



Centro de Estudios Sociológicos

Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer

Delitos sexuales y representaciones de género en el discurso judicial en
Aguascalientes durante la época porfiriana, (1888-1911)

Tesis que presenta

Salomón de la Torre Ibarra

Para obtener el título de

Maestro en Estudios de Género

Directora

Dra. María de la Soledad González Montes

Lectoras

Dra. Gabriela Cano
Dra. Ana Lidia García Peña

México, D.F.

2014

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) por el apoyo otorgado durante mi estancia en la maestría de Estudios de Género. De igual manera quiero mostrar mi gratitud a El Colegio de México, institución que me brindó las facilidades para llevar a cabo mi trabajo de investigación, cuyo resultado se encuentra en el contenido de las próximas páginas. El espacio digno y cómodo que representa la Biblioteca Daniel Cosío Villegas fue determinante para la realización de la presente tesis.

Quiero aprovechar para reconocer a todas las profesoras que forman parte del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer (PIEM), porque debido a su compromiso académico y profesionalismo enriquecí enormemente mi perspectiva en el campo de las ciencias sociales. El haber pertenecido a dicho Programa me ayudó a analizar desde una perspectiva profunda las problemáticas que han aquejado, y que continúan presentes, en nuestra sociedad.

En el ámbito académico y personal estoy especialmente agradecido con la Dra. Soledad González Montes, pues sus atentas observaciones y certeras críticas ayudaron a mejorar la construcción de esta tesis. La experiencia al haber trabajado con ella fue muy enriquecedora porque me dispuso a dar lo mejor de mí y procuró que mis observaciones fueran escritas a consciencia para conocer las motivaciones de las personas que fueron mi objeto de estudio y para profundizar en el contexto histórico en que se desenvolvían. En este sentido, considero que fue muy valioso que la Dra. Soledad me haya introducido al conocimiento antropológico debido a que me ayudó sobradamente a tener una perspectiva más completa de los fenómenos históricos y sociales.

Igualmente, estoy muy agradecido con la Dra. Gabriela Cano por su profesionalismo y calidad de enseñanza. Sus excelentes clases en la maestría fueron vitales para comprender la complejidad del género en la investigación histórica. Asimismo, la Dra. Ana Lidia García Peña fue una persona muy importante desde que inicié la formulación del tema de tesis. Por sus sobresalientes consejos y recomendaciones para mejorar mi investigación, muchas gracias. En este tenor, extiendo mi sincero reconocimiento a Saydi Núñez Cetina, quien se mostró muy interesada con mi abordaje al tema y me hizo varios y muy atinados comentarios.

También es muy importante reconocer a las secretarías del PIEM: Josefina, Blanca y Luz, quienes siempre fueron muy amables, eficaces y atentas. Su carisma me convenció de que no todo el personal administrativo del Colmex tiene mal humor.

En el trayecto que va desde la formulación primaria de un tema que nos inquieta, hasta su desarrollo y conclusión, existen personas que se involucran en el trabajo de una forma más directa que otras. Sería ocioso tratar de referirme a todas ellas porque, seguramente, olvidaré a algunas. Pero agradezco, en general, a mis familiares, quienes han respetado mis decisiones y se muestran interesados, y en algunos casos preocupados, por el camino que elegí para desarrollar mi perfil profesional.

De manera particular, agradezco a Elizabeth y al personal de la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Alfonso López Aparicio" de la ciudad de Aguascalientes, quienes amablemente me ayudaron a conseguir las fuentes legales con las que contextualicé mi problema de estudio.

A Juan Alejandro Hernández Lara, amigo y compañero de trabajo en el Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, quien recurrentemente me recordaba que "había vida más allá de las paredes del archivo", e insistía en que yo necesitaba sociabilizar. Afortunadamente comprendió mis motivaciones de estudio y con el tiempo fue cómplice en mi necesidad de trabajar extraoficialmente (casi) todos los días hasta tarde, incluso los fines de semana, en dicha institución.

A Humberto Moreno Romero, quien me ayudó en la consulta y el fichaje de numerosos expedientes judiciales para completar la información que me interesaba.

A mis profesores, y amigos también, de la licenciatura en historia: Luciano Ramírez Hurtado, Yolanda Padilla Rangel y Alfredo López Ferreira, quienes son excelentes ejemplos a seguir y conté con su apoyo y motivación para continuar mis estudios.

No puedo olvidarme de mis compañeros y compañeras de la quinta generación de la maestría en Estudios de Género, con quienes compartí la experiencia de esta intensa fase académica y personal. Dentro y fuera del aula fui testigo de sus opiniones y debates relacionados con sus respectivas inquietudes académicas y personales. Quizá ellos y ellas lo ignoran, pero aprendí mucho de cada un@. Por tal razón, muchas gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
---------------------	---

CAPÍTULO I

Las particularidades de las representaciones de género: discurso e historia

Introducción	17
1. Las voces de los actores	18
2. Pautas conceptuales para el análisis del discurso en la historia	19
2.1. Poder en el ámbito judicial	19
2.2. Representaciones discursivas	22
2.3. Género	24
3. La producción historiográfica en torno al campo de estudio	27
3.1. La criminalidad	28
3.2. Los juzgados penales	30
3.3. La sexualidad	32
3.4. Representaciones de género en los discursos del ámbito judicial	34
Conclusiones	38

CAPÍTULO II

La justicia en Aguascalientes: una aproximación a la transformación de la legislación penal, las instituciones y los actores que intervenían en los procesos judiciales

Introducción	40
1. Los cambios en el Código Penal y su adaptación al contexto agascalentense	43
1.1. El Código de procedimientos penales	49
1.2. La organización de la justicia local	51
2. Los actores participantes en la administración de justicia	56
2.1. Los profesionales de la justicia y los procesos penales	57
2.2. Los procesos por estupro, rapto y violación	58

2.3. Las víctimas y los acusados en los procesos penales: un acercamiento sociodemográfico	62
a. Edades de los acusados	62
b. Edades de las víctimas	63
c. Ocupaciones de los acusados	64
d. Ocupaciones de las víctimas	66
e. Estado civil de los acusados	67
f. Estado civil de las víctimas	68
Conclusiones	69

CAPÍTULO III

Las argumentaciones de las autoridades judiciales sobre los delitos sexuales

Introducción	73
1. La estructura argumental	74
2. Estupro	76
2.1. Las interpretaciones de las conductas de acusados y víctimas con relación al estupro	79
2.2. Los argumentos utilizados para cambiar la tipificación de violación a estupro	81
2.3. Un caso de estupro incestuoso	83
2.4. El consumo de alcohol, problema social atenuante de los delitos sexuales	84
3. Rapto	87
3.1. Los diversos tipos de rapto	88
3.2. El rapto voluntario o "fuga concertada"	88
3.3. El rapto con uso de la fuerza física	90
3.4. Argumentos en defensa de los acusados por el delito de rapto	91
4. Violación	93
4.1. Argumentos en defensa de los violadores	94
4.2. La falta de desarrollo intelectual de las víctimas	95
4.3. Estrategias discursivas para restarle gravedad a la violación	96

a. El determinante biológico	97
b. La burla para desestimar a la víctima	99
Conclusiones	100
CAPÍTULO IV	
Las representaciones de género sobre la sexualidad masculina y femenina	
Introducción	102
1. Representaciones en torno a la sexualidad masculina del "pueblo llano"	104
1.1. Los delitos sexuales masculinos como producto de la ignorancia	104
1.2. La rudeza de los varones y las provocaciones sexuales de las mujeres	108
2. Los múltiples significados del honor masculino y femenino	110
2.1. La (des)honestidad en las mujeres	112
2.2. El honor mancillado de los hombres	115
3. Los discursos en torno a la virginidad y el consentimiento	118
3.1. La virginidad como referencia a la calidad moral de las mujeres	119
3.2. El consentimiento femenino como el elemento central para definir la ausencia del delito	122
Conclusiones	124
CONCLUSIONES GENERALES	127
REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA	134

INTRODUCCIÓN

"...la joven tiene todas las trazas de ser de poco meollo, es decir, muy poco razonamiento y falta de decoro; pues... no ha dejado la joven de sujetarse a procedimientos que por sí mismos tumban la vergüenza y decencia de cualquier [mujer] casta y honesta"¹. Con estas palabras, Magdaleno Díaz Veliz, llevaba a cabo una actividad fundamental para la cual había sido requerido en el juzgado penal de la capital de Aguascalientes aquél mes de septiembre de 1891. Su función como abogado defensor lo obligaba a elaborar un conjunto de argumentos convincentes para lograr, en lo posible, exhibir ante el juez en turno la inocencia del acusado Regino de Lira, quien contaba con 19 años y era vendedor. La razón por la cual fue denunciado fue porque había intentado violar a Leonarda Pérez de 13 años de edad, quien era aquella joven con "falta de decoro" a la que hizo referencia el abogado Díaz.

A partir de la información referida en la denuncia, encontramos que poco antes del 25 de mayo del mismo año, Leonarda había sido llevada por su madre, Sabina García, del pueblo de Teocaltiche, localizado en Jalisco, hacia la ciudad de Aguascalientes. Sabina vivía temporalmente en la misma casa que ocupaba Cristina Rojas y su hijo Regino, por lo que aquella llegó junto a su hija para pasar la noche. Por razones indefinidas, Cristina no pudo dormir con ellas y dejó a Regino, quien a la sazón, aprovechándose de las circunstancias, se dirigió sigilosamente a la cama donde dormía Leonarda y trató de abusar sexualmente de ella. Al saber que Regino intentó tener contacto sexual con su hija por la fuerza, Sabina decidió levantar la denuncia ante las autoridades pero Cristina trató de contenerla y le suplicó que no lo hiciera. Sin embargo, al haberse convencido de la pertinencia de llevar el caso al juzgado, la madre de la afectada expresó ante el juez los detalles del hecho. En su eventual declaración, Leonarda añadió la existencia de violencia por parte del acusado para lograr su cometido, y manifestó que no pidió auxilio porque Regino le había apretado la garganta.

Si bien los anteriores acontecimientos fueron narrados en su mayor parte desde la perspectiva de Leonarda y Cristina, quienes fungieron como la parte acusadora del proceso,

¹ Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal (AHEA, STJ, P), c. 374, exp. 1, f. 28v.

sus versiones fueron trasladadas al papel por el escribano del juzgado. Así, los hechos leídos que fueron la base para llevar a cabo los subsiguientes mecanismos jurídicos para solucionar la denuncia se encuentran mediados por un elemento exógeno que filtró y plasmó la narración del delito. En este contexto, las autoridades judiciales representadas por el juez, el abogado defensor, el ministerio público y los peritos; aplicaron sus conocimientos y estrategias para elaborar los arreglos necesarios y encontrar una solución siguiendo los preceptos marcados en las leyes. Sin embargo, una lectura más profunda de los casos como el descrito me permite precisar que dichas autoridades iban más allá de las fuentes normativas en las que sustentaban su trabajo.

Como pudimos notar en la cita con la que inicié este texto, lo dicho por Veliz se trató de una asociación entre el comportamiento de Leonarda y su razonamiento, habiendo entendido el abogado por este último concepto la incapacidad de la víctima para identificar un hecho negativo y perjudicial. Desde esa perspectiva, ubicó a Leonarda como la propia culpable del abuso sexual que le ocurrió, porque al haberse alejado de los principios de castidad y honestidad, se colocó como una potencial presa de un acto delictivo. Llama la atención que el argumento del abogado no se detuvo en esa reflexión, pues a juzgar por lo que dijo, aún después de haber pasado por esa desgracia, ella seguía comportándose de manera poco apta para una mujer. Lo anterior no era una manera deliberada de atribuirle a Leonarda una carga negativa relacionada con sus actos, pues más allá del efecto práctico que estas reflexiones podían tener en el proceso judicial, perseguían también una función estratégica: ser lo suficientemente convincentes a partir de un discurso en el que resaltaban las representaciones de género.

Evidentemente, este funcionario cumplía su función profesional apoyando al acusado, con lo cual desechó las acusaciones que había en contra de este y defendió el acto que cometió al haber mencionado que Regino había sido engañado "y como es naturalmente rudo y falto de instrucción y menor de edad no ha sabido explicar qué clase de tratamiento tuvo con la novia"². De manera similar a la razón que había expresado con Leonarda, el abogado explicó la acción delictiva del acusado como prueba del desconocimiento *a priori* del hecho, para lo cual recalcó la poca edad y la naturaleza ignorante de Regino.

² AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 1, f. 28v.

En cambio, el ministerio público, quien era el encargado de la defensa de la víctima, utilizó en contra de Regino argumentos considerablemente menos elaborados puesto que se limitó a discutir el término adecuado para dilucidar el tipo de delito que realmente había ocurrido. Esto se debió a que al no haberse demostrado la desfloración de Leonarda, no podía hablarse de una violación, por lo que el funcionario tomó como referencia la edad de ella para definirlo como *estupro inmaturo forzado*. Eventualmente, las propias indagaciones que se fueron dando en el proceso, obligaron al ministerio público a detener su participación en el caso. Al final, el juez declaró la absolución a Regino porque desde su perspectiva no tuvo ninguna responsabilidad criminal, y añadió además que no se había demostrado el argumento de uso de fuerza esgrimido por la víctima como causa para obligarla a sostener relaciones sexuales.

Estas breves referencias rescatadas de un expediente muy variado en cuanto a contenido, muestran el uso de argumentos desde varios puntos de vista de personas que, en su calidad de autoridades de la institución judicial de carácter penal, discutieron y reflexionaron sobre las acciones de un grupo de personas con características sociales propias. El común denominador del discurso elaborado por los abogados defensores y el ministerio público referente a los casos de delitos sexuales es que están permeados por ideas, prejuicios y valores culturales compartidos, los cuales eran retomados en la práctica con la finalidad de aplicar estrategias argumentativas convincentes y ejercer un poder respaldado por los lineamientos de las leyes.

Con esta premisa, el objetivo para la presente investigación se centrará en el análisis de las representaciones de género en el discurso de los jueces, abogados defensores y el ministerio público en torno a las conductas sexuales transgresoras de hombres y mujeres. El contexto en el que se elaboraron esos discursos fueron los procesos judiciales que correspondían a los delitos que en la época iban en "contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres"³, a los que yo llamaré a partir de aquí "delitos sexuales". Para ser más específico, los casos tipificados como estupro, raptó y violación serán mis fuentes principales para el estudio de las representaciones de género. Tomando como referencia al Código Penal vigente en ese entonces, el estupro era definido como "la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su

³ Código Penal de 1871, Título sexto, p. 179.

consentimiento."⁴ Por su parte, la violación la cometía "el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo."⁵ Finalmente, el rapto era llevado a cabo por "el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse."⁶

La razón principal por la cual elegí estos delitos y no otros que también se integraban en la clasificación del Código Penal (como el adulterio, la bigamia y los ultrajes a la moral pública), se debe a que estoy interesado en un grupo particular de población, el cual estaba representado por hombres y mujeres que se encontraban en una etapa de interacción social y sexual específica. Apoyándome en la información de los delitos que servirán como base para mi estudio, he podido identificar interacciones específicas en dos vertientes: la primera de ellas estaba dada en un contexto de limitantes sociales que dificultaban los encuentros de las parejas que buscaban iniciar o concretar una relación sentimental consensuada, o bien, el noviazgo. Ante las limitantes sociales impuestas por costumbres y formalismos que impedían el contacto de las mujeres y hombres en el espacio público, regularmente la estrategia implementada por los varones iba encaminada a transgredir esas costumbres por medio de una serie de acciones que se traducían en un delito. Una segunda vertiente la encuentro para los delitos de violación, mismos que se caracterizaban por el uso de violencia, y que comúnmente ocurría cuando no había una relación sentimental de por medio en las parejas, pero que sin embargo, nos habla de un patrón de conducta en el cual los varones ejercían un poder sobre las mujeres. El simbolismo asignado a la virginidad era el factor más importante por el cual una mujer era considerada honesta y digna de ser desposada. Cabe destacar que esa valorización no era sólo sostenida por la sociedad sino que también se trasladaba al ámbito judicial en los discursos que analizaré.

Las prácticas sexuales llevadas a cabo por los varones para confirmar la virginidad de las mujeres eran recurrentes según los informes de la época, y los ponía en una situación de ventaja respecto a aquellas porque ellos decidían continuar o cancelar el acuerdo cuando la honestidad, decencia, subordinación y fidelidad de las mujeres se ponían en duda. El

⁴ Código Penal de 1871, (Art. 793), p. 182.

⁵ Código Penal de 1871, (Art. 795), p. 182.

⁶ Código Penal de 1871, (Art. 808), p. 185.

engaño también fue un mecanismo implementado por los varones, y comúnmente fue caracterizado por la promesa de llevar a cabo un arreglo matrimonial con las mujeres después del coito, pero al final no lo cumplían porque sus intenciones se encaminaron a satisfacer un deseo sexual. De igual manera, los actos forzados no escapaban a esta lógica, ya que aún por medio de amenazas o agresiones físicas se establecía una relación de poder para que las mujeres cedieran y mantuvieran relaciones sexuales con ellos.

En los casos en los que existía una relación consensuada, el acto de raptarse a las mujeres y la pérdida de su virginidad se traducían en el reconocimiento forzado de la relación por parte de los familiares de ellas, pero también era un acto que obligaba a los varones a reparar el honor de su pareja; por lo que las denuncias ante los juzgados penales de la capital aguascalentense tenían como objetivo obligar a los acusados a cumplir su palabra y así agilizar el trámite matrimonial. Asimismo, los delitos en los que se ejerció violencia física o verbal también podían resolverse por medio del matrimonio, pero existieron particularidades sociales, culturales y aún judiciales, que definían el desarrollo de los sucesos, ejemplificados con la intervención más directa de los padres de las víctimas, o la propia complejidad de los procesos judiciales que influyeron en el resultado de las denuncias. De esta forma, los delitos en cuestión nos abren un panorama muy rico de estudio con relación a las representaciones de género que pueden ser encontradas en los discursos de las autoridades judiciales que intervenían en los casos porque indagaban, entre otras cosas, si los hombres habían tenido contacto con el consentimiento de la mujeres, y la honradez de estas últimas.

Para aclarar uno de los conceptos que me servirán en el análisis, entiendo por representación la manera en cómo se le da significado a los fenómenos sociales por medio del lenguaje con la finalidad de dar un sentido al contexto que rodea a las personas, objetos y eventos; y también cómo son expresados para ser comprendidos en un espacio específico. Dichos fenómenos entran a su vez en un sistema de representaciones mentales en los que existen correlaciones sobre un conjunto de conceptos organizados y clasificados en una compleja red de significados.⁷

Siguiendo esta definición, al hacer preguntas de género sobre las representaciones existentes en el discurso judicial en torno a las conductas sexuales de hombres y mujeres,

⁷ HALL, "The work", pp. 16-17.

me estaré aproximando a un complejo proceso mental de interpretaciones, percepciones y significados sobre las acciones y las conductas de ambos sexos que fueron discutidas en los juzgados penales. La interpretación de los usos del lenguaje y las expresiones son importantes desde esta perspectiva puesto que las frases argumentadas por los abogados y demás autoridades judiciales participantes en los procesos, me remiten a los valores culturales que eran compartidos por un grupo de personas que ejercía un poder desde los lineamientos establecidos en las leyes.

Así, podemos entender que el discurso era expresado por dichas autoridades como el resultado de un proceso que combinaba interpretaciones personales y legales, las cuales tenían como fin específico influir en la resolución de los delitos. Para el tema que planteo, comprendo por discurso un sistema de representaciones que refleja las regulaciones del poder en la sociedad dentro de un periodo histórico específico cuyo objetivo es producir objetos de conocimiento, así como también la manera en cómo un fenómeno podía ser interpretado, hablado y razonado.⁸ De igual forma, hay que añadir que el discurso es una forma de acción e interacción que está ligado a los fenómenos sociales y se integra por cuatro elementos: acción (elemento que se caracteriza por ser una actividad llevada a cabo al momento, y puede ser pospuesta o razonada), contexto, poder e ideología.⁹ Ahora bien, creo que es necesario señalar que para este tema de investigación el discurso no sólo dependía de los procedimientos judiciales para la resolución de los delitos, puesto que no puedo dejar de lado que la naturaleza de los documentos que analizaré fueron resultado de un proceso institucional específico que funcionaba con reglamentos propios que debían ser seguidos por los profesionistas del derecho. Por lo tanto, las alteraciones o ausencias en los pasos que debían seguir, la implementación o cancelación de las diligencias, los desistimientos de pruebas, entre muchos otros factores; también formaron parte del discurso porque determinaban, en menor o mayor medida, el conjunto del proceso.

Otro concepto que se vuelve necesario puntualizar es el de sexualidad. En este contexto ubico a la sexualidad como una serie de prácticas y estrategias que eran implementadas por los hombres y las mujeres para sostener un acto sexual. Dichas prácticas podían ser consensuadas o violentas, siendo las primeras las que se enmarcaban en una

⁸ HALL, "The work", pp. 43 y ss.

⁹ DIJK, "Discourse", pp. 7 y ss.

relación que buscaba como fin último llegar al matrimonio; mientras que la segunda se caracterizaba por el implemento de fuerza física o estrategias argumentales aplicadas por los varones con tal de obligar a las mujeres a sostener actos sexuales. Mi propuesta de estudio se sostiene a partir de una selección minuciosa de 30 documentos con las tipificaciones referidas anteriormente, mismas que me ayudaron a comprender el panorama de los discursos en torno a la sexualidad vista desde la justicia y los actores que participaban. ¿Qué criterios tomaré para hacer lo anterior? Considero fundamental ver los argumentos, los debates y las opiniones que surgían entre las autoridades con respecto a los actores que cometieron delitos sexuales. Me refiero a esto porque la mayor riqueza discursiva la he encontrado en aquellos casos en los que se complejizaba la resolución judicial debido a que existían varios datos que influían en la interpretación de los jueces que encabezaban las denuncias así como la estrategia a seguir, o bien, existieron divergencias entre los abogados defensores y el ministerio público que llevaron a distintos puntos de discusión la interpretación de los hechos. En ese punto era cuando entraban en juego las diversas miradas y opiniones sobre las acciones transgresoras de las mujeres y los hombres.

La ventaja de estudiar estos delitos es que al haber pertenecido a la clasificación marcada en el Código Penal, el procedimiento judicial llevado a cabo para la resolución de los mismos no tenía variaciones significativas salvo las disputas en torno a la tipificación en cada caso y las sentencias estipuladas para cada uno de ellos. En este rubro, más adelante precisaré las características de cada delito para poder contextualizarlos en el caso de Aguascalientes, ya que hubo variaciones en el Código Penal que se aprobó a nivel local en noviembre de 1879 con respecto al de la capital del país, que se aprobó en 1871 y entró en vigor un año después.

El análisis al cual me estaré ciñendo lleva implícito cuatro objetivos secundarios. El primero de ellos es explicar el contexto judicial en el que los profesionistas del derecho operaban y los recursos legales que fueron reformados en el contexto local para el caso de los delitos sexuales. A este objetivo se añade también el interés de aproximarnos al análisis de los actores acusados/víctimas para tener una mejor idea de quiénes eran las personas que cometían con mayor frecuencia los delitos sexuales en la ciudad de Aguascalientes y quiénes eran las víctimas. El segundo objetivo es explorar las argumentaciones más usuales

con los que se identificaban las transgresiones sexuales de los actores acusado/víctima en cada uno de los tres delitos sexuales. Un tercer elemento será el estudio de las ideas en torno a la sexualidad masculina, la cual se definía como una reacción motivada por la rudeza e ignorancia y que era condicionada por las provocaciones sexuales de las mujeres. La cuarta meta comprende el análisis que los jueces y abogados le daban a ciertos conceptos referentes a la sexualidad femenina, la cual era definida a partir de categorías como la "virginidad" y el consentimiento cuando argumentaban sus observaciones y resoluciones.

El corpus documental de este trabajo se basa en los casos que fueron procesados en los juzgados penales de la capital de Aguascalientes durante el porfiriato, particularmente en los años que van de 1888 a 1911. La razón por la que tomé estos años se debe a los propios cambios gestados en la práctica de la justicia, lo cual permitió implementar nuevas técnicas sistematizadas en las tareas cotidianas de los juzgados penales.¹⁰ Es necesario resaltar que los juzgados de la capital aguascalentense estaban capacitados para resolver los delitos sexuales que fueron denunciados en las cabeceras municipales que en ese entonces conformaban al estado. Esta circunstancia se dio por el establecimiento de una red de administración de justicia entre los diversos juzgados que procesaban los delitos penales, lo cual era una actividad que estaba reglamentada y formó parte del complejo sistema judicial que se implementó en Aguascalientes.

En esta investigación desarrollaré un aspecto de la historia local porque mis fuentes documentales están enmarcadas en un espacio definido que era directamente determinado por la jurisdicción de los juzgados que procesaban los delitos que analizaré. De esta manera, creo será un aporte para una rama de la historiografía que pretende desentrañar las prácticas institucionales de la administración de justicia y enriquecer la producción académica de la investigación que incluye el género. Es por esto que la propuesta que aquí hago combina estos dos elementos para aproximarnos a un mundo en el que podemos conocer particularidades y procesos diversos de la sociedad de entonces.

La presente investigación se organiza de la siguiente manera: el primer capítulo se centrará en la discusión teórica con la que sustenté los conceptos que me servirán para el análisis. El esquema teórico es importante porque permite reflexionar sobre los elementos

¹⁰ En el capítulo II profundizaremos en dicha modernización del aparato judicial.

contextuales en los que se ejerce un poder institucional para controlar las acciones transgresoras de los individuos y los discursos que se implementan para hacer valer dicho poder. El apartado teórico se complementará con una revisión de la literatura pertinente para sustentar históricamente la investigación. Dicha literatura explora varias aristas que implican la práctica de la justicia, que van desde la criminalidad hasta las representaciones de género.

El capítulo II es un estudio contextual que está dividido en dos secciones. La primera de ellas es una revisión del panorama histórico de la ciudad de Aguascalientes durante el porfiriato. El contexto es importante porque nos sitúa en las dinámicas sociales de la época y las transformaciones que ocurrieron en la práctica de la justicia con la integración del Código Penal y el Código de procedimientos penales en 1879 y 1888 respectivamente. El estudio brindará también una aproximación a la estructura institucional de carácter judicial aguascalentense con la finalidad de comprender los espacios de justicia penal que existían en ese entonces. La segunda parte del capítulo es un acercamiento a los actores, es decir, de aquellas personas que estaban en los dos extremos de los procesos penales por delitos sexuales: las autoridades encargadas de resolver los casos y los acusados/víctimas. El análisis contempla una aproximación al perfil profesional de quienes encabezaban la administración de justicia y un estudio sociodemográfico de los hombres que fueron procesados por estupro, rapto y violación; y las mujeres que fueron víctimas de dichos delitos.

El tercer capítulo centra su atención en las argumentaciones de los abogados para cada uno de los delitos sexuales. El énfasis estará puesto en las particularidades con las que interpretaban las acciones y contingencias de los hombres y mujeres que aparecieron en los expedientes que tratan los delitos sexuales. A pesar de que los abogados estaban delimitados por un aparato judicial para encaminar los procesos penales por ciertas rutas, manifestaban abiertamente sus opiniones y críticas para referirse tanto a las acciones como a los testimonios de los acusados y víctimas. De igual forma, estas razones los llevaron a formalizar una interpretación de la sexualidad transgresora de un sector social particular.

Finalmente, el capítulo IV explora los modelos de género más usuales referidos por las autoridades judiciales en los que retomaban los conceptos y nociones con los que explicaban las conductas sexuales de los hombres transgresores y las mujeres víctimas. Las

construcciones de género que permeaban su discurso son un buen indicador para entender un fenómeno complejo que iba más allá del mero arreglo de la justicia para castigar cierto tipo de delitos. Se trataba, más bien, de una compleja reflexión que conjugaba varias ideas para describir a un tipo de población en particular.

CAPÍTULO I

LAS PARTICULARIDADES DE LAS REPRESENTACIONES DE GÉNERO: DISCURSO E HISTORIA

Introducción

¿Cómo abordar un problema de estudio como el que propongo desde el punto de vista historiográfico? Uno de los enfoques contemporáneos de los estudios históricos ha combinado el discurso de la antropología y los estudios de la sociedad desde la historia para prestarle atención a los análisis centrados en los simbolismos y los imaginarios sociales en un contexto determinado. En este tenor, para Peter Burke el género es un concepto central de la historia cultural debido al impacto que ha ocasionado en los estudios históricos actuales para visibilizar a las mujeres y cuestionar las periodizaciones históricas construidas desde la perspectiva masculina.¹¹

Si bien las construcciones alrededor de lo femenino y lo masculino están determinadas por ideas y preceptos culturales, Burke sostiene que el uso del enfoque de género se traduce enfáticamente en hacer nuevas preguntas al pasado para recuperar las experiencias de las mujeres y los hombres a partir de las fuentes existentes. De igual manera, señala que "si las diferencias entre los hombres y mujeres son culturales antes que naturales" los historiadores debemos ser cuidadosos para comprender cómo son organizados y definidos los papeles sociales en un contexto social y espacial específico. Así, la tarea primordial de la investigación histórica del género estaría guiada para evidenciar todo aquello que estaba implícito en las reglas y convenciones sociales que impactaron en los roles sociales de las mujeres y los hombres.¹²

Es importante tomar en cuenta que Burke menciona que existe el riesgo de utilizar conceptos de forma arbitraria, los cuales pueden ser conflictivos debido a que no tienen una definición clara y pueden ser interpretados de cierta manera dependiendo de los intereses de investigación. En esta línea, el concepto de "cultura" es uno de ellos por tener múltiples interpretaciones y sentidos amplios. Una definición básica de cultura sería la representación de un "sistema de significados compartidos", mismos que deben ser explicados bajo la luz crítica de un contexto específico. Por lo tanto, es recomendable precisar el enfoque de cada

¹¹ BURKE, *Historia*, p. 64.

¹² BURKE, *Historia*, p. 66.

concepto que utilicemos en la investigación y más aún si nos referimos a una etapa histórica particular. En mi caso, el uso del término cultura se asocia a la mentalidad y los estereotipos de género encontrados en el discurso judicial de los delitos sexuales, lo cual se encadena con un discurso dirigido hacia el castigo de acciones delictivas de personas pertenecientes a la clase social baja. Cabe aclarar que ese discurso reproducía una idea vertical que integraba clase, honor y sexualidad.

1. Las voces de los actores

El análisis histórico de las representaciones de género que he establecido a partir de las fuentes documentales me ha permitido elaborar un esquema básico del cual partir para contextualizar mi problema de estudio. En primer lugar están los actores que participaron en el proceso judicial, entre los cuales están los acusados/víctimas y las autoridades judiciales encargadas de llevar a cabo el procedimiento necesario para la resolución de los casos. Un segundo nivel me remite al procedimiento judicial en sí, en el que se insertaban todos los pasos implementados para construir el corpus jurídico que se trasladó al expediente. El tercer nivel son las estrategias argumentativas en las cuales destacan las figuras de los actores judiciales, representados por los abogados defensores, el ministerio público y el juez. Dichas estrategias son los discursos que cada una de esos actores utilizó para hacer valer sus puntos de vista respaldados por los preceptos legales. Un cuarto y último nivel que se desprende del anterior son los contenidos de la argumentación, en los cuales se evidencian los usos de conceptos e ideas fortalecidos por el conocimiento de las autoridades y sus propios preceptos personales con relación a los acontecimientos delictivos y las personas que los habían cometido. Esta última parte es de vital importancia en mi enfoque porque nos traslada a una noción de poder que se mantenía durante el proceso judicial en la manera de un discurso hegemónico.

Evidentemente el anterior esquema forma parte de la postura de los actores judiciales y se puede afirmar que he dejando de lado los argumentos de los actores que fungieron como víctimas y acusados. Estos últimos son otra parte importante que debe tomarse en cuenta puesto que también es posible encontrar estrategias argumentativas en los mismos para hacer valer sus propios puntos de vista. Sin embargo, he de destacar que mi interés nace a partir de las construcciones discursivas de las autoridades, debido a que analizaré la relación poder-conocimiento en este espacio de discusión y debates

relacionados a la manera en cómo eran caracterizados los hombres y las mujeres que participaron en los actos delictivos de índole sexual.

2. Pautas conceptuales para el análisis de discurso en la historia

La revisión bibliográfica me brindó pautas analíticas para estructurar un eje teórico más preciso. Ante tal hecho, considero que mi investigación estará guiada a partir de tres conceptos básicos, los cuales son: Poder en el ámbito judicial, Representación discursiva y Género; mismos que a continuación desarrollaré.

2.1. Poder en el ámbito judicial

El primer concepto está relacionado directamente con la práctica judicial, la cual forma parte del complejo institucional que formula y aplica la justicia penal. Michel Foucault es, sin lugar a dudas, un autor clave para comprender las relaciones de poder destinadas a ejercer un control. En el marco regulatorio de la sexualidad en el mundo occidental, el control social ha sido representado por los cuerpos judiciales al aplicar mecanismos de confesión que buscan revelar una verdad al descifrar sus significados. En este esquema, las relaciones de poder se evidencian a través de dispositivos reguladores de conductas como los cuerpos jurídicos que tienen una dinámica represora.

Si bien Foucault analiza el proceso institucional por el cual desde el siglo XIX se buscaba explicar, clasificar y controlar las conductas sexuales consideradas degeneradas y perversas (llamadas por él "sexualidades periféricas") a través de un discurso médico y criminológico, creo que las conductas sexuales que se procesaron en los casos que yo estudiaré fueron parte también de esos esquemas restrictivos y reguladores. En este aspecto, mis fuentes documentales entran en una naturaleza institucional de restricción mediada por un discurso que giraba en torno a la sexualidad y a las implicaciones sociales del mismo, entre las que destacaron el honor, la virginidad y la transgresión social, por mencionar algunos. Es por lo anterior que Foucault coloca al sexo dentro de un régimen binario que se comprende a través de su relación con las leyes en un juego que va de lo lícito a lo ilícito, y de lo permitido y lo prohibido.¹³

¹³ FOUCAULT, *Historia*, pp. 78-80.

El concepto de poder desde la perspectiva de este autor representa un aporte significativo en muchos sentidos. Él refiere que el ejercicio del poder "consiste en conducir conductas y en arreglar las posibilidades".¹⁴ Desde esa interpretación, el poder sería un modo de gobierno cuya finalidad es dirigir las conductas de los individuos sin necesidad de incurrir a la violencia. Al encontrarse inmersos en un complejo sistema de representaciones sociales y políticas, los sujetos se enfrentaban a las medidas de regulación y control impuestas por las instituciones. Por lo tanto, y de forma evidente, el sistema judicial entra directamente como parte de las instituciones destinadas a disciplinar a los individuos. No hay que olvidar que la manera en cómo se han aplicado los mecanismos de control para las conductas delictivas responden a una necesidad histórica de volver más sistemáticos y eficaces los ordenamientos jurídicos a través de cuerpos legales como los Códigos penales y civiles.

Si bien es cierto que el manejo del poder puede ser encontrado en las instituciones y las estrategias que las mismas implementaban para controlar las acciones de los individuos, creo que es importante mencionar cómo la naturaleza vertical de impartición de justicia chocaba con las percepciones de los individuos en un nivel más bajo y generaba cierta resistencia. Es necesario aclarar también que en mi enfoque esa resistencia podía estar mediada por un representante legal como el abogado defensor, ya que contrariaba los argumentos sistematizados de los jueces con tal de evidenciar elementos de género y de clase social que podían minimizar las sentencias. Si bien la práctica judicial de los jueces era aplicar mecanismos disciplinarios para controlar a quienes transgredían las normas y así llevar a cabo un proyecto de educación social, en mis fuentes documentales es notable que la disciplina era enfocada hacia las mujeres porque se hacía énfasis en el uso indebido de sus cuerpos y sus acciones morales. Así pues, estoy convencido que el sistema judicial pertenece a una lógica de poder, cuyos elementos están estructurados para disciplinar y castigar a los individuos que transgreden las normas sociales, pero que en el caso del estudio histórico que planteo, las mujeres eran juzgadas y criticadas por acontecimientos que respondían también desde un factor moral.

¹⁴ FOUCAULT, "El sujeto", p. 239.

Pierre Bourdieu¹⁵ brinda una aproximación a la lógica interna del aparato judicial a partir de una premisa analítica que explora la naturaleza del discurso jurídico y las implicaciones endógenas y exógenas que modifican una lucha simbólica del quehacer del derecho, mismo que es descrito como un monopolio de "lo que es dicho" cuya finalidad es establecer y distribuir un orden. Los jueces, llamados por el autor "agentes", son quienes tienen las capacidades necesarias para interpretar y aplicar los designios jurídicos debido a que la sociedad así los reconoce. Una pieza fundamental de la interpretación de Bourdieu es el significado que el derecho tiene en las tareas de dominación, ya que un proceso judicial puede traducirse como una relación de fuerzas que "ratifica con ello las conquistas de los dominadores... y una ambigüedad que contribuye a su eficacia simbólica."¹⁶ A partir de esta idea, el derecho estaría moviéndose entre dos campos, uno que corresponde a la ciencia como tal y otro a las normas de la moral. Es por eso que para el autor la ley y el proceso judicial forman parte de un mecanismo de lucha simbólica y de poder en el que los profesionales comparten una mirada en común del mundo que rigen a manera de sabios que detentan un conocimiento y poseen la palabra autorizada. A diferencia de ellos, la población que actúa en el procedimiento como acusados/víctimas, no tienen el capital cultural necesario para conocer el funcionamiento interno de los procesos y se limitan a reconocer los efectos finales.

Ahora bien, estos esquemas de poder emanados de la institución judicial, responden a un panorama de reestructuración interna a partir de los cambios que históricamente han impactado en el aparato jurídico. Grossi habla de un "monismo", o en otras palabras, de un monopolio por medio del cual el Estado hace uso del derecho para ejercer, expresar y reproducir el poder apoyándose en los Códigos.¹⁷ En este tenor, durante el trascurso del siglo XIX la ley se convirtió de manera más visible en un portavoz del Estado y se fijó como objetivo estructurar las operaciones jurídicas sin permitir, en teoría, huecos. Grossi recomienda, sin embargo, prestar atención a las particularidades del contexto espacial y social en el cual ocurrieron los procesos porque las entidades locales pudieron mostrar una dinámica distinta a lo ocurrido en otras zonas de un mismo país. El común denominador de esa transformación fue que la modernización del sistema legal se tradujo en una negación

¹⁵ BOURDIEU, "Elementos", 2000.

¹⁶ BOURDIEU, "Elementos", p. 161.

¹⁷ GROSSI, *Derecho*, 2004.

de los antiguos preceptos jurídicos. A diferencia de la amplia gama de fuentes que formaban los órganos normativos del Antiguo Régimen, en la que muchos de ellos tenían orígenes medievales, las nuevas leyes tenían una naturaleza sistematizada así como un sentido más unitario. De esta manera, el Estado se convirtió en el único garante de la regulación de la conducta social, y para lograrlo transformó las actividades de los juzgados y las acciones de los jueces, quienes pasaron de ser interpretes a meros aplicadores de la ley en una tarea que Jaime del Arenal Fenochio llama "legalismo".¹⁸ Asimismo, este mismo autor señala que una de las características primordiales de la nueva práctica legal fue la atención más estricta de la vida privada y el control del espacio público. Por ende, lo "privado" no tenía cabida en la nueva concepción legal puesto que hubo un traslado de las costumbres sociales a un poder absoluto y legalizado. Claro está que esta coyuntura no sucedió de un día para otro, sino que fue un proceso que tomó su tiempo para formalizarse.

2.2. Representaciones discursivas

Stuart Hall sostiene que las representaciones son prácticas centrales de la cultura que se dan a través del lenguaje, debido a que es un medio privilegiado por el cual se producen e intercambian significados. Elementos como pensamientos, ideas y sentimientos son expresados en múltiples formas como la escritura, los símbolos, o las palabras; y representan los procesos culturales vividos en la sociedad. En este aspecto el autor retoma los aportes de Michel Foucault relacionados con el discurso y el poder para explicar uno de los usos del lenguaje. Dentro de las varias definiciones que Foucault plantea para el discurso, Hall retoma aquella que lo conceptualiza como un sistema de representaciones que refleja las regulaciones del poder en la sociedad dentro de un periodo histórico específico. El interés del autor es analizar cómo los discursos producen un tipo de conocimiento a través del lenguaje así como los significados que ejercen influencia en las conductas y las acciones de las personas. Hall se sustenta en Foucault cuando señala que el discurso define y produce los objetos de conocimiento, así como también la manera en cómo un tema puede ser interpretado, hablado y razonado. El discurso nos puede limitar y restringir, pero dentro de la vorágine social también produce significados y prácticas significantes. Desde mi perspectiva, el discurso judicial es una forma de lenguaje que

¹⁸ ARENAL, "El discurso", pp. 305-307 y ss.

integra representaciones culturales, ya que interpretan, explican y critican conductas de las prácticas sexuales de hombres y mujeres. Un par de ejemplos muy claros, pero a la vez complejos, son el del honor y el consentimiento, pues eran referidos de manera directa o entre líneas por los discursos de las autoridades con tal de referirse a la conducta de los varones y las mujeres.

A fin de proporcionar un ejemplo certero que refleje el análisis que propongo respecto a las representaciones de género, consideré útil enfocarme precisamente en el concepto "honor", debido a que aparece sutilmente en los discursos judiciales sobre delitos sexuales. ¿A qué se debía esto? una explicación convincente la proporciona Pitt-Rivers y J. G. Peristiany, quienes sostienen que el honor forma parte sustancial de las evaluaciones sociales que van ligadas a otros elementos como la vergüenza y la virtud¹⁹, mismas que pueden ser identificadas en las argumentaciones que pretendo analizar. Esas evaluaciones sociales "son el reflejo de la personalidad social en el espejo de los ideales sociales"²⁰, y en el campo de la sexualidad tanto las mujeres como los hombres mantienen y reproducen esas ideas. Los casos que yo investigué formaron parte de este complejo panorama, ya que a las mujeres víctimas de algún delito sexual se les consideraba "deshonradas", lo cual se convertía en un estigma social que las afectaba junto a su familia.

Finalmente, es importante comprender que el discurso está ligado con la práctica del poder en el contexto judicial, y si lo dimensionamos con las interacciones que se dan entre diversas clases sociales y el género, nos encontramos con un espacio de disputa. Como mencioné anteriormente, un rasgo común que se observa en las argumentaciones judiciales es el poder, mismo que es definido por Teun van Dijk como una "noción clave en el estudio de las relaciones de los grupos en la sociedad. Si alguna de las funciones de contexto y la sociedad en general incide en el texto y el habla, es el poder."²¹ Algunas posturas, entre las que destaca el análisis crítico del discurso, señala que otro nivel de abstracción son las llamadas "formaciones discursivas" las cuales son útiles para especificar sistemas de declaraciones o afirmaciones en tiempos, lugares, e instituciones particulares. Esas formaciones discursivas consisten en reglas internas que pertenecen a modalidades

¹⁹ PITT-RIVERS, "Honor", 1968.

²⁰ PERISTIANY, *El concepto*, p. 12.

²¹ DIJK, "Discourse", p. 7.

enunciativas y posiciones de sujeto y se llevan a cabo para la formación de conceptos y reglas que incidan en la formulación de estrategias.²²

2.3. Género

Finalmente, el género se presenta como elemento imprescindible para mi propuesta de análisis. Algunos de los aportes contemporáneos de los estudios de este tipo señalan que "la discriminación por género y preferencia sexual es particularmente evidente en las leyes que regulan los asuntos familiares, la sexualidad y el matrimonio"²³, y que van de la mano con otras dimensiones como las estructuras económicas y políticas. Desde el punto de vista histórico, los cambios que se manifestaron durante la segunda mitad del siglo XIX en dichas estructuras, así como en el derecho, nos muestran las consecuencias negativas para la mayoría de las mujeres porque se tradujeron en la limitación de sus actividades al ámbito doméstico.

Así también, se ha analizado desde la práctica de la justicia que el derecho ha operado en desventaja para las mujeres. Se habla incluso de una "autoridad masculina institucionalizada" que desde la Colonia hasta mediados del siglo XIX se basó en el escrutinio del comportamiento femenino antes, durante y aún después de los procesos judiciales. A partir de la óptica del género, es posible aproximarnos a la comprensión no sólo de las relaciones entre los hombres y las mujeres en el contexto de los fenómenos delictivos, sino también a los controles sociales y de conducta implementados por las autoridades judiciales que se apoyaban en las leyes. Para dimensionar esta problemática, autoras como Elizabeth Dore señalan que la codificación de las normas jurídicas a fines del siglo XIX perjudicó aún más las relaciones de género, ya que el individualismo no puso fin a las preocupaciones del honor a pesar del surgimiento de contingencias históricas que transformaron las relaciones sociales, así como las conciencias y la cultura.²⁴

Sin lugar a dudas quien me proporciona una base teórica básica para llevar a cabo el análisis de género es Joan Scott porque su reflexión es fundamental para las aproximaciones históricas de esta índole. Su definición y propuesta le concede importancia a las normatividades para el estudio de las relaciones entre los sexos en un contexto

²² FOUCAULT, "The archaeology", 1972, citado en FAIRCLOUGH, "Michel Foucault", p. 40.

²³ BAITENMANN, CHENAUT y VARLEY, *Los códigos*, p. 23.

²⁴ DORE, "One step", pp. 3-32.

histórico determinado. Esto se vuelve vital para conocer las relaciones de poder entre los sexos ya que van unidas a otros elementos analíticos como los símbolos, las instituciones y las identidades subjetivas.²⁵

Entonces si en el género se articula el poder, creo que al analizar las representaciones de género en los casos seleccionados podré encontrar un cúmulo de caracterizaciones e ideas reflejadas en las argumentaciones de los abogados, así como los mecanismos judiciales implementados por los mismos para regular las acciones y las conductas de hombres y mujeres. Hasta el momento he encontrado que las relaciones de poder se muestran de manera evidente en mi propuesta identificando los recursos discursivos que las autoridades judiciales implementaban para construir una representación cargada de ideas y prejuicios. En los casos que estudiaré, las relaciones de poder son visibles en dos niveles, las cuales son: las relaciones consensuadas o no entre los actores acusados/víctimas; y el proceso judicial encabezado por jueces y abogados en el que sobresalen las representaciones de género.

¿Cómo puedo remitirme teóricamente a la perspectiva histórica para explorar las representaciones de género con los conceptos propuestos para el análisis? Creo que un primer paso importante es profundizar en la naturaleza del sistema penal, mismo que, de acuerdo con Haydée Birgin, se constituye a sí mismo desde una perspectiva de género que refleja los mecanismos que la propia sociedad ha construido en consonancia con las relaciones entre hombres y mujeres. Uno de esos mecanismos es utilizado cuando en el proceso judicial se deja en segundo plano a las mujeres, quienes no cuentan con posibilidades reales de intervención debido a que el Estado toma sus lugares y busca representar sus intereses. De esta forma, las diversas investigadoras feministas que exploran el sistema penal arguyen que subestima a las mujeres por una discriminación de género inherente al mismo.²⁶ Comprender lo anterior se vuelve importante porque nos aproximaremos a un fenómeno que históricamente se ha reproducido y que ha tenido efectos determinantes en los resultados de los procesos penales.

En la historiografía reciente existen algunos ejemplos notables que, si bien no entran directamente en la etapa histórica de investigación que propongo, me brindan elementos

²⁵ SCOTT, "El Género", p. 66.

²⁶ BIRGIN, *Las trampas*, pp. 12-14.

reflexivos muy importantes para tener en cuenta al momento de hacer el análisis documental. Por ejemplo, para establecer un lazo histórico que demuestre la continuidad en la apreciación de prácticas e ideologías, concibo que el trabajo de Ann Twinam es un referente importante. Ella afirma que durante la etapa colonial existieron cuatro elementos clave en la vida de las personas: la raza, la división del mundo público y privado, el personalismo y el honor, este último considerado por ella como un eje que articulaba los puntos anteriores. Desde la perspectiva de la sexualidad, la virginidad de las mujeres era un activo material porque, en palabras de la autora, "el efecto último de los códigos sexuales, tanto en la época colonial como posteriormente, era el control patriarcal de la reproducción por medio de la insistencia en la virginidad femenina o en la fidelidad marital."²⁷ Cuando las mujeres perdían su virginidad significaba una ruptura moral por la que no merecían el respeto de la sociedad debido a que se les asemejaba con las prostitutas. Por lo tanto, el honor era un elemento social importante que podemos encontrar desde la sociedad colonial y que Twinam lo explica como si se tratara de una "cuenta bancaria"²⁸. A pesar de que su explicación se presta al debate, creo que es importante señalar que las distintas clases sociales tenían una noción particular de lo que era el honor porque influía en sus vidas cotidianas.

Por su parte, Steve Stern desarrolla una investigación a finales de la época colonial mexicana en la que analiza al género dentro de un entramado de relaciones de poder entre la clase popular y las autoridades de la época. El concepto de honor también es de vital importancia para su estudio porque el significado que poseía en la sociedad de entonces ha trascendido, según el autor, en el tiempo debido a que actualmente sigue interiorizado en el imaginario de las personas. Stern le llama a este proceso "cadena mental de estereotipos", porque es una pervivencia de ideas que de generación en generación se van transmitiendo. Uno de los argumentos destacados del autor es aquel en el que muestra que los códigos de honor pueden ser examinados a mayor detalle a través de las normas, debido a que estas funcionan y persiguen los ideales culturales que sirven como "una fuente de estereotipos engañosos recurrentes en la cultura". Por lo tanto, la participación de las mujeres en las

²⁷ TWINAM, *Vidas*, p. 100.

²⁸ TWINAM, *Vidas*, p. 106.

instituciones normativas es un reflejo importante del complejo entramado entre el honor, la familia y la sexualidad que reproducen ideas a través del paso los años.²⁹

También es posible encontrar particularidades en los análisis. Uno de ellos es el tema de la virginidad el cual, para el contexto estudiado por Stern, representaba "las nociones populares de la respetabilidad femenina [porque] podían implicar enfoques de la virginidad más flexibles que los del complejo hegemónico del honor y la vergüenza"³⁰. Esta observación es importante porque nos ubica en una característica propia de una población específica, pero que en el contexto que yo trabajaré pueden existir otras particularidades que muestren una ruptura respecto a los fenómenos de larga duración. Estos últimos los identifiqué con los códigos sociales imperantes, que Stern define como el complejo de honor/vergüenza, al que se le sumaba la reputación sexual y el cuidado de la virginidad de las mujeres.³¹ Es evidente que la postura del autor se presta a debate pues en el transcurso de los años la sociedad pudo haber sometido a una serie de reinterpretaciones las conductas transgresoras. Sin embargo, es importante reflexionar sobre la conexión entre las ideas en torno a la conducta de las mujeres y los hombres, así como los sistemas sociales e institucionales de control que son fortalecidos por las leyes.

3. La producción historiográfica en torno al campo de estudio

La revisión bibliográfica que consulté para mi estado de la cuestión muestra la necesidad de profundizar en las representaciones del género utilizando fuentes históricas que tengan relación con el ámbito penal. Si bien varios de los autores y autoras rescatan las actitudes de los hombres y, particularmente, de las mujeres a través de los mecanismos de control implementados por los sistemas penales, civiles o canónicos (si el enfoque está situado en la etapa colonial para este último), existen huecos en otros aspectos. Me refiero específicamente a las discusiones, opiniones y alegatos que los jueces y abogados construían para el castigo de las conductas sexuales delictivas, en las cuales entraban en juego percepciones y prejuicios personales ajenas a las leyes. Con toda seguridad, estas características discursivas que yo he identificado para los delitos tipificados como estupro, rapto y violación, podían aparecer también para otro tipo de delitos; sin embargo, lo que

²⁹ STERN, *La historia*, p. 31.

³⁰ STERN, *La historia*, p. 414.

³¹ STERN, *La historia*, p. 33.

busco destacar es que al haber sido el punto de discusión un acontecimiento de índole sexual, se evidenció de forma notable al género porque se conjugaron muchas de las características socioculturales que en la época se consideraban importantes para definir la conducta de hombres y mujeres de un estrato social específico. En el caso de estas últimas, eran particularmente importantes los valores en torno a la virginidad, la buena conducta, el honor propio y de la familia. De igual manera, la vergüenza y las acciones que contrariaban su supuesta debilidad natural (como los crímenes que llegaban a cometer) eran el centro de atención que ponía en riesgo su futuro.

La producción bibliográfica en la que se inserta mi planteamiento de investigación es nutrida y cuenta con diversos enfoques. Hasta el momento he identificado cuatro ejes temáticos que me son de utilidad para entender los aportes teóricos y metodológicos en las investigaciones que retoman la aplicación de las leyes a las transgresiones sociales, y cómo el género se sitúa en medio de las prácticas legales y sociales. Los ejes temáticos en cuestión son: la criminalidad, la administración de justicia, la sexualidad, y los estudios de caso que explican las representaciones de género en distintas etapas históricas y en diferentes zonas geográficas de México. Al respecto, considero que el tercer y cuarto eje temático son de especial importancia para mi trabajo, ya que los autores y autoras citados utilizaron fuentes históricas primarias de carácter judicial para llevar a cabo sus investigaciones. Entre otras características sobresalientes, estudiaron las leyes como un medio de control de las conductas transgresoras de las personas de una clase social específica, y también como una aproximación a la cotidianidad de los actores sociales. Un elemento a destacar de las obras que he integrado para mi estado de la cuestión, es que son textos básicos que han hecho importantes aportes a la historiografía mexicana, cuyos preceptos teóricos y metodológicos me han dado pistas importantes sobre las discusiones en torno al ámbito judicial. A continuación desarrollaré esos cuatro ejes temáticos.

3.1. La criminalidad

En primer lugar están los estudios sobre la criminalidad, principalmente aquellas investigaciones en las que se analizan los cambios y permanencias en el ámbito judicial del siglo XIX hasta la etapa posrevolucionaria. La relación más inmediata que mi proyecto tiene con los estudios de criminalidad se debe básicamente a que los documentos que

estudiaré tratan actos que rompieron las normas de control. En este tenor, a los hombres y mujeres que fueron parte de un proceso judicial, se les ubicó como actores transgresores dentro del panorama delictivo de la sociedad aguascalentense.

Al respecto Elisa Speckman, Robert Buffington y Pablo Piccato han hecho investigaciones importantes para el estudio del ámbito criminal enfocándose principalmente en las postrimerías del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX. En líneas generales, estos autores refieren que la modernización judicial porfiriana estuvo enmarcada en un auge de teorías criminológicas que impactaron los discursos y las formas de aplicar la justicia. La modernización del aparato judicial se tradujo, entre otras cosas, en la interpretación de las clases bajas como un conjunto integrado por seres fisiológica y socialmente tendientes a cometer delitos. Buffington es quien se apoya más en las tendencias de las teorías criminológicas que influyeron a los teóricos y juristas mexicanos para explotar el discurso del criminal nato. De igual manera, destaca elementos de interés en la época como la desviación sexual, la promiscuidad y los efectos que esto tenía en la justicia y la perspectiva médica.³² Por su parte, Pablo Piccato retoma los planteamientos en boga para la misma época y los verifica a través de la consulta documental y hemerográfica respecto a diversos tipos de delitos cometidos en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XX. El autor identifica al Estado como un ente que, apoyándose en los instrumentos de la justicia como la policía y las instituciones judiciales, se encontraba en constante y estrecha vigilancia de las clases menesterosas para controlarlas. Considero que este estudio es relevante porque Piccato indica que las mujeres transgresoras alteraban la imagen naturalizada que se tenía de la mujer dócil y obediente de la época.³³

En la misma línea de investigación, Elisa Speckman estudia la legislación penal y el castigo de la criminalidad. El análisis que la autora hace del ámbito penal abarca de 1871 a 1910 y sus contribuciones me son significativas porque ella plantea que, si bien los preceptos legales de esos años eran herencia directa del liberalismo que entró en diálogo con el positivismo, los jueces podían desviarse de los lineamientos del derecho debido a razones institucionales y personales.³⁴ Específicamente relacionado con las mujeres, la misma autora realiza una aproximación sobre los delitos que ellas cometían y sostiene que

³² BUFFINGTON, *Criminales*, 2001.

³³ PICCATO, *Ciudad*, 2010.

³⁴ SPECKMAN, *Crimen*, 2007.

compartían características sociales marginales que las encaminaban a transgredir. El contexto social cotidiano en el cual se desenvolvían las colocaba en una contradicción entre los códigos de conducta aceptados y la realidad que vivían porque existían valores que ellas infringían radicalmente. Así, las mujeres criminales formaban parte de una sección social definida en la que compartían un modelo cultural común, y que contrariaba los modelos de control social buscados por las élites.³⁵

3.2. Los juzgados penales

Un segundo nivel de discusión es el análisis del aparato judicial como la institución que aplica un conjunto de leyes penales y civiles a través de sus respectivas normatividades. Lo anterior nos adentra en un panorama complejo aunque importante, ya que era a partir de ahí en donde los mecanismos judiciales eran interpretados y aplicados por los jueces y abogados para castigar a los hombres y las mujeres que transgredían el orden social. El uso de un lenguaje especializado y la puesta en práctica de conocimientos técnicos eran útiles para las labores cotidianas de la administración de justicia, aunque los jueces no siempre respetaban los preceptos de las leyes y podían existir discrepancias. Tanto Elisa Speckman como Salvador Cárdenas han estudiado y señalado tales discrepancias, cada uno brindando una explicación detallada desde sus propias profesiones.

Por ejemplo, Cárdenas enfoca su libro³⁶ en las varias reformas legales que trataron de formalizar y estructurar el aparato judicial, pero que invariablemente ocasionaron desequilibrios y numerosos problemas internos. Creo que los planteamientos de Cárdenas son importantes cuando estudiamos la forma en que los jueces aplicaban la justicia, pues en mi caso he encontrado que los reacomodos internos de los juzgados relacionados con la inclusión de nuevos marcos reglamentarios y actores que trabajaban en los procesos, podían alterar sensiblemente los procedimientos judiciales. Por mencionar algunos ejemplos, he podido constatar en algunos expedientes que los procedimientos se extendían más tiempo de lo legalmente permitido, existían cambios constantes de jueces para un mismo caso, o bien, las diligencias no se cumplían a cabalidad.

³⁵ SPECKMAN, "Las flores", 1997.

³⁶ CÁRDENAS, *Administración*, 2007.

El estudio de las modalidades y la naturaleza de los preceptos jurídicos que realiza Elisa Speckman son necesarios para entender los cambios y permanencias en la práctica judicial.³⁷ La autora retoma los aportes teóricos de otros investigadores de la historia del derecho como Paolo Grossi y compara las características de las normas en el Antiguo Régimen y el estado liberal, señalando los cambios sustanciales en el paso de un sistema jurídico a otro. Speckman utiliza la definición de Grossi, quien identifica al derecho del estado liberal a través del concepto de "absolutismo jurídico", en el cual el Estado uniformó y sistematizó la aplicación de las leyes. Esta circunstancia supuso una ruptura con las normatividades heterogéneas de la época colonial, lo que se reflejó primordialmente con la aparición del Código Penal. Así, la estructuración que reflejan los Códigos es la prueba de ese absolutismo, en el cual la vida social comenzó a ser regulada y arbitrada por los nuevos profesionales del derecho. Este texto de la historiadora también refleja que pese a esas nuevas disposiciones, dichos profesionales tenían ciertos márgenes de acción que les permitía desviarse de las disposiciones legales. Desde mi perspectiva, el análisis de Speckman nos ayuda a comprender los cambios esenciales de un sistema jurídico a otro, y ubicar la naturaleza y diferencias sustanciales entre ambos sistemas. En el periodo en el cual está contextualizado mi estudio se dio ese cambio, por lo que los documentos judiciales revelan el complejo proceso modernizador judicial y las resistencias manifestadas por los jueces y abogados, quienes continuaban aplicando las normas antiguas incluso con la entrada en vigor de los nuevos Códigos. La misma autora cuenta con otro texto en el que nos explica las estrategias discursivas de los abogados del ámbito penal para interpretar la justicia, los cuales muchas veces no lo hacían de una manera literal, sino más bien sesgada con la finalidad de perseguir ciertos intereses en sus labores.³⁸

Quien continúa una línea similar al anterior pero con la mirada puesta directamente en la ley, es Carmen Ramos Escandón, autora que analiza la situación de las leyes familiares con respecto a las mujeres en el Código Civil. Ella habla de un ordenamiento patriarcal en el que estas últimas estaban en desventaja como sujetos de derecho, pues a fines del siglo XIX la práctica de la administración de justicia se caracterizó en su mayor parte por su naturaleza coercitiva hacia el sexo femenino. Señala también que la ley adoptó

³⁷ SPECKMAN, "Los jueces", 2006.

³⁸ SPECKMAN, "Ley", 2009.

los preceptos morales y los prejuicios ideológicos en un contexto de consolidación del Estado-Nación moderno. Si bien Ramos tiene como objeto de estudio el Código Civil, los argumentos que plantea se relacionan directamente con mis propias inquietudes, pues esos prejuicios ideológicos se encuentran de igual manera en el ámbito penal.³⁹

3.3. La sexualidad

En esta sección rescaté las propuestas de varios autores que enriquecen mi perspectiva analítica en consonancia con las ideas en torno a la sexualidad de los individuos en un tiempo y lugar específico. Un eje común que caracteriza a los textos de esta sección es el estudio de los mecanismos reguladores que las autoridades judiciales implementaban para controlar y castigar las conductas delictivas de carácter sexual.

Por ejemplo, Carmen Castañeda analiza diversos casos de violación y estupro denunciados ante las autoridades religiosas para aclarar su impacto en la sociedad al final de la Colonia en la capital de la Nueva Galicia. El contenido del texto ayuda a comprender las concepciones normativas existentes desde épocas remotas como las Siete partidas de Alfonso X el Sabio, las Leyes de Toro, y el Concilio de Trento. Otra característica importante, es que los casos son analizados desde las fuentes de los juzgados civiles y canónicos, los cuales representan las dos perspectivas jurídicas que tienen las fuentes de la autora.⁴⁰

De manera similar, el trabajo de Gerardo González versa sobre casos de violación, rapto y estupro denunciados ante la justicia eclesiástica y civil en la primera mitad del siglo XVIII. El autor destaca que ambas perspectivas jurídicas le dieron énfasis al aspecto moral, en donde las virtudes y valores tuvieron especial importancia en el discurso elaborado para castigar esos delitos. Otro elemento que González señala tiene que ver con el hecho de que la población no siempre se identificó con esas ideas y prácticas de censura, por lo que las autoridades buscaban las maneras más adecuadas para implementar las normas prescriptivas de forma más efectivas.⁴¹

Para cerrar este primer acercamiento a los estudios en la etapa colonial, es importante referirme al afán regulador de las normas que casi siempre entraban en conflicto

³⁹ RAMOS, "Legislación", 2004.

⁴⁰ CASTAÑEDA, *Violación*, 1989.

⁴¹ GONZÁLEZ, "Familias", 2001.

con la sociedad como bien menciona Asunción Lavrin⁴², ya que la continua preocupación de las autoridades coloniales por controlar las prácticas sexuales que se consideraban prohibidas o pecaminosas les llevó a influir al interior de las comunidades domésticas. Las medidas implementadas para normar la vida sexual en el matrimonio iban desde la prohibición de mantener relaciones sexuales ciertos días según el calendario, hasta las amenazas de castigo severo si cometían excesos sexuales.

La temporalidad en la que se sitúa mi trabajo permite encontrar que si bien el honor y el pudor eran conceptos frecuentemente retomados por las autoridades judiciales para la construcción de sus discursos, ellas también reflexionaban y argumentaban las opciones que las mujeres tenían para evitar ser blanco de abusos sexuales. Al respecto, Rosalina Estrada analiza las interpretaciones judiciales en las que los jueces buscaban demostrar que las mujeres que habían pasado por algún abuso sexual mentían. La autora, quien enfoca su estudio en la ciudad de Puebla, destaca las limitaciones del peritaje médico para comprobar los estupro y violaciones, así como la influencia de las opiniones personales de los jueces y abogados para la resolución de los casos.⁴³

Otros análisis demuestran que las inquietudes que permeaban los reglamentos y prácticas jurídicas coloniales en torno a la sexualidad se mantenían aún a finales del siglo XIX. Aunque los matices y realidades locales, así como los elementos que se integraron al conocimiento del derecho penal modificaron los discursos, las representaciones y las prácticas de administración de justicia, algunas ideas seguían siendo ampliamente referidas. En este sentido, el cuidado de la honra femenina, la cual se identificaba con el recato, la modestia, el pudor, entre otros, se podrían considerar como un aspecto de la mentalidad que se fue arrastrando desde la época colonial. Pero a fines del siglo XIX el panorama se mostraba más preocupante para las élites, quienes interpretaban las rupturas de los modelos femeninos aceptados con un incipiente ingreso al mundo criminal, cuyo ejemplo más común era la práctica de la prostitución. Lo anterior se vio reforzado por el "culto a la domesticidad femenina" que se vivió durante el porfiriato, en la que se consideraba a las mujeres como parte fundamental del ámbito doméstico para el cuidado y la crianza de nuevos ciudadanos.⁴⁴ La seducción era vista como una trampa por la cual las jóvenes

⁴² LAVRIN, "La sexualidad", 2005.

⁴³ ESTRADA, "El ultraje", 2010.

⁴⁴ RIVERA, "Mujeres", 2004.

podían verse perjudicadas y ganarse el repudio social, porque la pérdida de la honra y la virtud eran acontecimientos que afectaban el futuro de las mismas y se traducían en una crítica que las desacreditaba y se complicaba así su situación desde la óptica normativa. Esas características las podemos ver notablemente reflejadas en el texto dedicado a María Villa.⁴⁵

Sería precisamente en el impulso que dieron las élites donde se manifestaron nuevos discursos en la ley y en la medicina que impactaron en el género, las clases sociales y la nación, porque existía cierto temor al descontrol social que podían ocasionar las clases bajas. Como ya hemos mencionado, una característica del porfiriato fue la influencia de diversas teorías criminológicas que trataban de explicar lo que entonces se entendía como "desviaciones sexuales", las cuales se integraron al discurso para justificar lo que para las élites políticas se trataba de una degeneración social.⁴⁶

Ahora bien, las ideas en torno a la sexualidad femenina tenían un anclaje social y cultural profundo, por lo que actos transgresores como los raptos tenían repercusiones familiares y legales considerables debido a la conjunción de ideas y prácticas que impactaban los procesos judiciales. En esos casos, los argumentos alrededor del honor tenían una fuerte influencia que podía tener resultados más perjudiciales que los señalamientos de las leyes.⁴⁷

3.4. Representaciones de género en los discursos del ámbito judicial

Este se trata del último nivel de discusión que identifiqué y se caracteriza por el análisis de las representaciones de género a partir de estudios de caso. Al igual que la sección pasada considero que este apartado protagoniza lo más sustantivo de las investigaciones que se enlazan de manera directa con mi interés y objeto de estudio. En los textos encontré aportaciones en cuanto a ideas y métodos que pueden ser de utilidad para la investigación que propongo. Iniciaré de manera cronológica refiriéndome a los libros o artículos contextualizados en la época colonial. A pesar de la distancia temporal, las metodologías utilizadas por los autores me brindaron pistas importantes sobre la forma pertinente en la que puedo abordar el análisis del discurso de las autoridades judiciales y las prácticas e

⁴⁵ SAGREDO, *María Villa*, 1996.

⁴⁶ IRWIN, McCAUGHAN y NASSER, "Sexuality", 2003.

⁴⁷ BENÍTEZ, "El rapto", 2005.

ideas en torno al género que tienen una larga duración y que pueden encontrarse a fines del siglo XIX, entre otras, la noción del honor. Asimismo creo que los libros y artículos expuestos aquí son relevantes porque muestran las fricciones entre las autoridades y la población del sector social pobre debido al afán de aquellos por establecer un control sobre las conductas de los individuos en una época de constantes cambios institucionales así como de recepción de ideas.

Un primer acercamiento que engloba la cultura y las relaciones de los individuos con las instituciones es la que propone Ann Twinam, quien exploró los documentos que describen las peticiones de legitimación de los varones que querían ser reconocidos como sujetos honorables para alcanzar los niveles sociales superiores durante la época colonial en Hispanoamérica. En esta investigación, los documentos le brindaron a la autora una rica representación de la sexualidad y las formas socialmente válidas que tenían los hombres y las mujeres para relacionarse, así como para comprender las disparidades entre el mundo privado y público de la época. De igual manera, Twinam desarrolla una contextualización del concepto del "honor" con tal de evitar fallos argumentativos y precisar dicho concepto en el análisis histórico.⁴⁸

A su vez, en "Orden y desorden: una mirada a las representaciones de lo masculino y lo femenino a través de algunos procesos criminales. La ciudad de México y sus alrededores, 1777-1805"⁴⁹, María Victoria Montoya realiza un estudio de género cuyo análisis parte de la coyuntura histórica de las Reformas Borbónicas, las cuales son vistas por ella como un evento cuyas implicaciones para las instituciones de justicia de entonces, cambiaron los modelos de interpretación de fenómenos sociales delictivos y la aplicación de las normas. El texto analiza las concepciones de la administración de justicia en el caso de los delitos tipificados como "relaciones ilícitas", entre los cuales se incluían los amancebamientos y concubinatos. La autora destaca el variado aspecto de las representaciones masculinas y femeninas a partir de la incipiente toma de protagonismo de la justicia secular, misma que desplazó poco a poco los antiguos ordenamientos canónicos. Sin duda el texto es novedoso por su propuesta analítica de género porque recurre al estudio de ciertos delitos que alteraban los ordenamientos sociales y religiosos en una etapa

⁴⁸ TWINAM, *Vidas*, 2009.

⁴⁹ MONTOYA, "Orden", 2012.

histórica en la que se iniciaron algunas reformas trascendentes a fines del siglo XVIII en la Nueva España.

Para el contexto decimonónico, nos encontramos con la obra de Silvia Arrom, particularmente con su capítulo titulado "Situación legal"⁵⁰, en el cual explica la importancia de conocer los marcos legales en un espacio específico para aproximarnos a las ideas en torno a las mujeres. Bajo esta premisa, el sistema legal nos da información que permite identificar las limitantes de las mujeres como sujetos jurídicos, pero también nos muestra las ideas sobre ellas y sus relaciones con los hombres desde los márgenes legales. Si bien la importancia de estas reflexiones radica en especificar que las leyes pueden referir las posturas sociales sobre lo que era apropiado para ellas, no son indicadores suficientes para estudiar sus experiencias cotidianas. Sin embargo, siguiendo a Arrom, las fuentes judiciales compensan esos vacíos porque nos muestran las diversas acciones delictivas que las mujeres cometían, o bien, de las que eran víctimas.

La producción bibliográfica situada en la etapa histórica del porfiriato y que se relaciona con mi tema se amplía por la variedad de enfoques propuestos. Comenzaré mencionando el trabajo de Saydi Núñez, quien en su tesis de Maestría en Estudios de Género⁵¹ utilizó las ideas de Michel Foucault para realizar un análisis abordando algunos tipos de delitos cometidos por mujeres desde el discurso de la época. Ella lo hizo principalmente en tres rubros: el discurso en las teorías criminológicas de moda en el México porfiriano, en el discurso de la medicina a través de los estudios de la Escuela Nacional de Medicina, y finalmente el discurso en la prensa, en donde se destacó a las mujeres como protagonistas de conductas delictivas.

Por su parte, Ana Lidia García Peña realizó una investigación sobre las leyes que impactaron las relaciones entre hombres y mujeres en el ámbito del matrimonio.⁵² La autora sostiene que las reformas liberales definidas por el individualismo les dieron ventaja a los varones con respecto a las mujeres dentro del hogar porque se redefinieron los papeles domésticos con la marcada separación entre el espacio público y privado. En este tenor, la obra muestra que es necesario comprender los límites en la representación jurídica de las mujeres así como las habilidades discursivas que ellas desarrollaron para constituirse en

⁵⁰ ARROM, *Las mujeres*, 1988.

⁵¹ NÚÑEZ, "Delito ", 2005.

⁵² GARCÍA, *El fracaso*, 2006.

sujetos de derecho. Esto es un aporte sustancial porque es una muestra de adaptación de las mismas a los nuevos paradigmas institucionales.

La revisión bibliográfica situada en otras entidades del país revela datos importantes que permiten comprender coincidencias y distinciones en el ejercicio de la justicia penal y las representaciones de género respecto a la capital del país. Por ejemplo, Victoria Chenaut aporta al conocimiento de la historia regional una investigación enfocada en Papantla, Veracruz, en donde reconstruye los conflictos de las mujeres y hombres totonacas en torno al concepto del honor.⁵³ Ella analiza los casos judiciales en los que aparecieron manifestaciones sexuales que cimbraban las relaciones entre los hombres y las mujeres de esa etnia y, en menor medida, los hombres y mujeres mestizas. Chenaut encontró que asuntos como la vergüenza y la honra implicaban valoraciones negativas y sanciones sociales que impactaban en la reputación de las personas. Si bien los casos que investigó estaban dentro del contexto civil del estado de Veracruz, los totonacas mantenían sus propios elementos de control y justicia. Así, las mujeres y hombres reproducían una tradición muy localizada muchas veces contraria a los preceptos legales, pero que para ellos resultaba funcional porque era su forma tradicional de relacionarse. Ante esas características, la autora invita a analizar la relación entre las leyes y las costumbres.

La ventaja que encuentro en la lectura de las investigaciones que están focalizadas en algún contexto geográfico específico es que permite distinguir las diferencias y ejes en común que muestran para el tipo de delitos que estudiaré. Por ejemplo, la obra de Chenaut nos remite a un contexto indígena en el cual la administración de justicia se adaptó a las prácticas culturales de la etnia, mientras que otras autoras se limitan a un espacio urbano en el que encuentran particularidades que distinguen una práctica judicial influenciada por los actores civiles y jurídicos.

Ligado a lo anterior, Kathryn A. Sloan sitúa su investigación en la ciudad de Oaxaca, en donde recuperó información de casos de rapto del juzgado municipal de dicha ciudad. El interés de la autora giró en torno a la comprensión sociocultural del género y la familia a partir del estudio del fenómeno delictivo de la seducción durante la segunda mitad del siglo XIX hasta 1919. Un aspecto clave de este estudio es la visibilidad que le dedica a las complejas relaciones étnicas y de género, así como las tensiones que se dieron con las

⁵³ CHENAUT, "Honor", 1997.

autoridades judiciales de la época en un marco contextual de cambios ideológicos y políticos. El estudio contempla las dificultades a las que se enfrentaban los jueces al procesar los delitos y las implicaciones sociales de elementos como el matrimonio, la sexualidad y la autoridad paterna, así como su impacto en la aplicación de la justicia. De igual modo, muestra los diversos motivos que encontraron las parejas para quebrantar el orden moral y desafiar la autoridad paterna al haber ofendido el honor de los padres de las mujeres.⁵⁴

Por su parte, Ana Alonso realizó un estudio con documentos judiciales procedentes de la pequeña ciudad de Namiquipa, Chihuahua. Ella analizó cómo las representaciones de género están presentes en el ámbito judicial y su incidencia en la regulación de la sexualidad. Tanto los discursos de las autoridades judiciales como los chismes de las personas implicadas en los procesos influían en la reputación de las mujeres y de las familias a las que pertenecían, de modo que ambas corrían el riesgo de ser estigmatizadas con base en las conductas sexuales transgresoras femeninas. Alonso se apoya de ejemplos en los que se aprecian las mentiras a las que las mujeres ocasionalmente recurrían para defenderse y para tratar de sacar cierta ventaja de los acontecimientos denunciados.⁵⁵

Para finalizar, en el caso de Aguascalientes encontramos un libro que hace una relación de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. La autora, Yolanda Padilla, se dio a la tarea de poner en relieve un aspecto que en esa entidad no se había contemplado como objeto de estudio. Su trabajo abarca desde la Colonia hasta finales de la década de los noventa del siglo XX y hace varias clasificaciones sobre los delitos y las características de los mismos. Se trata de un esfuerzo notable porque nos aproxima a un tema que se presta a la reflexión debido a la importancia de estudiar el abuso sexual infantil en términos históricos.⁵⁶

Conclusiones

El corpus teórico y metodológico elegido para la presente investigación provee de los elementos necesarios para el análisis de las representaciones de género en el espacio de los procesos judiciales por delitos sexuales durante el porfiriato. Las nociones de poder,

⁵⁴ SLOAN, *Runaway*, 2008.

⁵⁵ ALONSO, "Amor", 2010.

⁵⁶ PADILLA, *Inocencia*, 2001.

representación y género son conceptos imprescindibles para entender la naturaleza del aparato de justicia de la época y, de forma más específica, las dinámicas y estrategias judiciales para los delitos que forman parte de mis fuentes primarias. La búsqueda de las representaciones de género en los discursos de los abogados y jueces para someterlos al análisis presenta retos debido a que nos sitúan en las caracterizaciones con las que aquellos identificaban a los hombres y mujeres que fueron procesados por rapto, estupro y violación. Dichas representaciones eran un espacio de debate entre las autoridades en el que los actores participantes buscaban ser argumentativamente convincentes y así demostrar sus posturas de la forma más sólida posible.

La historiografía se ha preocupado por analizar y complejizar las relaciones entre el género y las normatividades, por lo que las investigaciones consultadas muestran un panorama muy variado y enriquecedor. Evidentemente hay algunos ejes en común que sitúan los cambios y continuidades de la práctica de la justicia a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX en zonas geográficas diversas de México. Asimismo, muchas obras analizan el contexto ideológico e institucional en el que se presentaron tensiones entre las autoridades y los individuos que transgredían las normas de la época. Es por lo anterior que se vuelve necesario elaborar preguntas pertinentes para dilucidar los complejos mecanismos y estrategias discursivas en el contexto aguascalentense para saber las paridades y diferencias con otras investigaciones. Por otra parte, las especificidades en las regiones muestran que las leyes tenían su propio ritmo para insertarse en la dinámica institucional y, por extensión, en el discurso de las autoridades, lo cual influía directamente en los procesos penales.

CAPÍTULO II

LA JUSTICIA EN AGUASCALIENTES: UNA APROXIMACIÓN A LA TRANSFORMACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL, LAS INSTITUCIONES Y LOS ACTORES QUE INTERVENÍAN EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Introducción

Toda investigación histórica debe precisar el marco socio-histórico y geográfico específico en el cual se sitúa. En mi caso, dicho contexto estará enfocado en la ciudad de Aguascalientes durante el porfiriato, particularmente en los años que van de 1888 a 1911, periodo en el que podemos observar el cambio de una ciudad con prácticas rurales a una con fuertes transformaciones urbanas. Este periodo histórico, elegido para realizar el presente estudio, se caracterizó por los cambios en la estructura jurídica, pero también se definió por una serie de elementos modernizadores que impactaron a gran escala el panorama económico y social de México y que también generaron cambios en el esquema local. Siguiendo este argumento, Aguascalientes vivió un "asalto de progreso", como algunos autores mencionan⁵⁷, en el que se notó una evolución importante en el ámbito industrial, cultural y urbano. En el primer aspecto, la llegada del ferrocarril en 1884 significó un incremento en el desarrollo económico de la región, puesto que el mercado de granos y mercancías encontró un medio de transporte más ágil que sustituyó, en gran medida, el antiguo y lento transporte de mulas.⁵⁸ Sumado a lo anterior, la puesta en marcha de la Gran Fundición Central Mexicana en 1895, cuyo financiamiento fue con capital de la mano de la familia Guggenheim, reanimó la industria minera aguascalentense y convirtió al estado en uno de los principales productores nacionales de cobre y plomo. Dicha Fundición supuso un parteaguas en el progreso local, ya que fue una importante fuente de empleo para la población local e incluso de estados vecinos; aunque también hay que destacar que no todo fue positivo, debido a que las condiciones de trabajo y los salarios de los obreros fueron muchas de las veces paupérrimos.⁵⁹ A la par de los beneficios traídos por estas dos grandes industrias, la apertura de un par de fábricas de puros, así como otras de hilados y tejidos, y el establecimiento de molinos totalmente mecanizados, convivieron con talleres

⁵⁷ GÓMEZ, "Una ciudad ", pp. 254 y ss.

⁵⁸ GÓMEZ y DELGADO, *Aguascalientes*, p. 155.

⁵⁹ GÓMEZ y DELGADO, *Aguascalientes*, pp. 157-159.

de menor escala de carácter artesanal (como zapaterías, y rebocerías, entre otros), mismos que mantuvieron una sólida presencia en el panorama laboral.

En el espacio cultural aguascalentense, la apertura del teatro Morelos, o “el coliseo” como también se le llamó, fue un evento que consagró las actividades artísticas como un medio educativo y de entretenimiento para los privilegiados que tenían los recursos suficientes para asistir a las obras que ahí se presentaban. El nuevo teatro significó un símbolo de estatus para la “cultura” sociedad aguascalentense, de ahí la importancia de contar con un espacio digno para las representaciones teatrales.⁶⁰

Finalmente, el aspecto físico de la ciudad también experimentó cambios importantes, pues se introdujo la red del tranvía eléctrico en el transporte público, y se realizaron obras de embellecimiento de la ciudad que las élites locales interpretaban como una característica más del progreso. La expansión urbana tuvo un desarrollo importante, impulsada en parte por la llegada de un número cada vez mayor de personas que encontraban trabajo en las diversas fábricas establecidas en la ciudad. En este tenor, la traza urbana, la aparición de nuevas colonias y el impulso del negocio inmobiliario cambiaron significativamente el rostro de la ciudad.⁶¹

Por otra parte, en el ámbito sociopolítico fueron puestas en marcha diversas reglamentaciones para reformar las conductas sociales, cuyo interés primordial era formar individuos que respetaran las pautas establecidas desde el Estado. En esta línea, no resulta extraño que una de las funciones de ciertos actores como los jefes políticos fuera "atender a la conservación del orden, de la moral y de la tranquilidad pública, así como de la seguridad de las personas y propiedades."⁶² En efecto, para algunos autores el porfiriato significó una etapa en la historia nacional y local que se caracterizó por la continua aprobación de leyes y reglamentos disciplinarios para vigilar y educar a la población. El control de la sociedad impulsado por las prácticas higiénicas y de administración de justicia también tuvo un eco importante en la ciudad. El interés por "educar" a las clases bajas motivó a las élites locales a implementar medidas que abarcaron el control público y privado de las personas.⁶³ Así, los nuevos modelos organizativos de la policía constituyeron un buen ejemplo de vigilancia

⁶⁰ TORRE, "El Teatro ", pp. 18-20.

⁶¹ Véase MARTÍNEZ, *Cambio*, 2009.

⁶² Ley Orgánica para la División Territorial, citada en DELGADO, *Jefaturas*, p. 169.

⁶³ DELGADO, *Jefaturas*, pp. 161-278.

efectiva, a los que se les sumaron diversas disposiciones oficiales relativas al aseo público, la higiene, el control de las bebidas alcohólicas y las diversiones populares.⁶⁴ Pero los resultados fueron dudosos, debido a las resistencias sociales ocasionadas por la intromisión de las autoridades policíacas y judiciales al tratar de cambiar las prácticas habituales de las personas. Así pues, la sociedad aguascalentense estaba viviendo un cambio vertiginoso, influenciada por los nuevos modelos adoptados en la capital del país. Pese a todos los cambios mencionados, es necesario destacar un aspecto en el que hubo continuidad: las brechas entre clases sociales no disminuyeron. En este sentido, no hay que dejarse engañar por el panorama modernizador aguascalentense de entonces, pues las fuentes documentales que sirvieron de base para este estudio indican una fuerte permanencia de prácticas y actividades de índole tradicional. Como veremos más adelante, los oficios y el perfil sociodemográfico de los actores acusado/víctima sugiere una oposición a dicho panorama.

Visto este breve panorama de Aguascalientes entre finales del siglo XIX e inicios del XX, es importante señalar los huecos históricos que persisten en la historiografía local, uno de los cuales es el de la historia de la institución judicial, tema que hasta hace algunos años era ignorado por las investigaciones sobre el proceso de modernización ocurrido en la entidad. El presente estudio pretende hacer un análisis de las fuentes documentales que nos acerque al panorama criminal que existía en la sociedad aguascalentense de la época, así como también al manejo de la justicia para solucionar las transgresiones de los actores sociales a las normas establecidas y, en particular, a las ideas que las autoridades encargadas de resolver las denuncias por delitos sexuales tenían sobre aquellos. Aunado a lo anterior, la perspectiva de género complejiza el análisis histórico y social del Aguascalientes porfiriano y muestra otro rostro que nos ayuda a entender las ideas relacionadas con los comportamientos sexuales de hombres y mujeres.

Este capítulo procura comprender el contexto jurídico e institucional en que los delitos sexuales ocurrieron, así como quiénes eran los diversos actores involucrados en la impartición de justicia. Es por lo anterior que a continuación mostraré un panorama de la institución judicial y la legislación vigente en la localidad que estaba directamente ligada con dichos delitos. Estudiar las particularidades de los artículos específicos para los casos de estupro, rapto y violación nos permitirá adentrarnos en los engranajes de un sistema

⁶⁴ DELGADO, *Jefaturas*, pp. 211 y ss.

adaptado a las necesidades de la justicia local. A fin de analizar las transformaciones del marco jurídico en el que tenían lugar los procesos penales, será necesario comparar el Código Penal original de 1871 con su homólogo de Aguascalientes, el cual entró en vigencia a partir del primer día de noviembre de 1879.

1. Los cambios en el Código Penal y su adaptación al contexto aguascalentense

Antes de especificar las particularidades de la justicia aguascalentense, es conveniente mencionar el contexto modernizador a nivel nacional en el cual estaban inmersos los esquemas legales, mismos que tuvieron como ejemplos más notables la promulgación de los Códigos penales y civiles, así como los respectivos Códigos de procedimientos respectivos. La aparición del Código Penal fue resultado de la tendencia centralista y modernizadora del derecho en la segunda mitad del siglo XIX mexicano y buscaba transformar las antiguas normatividades que tenían orígenes variados y que eran aplicadas bajo un criterio jurídico que no respondía a las necesidades de lo que se concebía como la modernidad. Uno de los propósitos primordiales de estos cambios fue el organizar y facilitar el ejercicio de la justicia con reglas más sistemáticas y fundamentadas.⁶⁵

Dichos cambios indudablemente impactaron en los delitos relacionados con las transgresiones sexuales. Las definiciones y elementos jurídicos que constituyeron los artículos del Código Penal para el rapto, el estupro y la violación se prestaron a nuevas interpretaciones desde el discurso de género. En palabras de Kathryn Sloan, en la naciente etapa del México independiente, por ejemplo, la justicia definió al rapto por seducción como un comportamiento inmoral en el que tanto la mujer como su familia deberían ser legalmente protegidas. Con las reformas legales de mediados del siglo XIX también se suscitaron cambios importantes, pues al haber quedado el delito de rapto insertado en el Código Penal de 1871 dentro de los "delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres", el concepto "orden" fue sobresaliente para situar a dicho delito en un nuevo esquema social. El rapto fue visto en ese contexto como una violación a la estructura familiar que yacía representada en la autoridad paterna, y por extensión, al estado patriarcal.⁶⁶

⁶⁵ Véase SPECKMAN, "Las tablas", pp. 241 y ss.

⁶⁶ SLOAN, *Runaway*, p. 41.

En este sentido, la argumentación de que los delitos como el rapto y el estupro dañaban la honestidad hacía énfasis en el impacto de los mismos en la mirada pública. Según la definición del *Diccionario de jurisprudencia* de Escriche, el cual se trataba de una herramienta de consulta importante para las autoridades judiciales en el siglo XIX, lo "honesto" tenía una estrecha relación con lo decente, lo razonable y lo justo. Cuando existía alguna causa que rompía esos preceptos, se dañaba el decoro público y las buenas costumbres.⁶⁷ Así, el daño que ocasionaban los delitos sexuales afectaban directamente la estructura familiar y, por antonomasia, transgredían las normas públicas porque evidenciaban una ruptura en las nociones de honestidad y honor.

El honor se trató de un elemento complejo que fue visibilizado tanto en el Código Penal como en las discusiones de las autoridades judiciales en los casos procesados por delitos sexuales. En palabras de Elisa Speckman, dichos delitos eran un asunto de honras y deshonoras que, de acuerdo con las autoridades encargadas de redactar las leyes penales, resultaba complicado establecer una condena acorde a la gravedad que representaban. El delito de estupro se identificó incluso como una potencial trampa para los hombres honrados porque podían ser engañados al casarse con una mujer desflorada. Desde esta óptica, el estupro ocasionaba una serie de infortunios como la deshonor familiar, la degeneración de la sociedad y la prostitución de las mujeres.⁶⁸ Este discurso de género encontrado en las leyes de la época estaba basado en las normas y moral de la élite social, por lo que no reflejaba precisamente la realidad social, sino que representaba los arquetipos aceptados en cómo los hombres y mujeres debían comportarse.⁶⁹

La justicia aguascalentense no escapó a esta lógica, debido a que los Códigos penales y civiles que se aplicaron en los respectivos juzgados locales estuvieron inspirados en aquellos expedidos en la capital del país.⁷⁰ Mediante el Decreto número 112 que fue publicado el 30 de agosto de 1879, el gobernador Francisco G. Hornedo oficializó la entrada en vigor del Código Penal en el estado, que fue previamente aprobado por el Congreso del estado en junio del mismo año. Con este acto, inició así una nueva etapa en la

⁶⁷ ESCRICHE, *Diccionario*, p. 824. Consúltese en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/20.pdf> (citado el 17 de octubre de 2013).

⁶⁸ SPECKMAN, "De méritos", pp. 341-342. Consúltese en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr21.pdf> (citado el 8 de julio de 2013).

⁶⁹ SLOAN, *Runaway*, p. 47.

⁷⁰ TORRE, "Construcción", pp. 64-71.

práctica de la justicia aguascalentense que se sumó al esquema de modernización institucional encabezada por la capital del país. Pero es importante señalar que en la práctica se llevaron a cabo algunas adecuaciones o reformas que las autoridades locales creyeron pertinentes. Vale decir que el proceso de modernización judicial no implicó sólo la adopción de los preceptos normativos sino también su adaptación a la realidad social en la cual se implementaron. Por esta razón, en los expedientes del periodo estudiado, los jueces y abogados se referían a este Código generalmente como “código reformado” debido a las adecuaciones que los legisladores locales realizaron.⁷¹

Para lograr una mejor comprensión de los principales cambios legislativos que tuvieron lugar, a continuación presentaremos un ejercicio comparativo del Código Penal reformado aplicado en Aguascalientes a partir de noviembre de 1879 con respecto al Código original de 1871. Esto será de utilidad para adentrarnos en el tipo de administración de justicia que buscaban las autoridades para los delitos sexuales.

Cuadro 1.

Modificaciones al Código Penal con respecto al delito de estupro

Artículo 794	
1871 (Original)	1879 (Versión reformada de Aguascalientes)
<p>El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:</p> <p>I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.</p> <p>II. Con ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos, si aquella no llegare a diez años de edad.</p> <p>III. Con arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella pero ignorada por aquél.</p>	<p>El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:</p> <p>I. Con ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos, si la edad de la estuprada no pasa de doce años.</p> <p>II. Con tres años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasa de doce años, pero no de diez y seis.</p> <p>III. Con diez y ocho meses de prisión y multa de 16 a 100 pesos, si la estuprada pasa de diez y seis años, pero no de veintiuno.</p> <p>IV. Con arresto de cuatro a ocho meses y</p>

⁷¹ Ley de adiciones al Código Penal, p. 1.

	<p>multa de 10 a 100 pesos, cuando la estuprada pase de veintiún años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin justa causa, posterior a la cópula o anterior a ella, pero ignorada por aquél.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia a partir de información procedente del Código Penal de 1871 y la Ley de adiciones al Código Penal.

Como podemos notar, los acuerdos a los que llegaron las autoridades del Congreso estatal resultaron en cambios a los castigos según una nueva clasificación que precisaba y ampliaba los rangos de edades de las víctimas. Mientras que el Código original sólo consideraba a las víctimas de este delito hasta los 14 años, el Código aguascalentense incluía a las mujeres mayores de 21 años. Además, el Código reformado disminuyó de catorce a doce años la edad mínima considerada para los castigos más severos en términos del tiempo de cárcel y el pago monetario que debían hacer los culpables, duplicando la pena de cárcel con respecto al Código Penal original. A medida que aumentaba la edad de la víctima disminuían las penas, por lo que, en términos generales, parecería que los legisladores locales tenían la voluntad de proteger sobre todo a las niñas, al haberlas incluido como un grupo más vulnerable.

Los casos sujetos al análisis refieren que, en la mayoría de las ocasiones, los castigos por este delito fueron compurgados con otro tipo de sentencia como el trabajo forzado en obras públicas, o fueron absueltos porque no se encontraron méritos suficientes que comprobaran la existencia del delito. Aún así, existen algunas referencias en las que se aplicaron penas de prisión hasta de 4 años y otros, que pueden ser considerados como excepcionales, en los que las penas iban de ocho a nueve años de prisión, e incluso existió un ejemplo de trece años de dicha pena. Otro tipo de castigo era monetario, como las multas y dotes. En cuanto a las multas que se aplicaron a este tipo de delito es evidente que fueron considerablemente menores que las establecidas en el Código, pues rondaron comúnmente entre los 4 y 8 pesos, más una dote a las ofendidas de entre 8 y 16 pesos.

Para el delito de violación también hubo cambios legislativos notables, los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 2.

Modificaciones al Código Penal con respecto al delito de violación

Artículo 795	
1871 (Original)	1879 (Versión reformada de Aguascalientes)
Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una <i>persona</i> sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.	Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una <i>mujer</i> contra la voluntad de ésta.

Fuente: Elaboración propia a partir de información procedente del Código Penal de 1871 y la Ley de adiciones al Código Penal.

Es evidente que las autoridades que reformaron el nuevo Código Penal para Aguascalientes enfocaron como únicas víctimas del delito de violación a las mujeres, a diferencia de la definición del de 1871 que ampliaba el rango a todo sujeto, pues al utilizar el concepto de “persona” los redactores del Código Penal original consideraron que ese delito podía afectar también a los varones. En esta definición, vemos que el modelo implementado para Aguascalientes conservaba una cierta continuidad discursiva respecto al sistema normativo del Antiguo Régimen⁷² en el cual se interpretaba que sólo las mujeres podían sufrir este tipo de delitos.

Cuadro 3.

Modificaciones al Código Penal con respecto al delito de violación II

Artículo 797	
1871 (Original)	1879 (Versión reformada de Aguascalientes)
La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la ofendida pasare de <i>catorce</i> años...	La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la ofendida pasare de <i>doce</i> años...

Fuente: Elaboración propia a partir de información procedente del Código Penal de 1871 y la Ley de adiciones al Código Penal.

En esta última comparación, vemos que en Aguascalientes se extendió dos años la edad de las ofendidas, lo que nos indica que las autoridades buscaban proteger a un sector más amplio de las mujeres. Esto también sugiere una noción de infancia vulnerable.

⁷² Así eran llamadas las normas y reglas anteriores al Código Penal. Se trataba de aquellos cuerpos legales de larga data cuyos orígenes los podemos encontrar desde la etapa medieval española y la etapa colonial de la Nueva España.

Asimismo, se trató de una estrategia armonizadora con respecto a los lineamientos seguidos para los delitos de estupro y rapto, que también añadían los 12 años de edad como un límite mínimo para aplicar la justicia.

Por último, cabe destacar que las especificaciones para el delito de rapto no sufrieron modificaciones en la práctica judicial de la entidad y se implementaron las mismas que se señalaron en el Código Penal original.

Para finalizar este apartado, es importante mencionar que también se modificaron las llamadas reglas de acumulación, las cuales eran circunstancias agravantes que podían presentarse en los casos de abuso sexual. Por ejemplo, en el Código Penal de 1871 se castigaba con dos años de prisión adicionales al ofensor cuando era consanguíneo (ascendiente o descendiente) de la afectada, un año si el que cometía alguno de los delitos sexuales era hermano, o seis meses si quien lo cometía tenía alguna autoridad, ya fuera algún maestro, médico o funcionario público.⁷³ Estos agravantes sufrieron cambios considerables para el Código Penal reformado de Aguascalientes, ya que se integraron en una sola categoría aquellos que tenían algún tipo de autoridad sobre las ofendidas, entre los que se incluyeron maestros, huéspedes, criados asalariados; así como aquellos que fueran funcionarios públicos, como médicos, dentistas, comadrones o "ministros de algún culto". En general, y sin detallar el grado de consanguinidad, sólo se les aumentó un año de prisión.⁷⁴ En cambio, las especificaciones para el grado de parentesco con las víctimas fueron fundamentadas jurídicamente de forma más clara para otro tipo de delitos como el incesto, puesto que se jerarquizaron los castigos de acuerdo al grado de cercanía familiar.⁷⁵

Bajo este enfoque, es posible destacar que el Código Penal de Aguascalientes muestra ambivalencias, pues en ciertos elementos como los mostrados, es evidente que los legisladores y demás autoridades encargadas de adaptar las leyes a la realidad local se preocuparon por detallar algunas pautas para ejecutar sentencias acordes con las contingencias delictivas que se presentaban. Por otra parte, llama la atención que al haber determinado que sólo las mujeres podían sufrir violación, negaban la posibilidad de que los varones también pudieran ser tratados como víctimas.

⁷³ Código Penal de 1871, (Art. 799), p. 183.

⁷⁴ Ley de adiciones al Código Penal, (Art. 108), pp. 33-34.

⁷⁵ Ley de adiciones al Código Penal, (Art. 107), p. 33.

1.1. El Código de procedimientos penales

La necesidad de adaptar el panorama judicial al contexto local quizá pudo responder también a una oportunidad inmediata para la mejora del esquema de las relaciones sociales de los habitantes de la ciudad de Aguascalientes. El discurso oficial señalaba que la correcta administración de justicia tenía "un enlace tan íntimo con la paz de las familias y [el] consiguiente bienestar de los pueblos"⁷⁶, lo que sugiere que existía una preocupación por asignar a las autoridades judiciales el papel de garantes de ese bienestar mediante la aplicación de las leyes con un afán paternalista. Vale la pena resaltar que, según los informes del Supremo Tribunal de Justicia para el cuatrienio de 1887 a 1891, el descenso de la mayoría de los delitos era explicado como una mejora en la moralidad pública del estado a raíz de las acciones punitivas implementadas desde el aparato judicial. Por ello, acondicionar los textos normativos a la realidad aguascalentense se justificaba como la vía necesaria para eliminar "anticuadas rutinas" o contradicciones existentes en los Códigos originales.⁷⁷ Así, las reformas fueron explicadas como una serie de mejoras que agilizarían las diligencias de los procesos. Por lo tanto, a pesar de que a grandes rasgos ambos Códigos de procedimientos penales (el original y el de Aguascalientes) compartían una estructura parecida, así como ocurrió con el Código Penal, los detalles para el contexto local reflejan las cuestiones a las que las autoridades locales les brindaron mayor atención.

Así, el Código de procedimientos penales es otro ejemplo de la acción reformista de los legisladores. Dicho Código, se inspiraba a su vez en el Código de procedimientos penales de la República puesto en vigor el 15 de Septiembre de 1880, así como también en los respectivos Códigos de los estados de Oaxaca y Campeche. Ya desde 1883, el magistrado Alejandro López de Nava, quien fungía en ese entonces como el presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, recomendó al poder Ejecutivo local la necesidad de expedir dicho Código para mejorar la rama criminal de la justicia debido a que era una herramienta que, sostenía el mismo funcionario, había sido resultado de un estudio a conciencia llevado a cabo por los integrantes del foro mexicano.⁷⁸ Eventualmente, se designó a Ignacio R. e Ibarrola y a José N. Romero como los responsables del estudio la fuente legal original y hacer los cambios pertinentes para la justicia de Aguascalientes. El

⁷⁶ ARELLANO, *Memoria*, p. 17.

⁷⁷ VÁZQUEZ, *Memoria*, p. 35.

⁷⁸ ARELLANO, *Memoria*, p. 18.

argumento que ambos abogados brindaron para explicar las modificaciones era que tomaron “todos aquellos preceptos que consideramos adaptables a nuestras necesidades y costumbres”.⁷⁹ El gobierno aprobó los resultados en 1888 y el Código de procedimientos penales de la entidad entró formalmente en vigor el 5 de febrero de 1889.⁸⁰

Entre las varias particularidades que tanto Ibarrola como Romero integraron a este órgano normativo figura la incorporación del ministerio público como activo actor en la administración de justicia penal para darle, según sus propias opiniones, "la representación y respetabilidad que le otorgan casi todos los Códigos modernos."⁸¹ Para mis intereses de investigación, la presencia de dicho funcionario es importante debido a que cumplía la función de defensa de la víctima de algún delito sexual. Además, era un contrapeso legal a las actividades que realizaban los abogados defensores de los acusados. El ministerio público tenía como tarea defender los intereses de la sociedad en los Tribunales y jerárquicamente estaba por encima de otros integrantes del sistema de justicia como el comandante de policía, los jefes políticos y los alcaldes constitucionales. Igualmente, podía requerir a los jueces en turno del ramo penal iniciar algún proceso si así lo consideraba necesario.⁸²

Otro punto clave por el que se distinguió a este Código local respecto al original, fue la diferenciación entre los delitos públicos y privados, ubicando en esta última categoría a los delitos sexuales. Esta modificación respondió, según la comisión encabezada por Ibarrola y Romero, a que el Código original no separaba debidamente esas dos categorías. Bajo este criterio, se añadió el *Título III* especificado para los delitos privados, en los que se integraron el estupro no inmaturo y la violación que se hubiera ejecutado "sin fuerza física".⁸³ Esta particularidad habla, por una parte, de que las violaciones no siempre se consideraron como actos transgresores en los cuales necesariamente se ejercía violencia física en el cuerpo de las mujeres para obligarlas a sostener relaciones sexuales. Por otro lado, la inclusión del delito de violación en la categoría "delitos privados" quizá respondía a una estrategia que les facilitaba a los jueces resolver los casos denunciados por ese delito de manera práctica y sin la necesidad complejizar los procesos judiciales. Precisamente las

⁷⁹ Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, pp. I-II.

⁸⁰ VÁZQUEZ, *Memoria*, pp. VI-VII.

⁸¹ Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, p II.

⁸² Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, pp. 7-8.

⁸³ Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, p. 79.

resoluciones que encontramos en los expedientes nos refieren esta característica, puesto que en muchos casos en los que se dejaba en libertad a los acusados, se señalaba que los delitos en cuestión eran del orden privado. Esto nos habla de una diferencia notable entre el ámbito público y el privado, lo que parecería ser una estrategia de las autoridades para no sancionar a los acusados según los preceptos marcados en el Código Penal.

Ahora bien, la reforma al Código de procedimientos penales también detalló las actividades periciales necesarias para comprobar el delito precisando que tanto las parteras como los médicos legistas podían participar en dichas actividades. Asimismo, exigió que las autoridades detallaran las edades tanto del ofensor como de la ofendida, al igual que se describieran las lesiones ocurridas en el cuerpo de las mujeres, así como la estrategia que los acusados habían utilizado para llevar a cabo el delito, y que se aseguraran de que "la ofendida estaba en pleno uso de su razón", añadiéndose a todo lo anterior, las respectivas indagaciones sobre la conducta de ambos actores.⁸⁴

Para el tipo de delitos que analizaré, las anteriores se tratan sin duda de las principales diferencias del Código de procedimientos penales aprobado en Aguascalientes respecto al original que entró en vigor en la capital del país ocho años antes.

1.2. La organización de la justicia local

Para comprender con mayor profundidad la dinámica judicial de índole penal en el Aguascalientes porfiriano es necesario abordar la estructura organizativa de dicha institución. Según las memorias administrativas del gobierno local, hasta el año de 1883 en el estado operaban cuatro instancias encargadas de la impartición de la justicia, claramente diferenciadas entre sí en cuanto a sus alcances procesales y jurisdiccionales. Dichas instancias estaban integradas por el Supremo Tribunal de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia, el Juzgado Menor y los alcaldes constitucionales.⁸⁵ El conjunto de juzgados anteriores integraban el llamado "Fuero común", el cual era el organismo que controlaba el poder judicial y cuya jurisdicción se limitaba a las fronteras políticas locales existentes. Podemos identificar otra instancia que también operaba en el ámbito estatal representado por el Fuero federal, mismo que manejaba contingencias específicas que impactaban a los intereses de la nación, como el control de aguas para irrigación, el cuidado de los materiales

⁸⁴ Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, (Art. 94), p. 18.

⁸⁵ ARELLANO, *Memoria*, p. 17.

utilizados en los talleres de ferrocarril y los crímenes políticos, entre muchos otros. La jurisdicción federal tenía entre sus elementos a la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Estos últimos tenían competencia para solucionar los litigios que afectaban "el erario o la unidad nacional."⁸⁶ En este tipo de juzgados, se hacía presente alguna autoridad federal que participaba como denunciante o demandado, o bien, cuando el proceso hacía necesaria la aplicación de alguna ley federal.⁸⁷ ¿Cómo se ligaban los procesos del Fuero Común con los de Fuero Federal según la lógica institucional de la época? Ocasionalmente, cuando los acusados deseaban que su caso continuara en una instancia superior a la del Supremo Tribunal de Justicia estatal, presentaban el recurso de amparo ante el Juzgado de Distrito, el cual tenía una estrecha relación con la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la capital del país.

Las fuentes documentales en las que nos basaremos para hacer este estudio se originaron en los juzgados penales de Primera Instancia, de los cuales existían dos en la capital del estado para los años considerados en esta investigación. Como vimos, esta primera instancia formaba parte del complejo órgano jurídico que encabezaba el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Aguascalientes y entre sus facultades estaba la de procesar todos los delitos contemplados en el Código Penal, entre los que destacaron aquellos que infraccionaran o violentaran leyes penales, reglamentos, bandos de policía y de buen gobierno. También se precisaron aquellos delitos cometidos de manera intencional y por culpa como parte del complejo esquema delictivo que entraba en las facultades de los juzgados penales.⁸⁸

Jacinto Pallares, un notable abogado y juez del siglo XIX, explicó en su *Cuadro Sinóptico* la división del Poder Judicial señalando que el Fuero Común tenía dos tipos de competencia. El primero de ellos era de una naturaleza directa, en el que entraban en juego los principales actores del procedimiento judicial como el acusador, el acusado y el juez. El segundo tipo se relacionaba con el procedimiento judicial en sí, ya que la acumulación de diligencias, incidentes y exhortos eran elementos imprescindibles en las tareas de la aplicación de la justicia. Según el esquema presentado por Pallares, las personas y

⁸⁶ PALLARES, *El poder*, s.p.

⁸⁷ GARCÍA y GARCÍA, *Manual*, p. 28.

⁸⁸ Código Penal de 1871, Título primero, pp. 7-9.

elementos que conformaban el Fuero Común eran los abogados, los agentes, notarios, escribanos, registro público y el papel sellado.⁸⁹

Así, los juzgados penales de Primera Instancia tenían una jurisdicción mayor, conocida también con el nombre de Distrito Territorial o Partido. Los dos juzgados de este tipo que existían en Aguascalientes estaban autorizados para operar en la ciudad capital pero también en los pueblos y rancherías aledañas que formaban parte de su Partido.

Los juzgados constitucionales, que cumplían las mismas funciones jurídicas que los jueces de primera instancia pero, con la particularidad de que estaban localizados en las cabeceras municipales del estado, tenían sus propios distritos territoriales, incluyendo poblados y haciendas como las principales entidades rurales dependientes de la jurisdicción de dichos juzgados. Es importante señalar que los profesionales del derecho de la capital de Aguascalientes criticaban este tipo de juzgados, ya que desde su perspectiva los juicios llevados a cabo en las cabeceras municipales eran la mayoría de las veces irregulares. Además, estaban convencidos de que los funcionarios⁹⁰ que encabezaban los procesos no contaban con las habilidades y conocimientos necesarios en el derecho.⁹¹ Según una opinión periodística, dichos funcionarios, también conocidos como alcaldes constitucionales, era personas que se dedicaban a oficios diversos que en su gran mayoría eran ajenos a las tareas de justicia. El redactor de la nota incluso señaló que "sólo pueden dedicar a su empeño una hora o dos diarias con notable atraso a la administración de justicia."⁹² Estos argumentos indican que el ejercicio de la justicia fuera de la capital del estado no era bien vista desde la perspectiva profesional, ya que tanto los mecanismos legales y las personas encargadas de implementarlos no cumplían con las modernas disposiciones que demandaba una administración de justicia más precisa.

Como complemento del Fuero Común, estaban también los juzgados menores, que atendían a la población de su jurisdicción y que podían incluir varias demarcaciones territoriales dentro de un municipio. A comparación de los juzgados penales, los juzgados

⁸⁹ PALLARES, *El poder*, s.p.

⁹⁰ Es notable que los procesos denunciados en los juzgados constitucionales muestran una gama variada de autoridades que encabezaban los procesos penales debido a que había distintas denominaciones, pero que en la práctica cumplían las actividades básicas para llevar a cabo el ejercicio judicial. Podemos encontrar desde alcaldes únicos constitucionales y/o provisionales, hasta jueces suplentes. Esto nos habla de una compleja dinámica existente en esos juzgados, pues había adaptaciones conceptuales de acuerdo al contexto jurisdiccional y no necesariamente seguían los lineamientos de los Códigos de procedimientos penales.

⁹¹ VÁZQUEZ, *Memoria*, p. 34.

⁹² *El Fandango*, diciembre 25 de 1888, Año II, num. 44, p. 1.

menores implementaban estrategias jurídicas de menor alcance porque manejaban casos cuyas sentencias no excedían los dos meses de arresto o multas mayores a doscientos pesos.⁹³ La presencia del Juzgado Menor en el contexto que aquí estudiamos es un tanto sombría, puesto que fueron suprimidos por el gobernador Francisco G. Hornedo entre 1883 y 1887 y se sustituyeron por una dirección que estaban en contacto con los juzgados constitucionales.⁹⁴ En este tenor, los juzgados constitucionales retomaron las labores manejadas anteriormente por el Juzgado Menor mientras se formalizaba la creación de juzgados de Primera Instancia en las cabeceras municipales.⁹⁵ Sin embargo, con la adopción del nuevo Código de procedimientos penales en Aguascalientes en 1888, aparecieron dos nuevos juzgado menores.

Otro órgano judicial de la época era el Juzgado de Paz, que dependía del ayuntamiento y que, para el caso de Aguascalientes, no pertenecía formalmente al Fuero Común. La ciudad de Aguascalientes se dividía para ese entonces en 12 cuarteles y cada uno de ellos era atendido por uno o dos jueces de paz,⁹⁶ cuyas funciones se limitaban al cuidado de la tranquilidad pública y la atención de ciertos delitos menores como casos de alcoholismo o denuncias cuyas sentencias no sobrepasaran los cincuenta pesos de multa.⁹⁷ Es de llamar la atención que el Código de procedimientos penales de Aguascalientes no especificó en la sección correspondiente a la competencia de los tribunales y del plenario la existencia de los juzgados Menores y de Paz. Esto nos lleva a pensar que existió una división acordada entre el manejo de la justicia a nivel local diferenciada de aquella sujeta a normas municipales. En otras palabras, estos juzgados fueron agregados a un espacio de manejo judicial distinto al de los Juzgados Penales de Primera Instancia y los Juzgados Constitucionales. Aunque esto no quiere decir que no existiera una articulación entre ambas instancias, pues cuando los casos no lograban resolverse en los Juzgados Menores, pasaban a la instancia inmediata superior, representada por los Juzgados Penales de Primera Instancia.

⁹³ Código de procedimientos penales para el Distrito y los Territorios Federales de 1880, (Art. 342), p. 36.

⁹⁴ HORNEDO, *Memoria*, p. VII.

⁹⁵ Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, (Arts. transitorios, séptimo), p. 124.

⁹⁶ MÁRQUEZ, *Historia*, p. 130 y DELGADO, *Jefaturas*, pp. 193-194.

⁹⁷ Código de procedimientos penales para el Distrito y los Territorios Federales de 1880, (Art. 342), p. 36.

Finalmente, el Supremo Tribunal de Justicia era la instancia de mayor jerarquía judicial en el estado y su estructura era mucho más compleja y numerosa.⁹⁸ Estaba integrada por un presidente, dos magistrados, el ministerio público y el defensor de oficio,⁹⁹ a los que se sumaban secretarios, oficiales y un archivista. Debido a su función como órgano máximo en la regulación de la justicia estatal, los magistrados que integraban la Sala del Supremo Tribunal dictaban las resoluciones finales de los procesos penales. Las sentencias se consideraban inapelables, aunque en algunos casos si algún abogado defensor consideraba que la sentencia del Tribunal era contraria a sus intereses, podía interponer un amparo para llevar el caso a una superior. El poder judicial de carácter moderno buscaba atender los asuntos legales de su competencia de la manera más eficaz posible y en un amplio territorio, ya que como mencionó en alguna ocasión Fernando Cruz, secretario interno de dicho órgano, "el poder judicial se halla diseminado por todo el estado para atender prontamente a las necesidades que ocurran, y el [Supremo] Tribunal, es como el centro de unidad que regulariza la marcha de los negocios."¹⁰⁰

Para tener una mejor idea de las instancias en las que estaba dividida la justicia agascalentense de acuerdo a los preceptos del Fuero Común en el contexto histórico de estudio, a continuación presento un esquema que indica no sólo la jerarquía del tipo de juzgados existentes, sino también cómo se articulaban para llevar sus procesos hasta la instancia mayor representada por el Supremo Tribunal de Justicia:

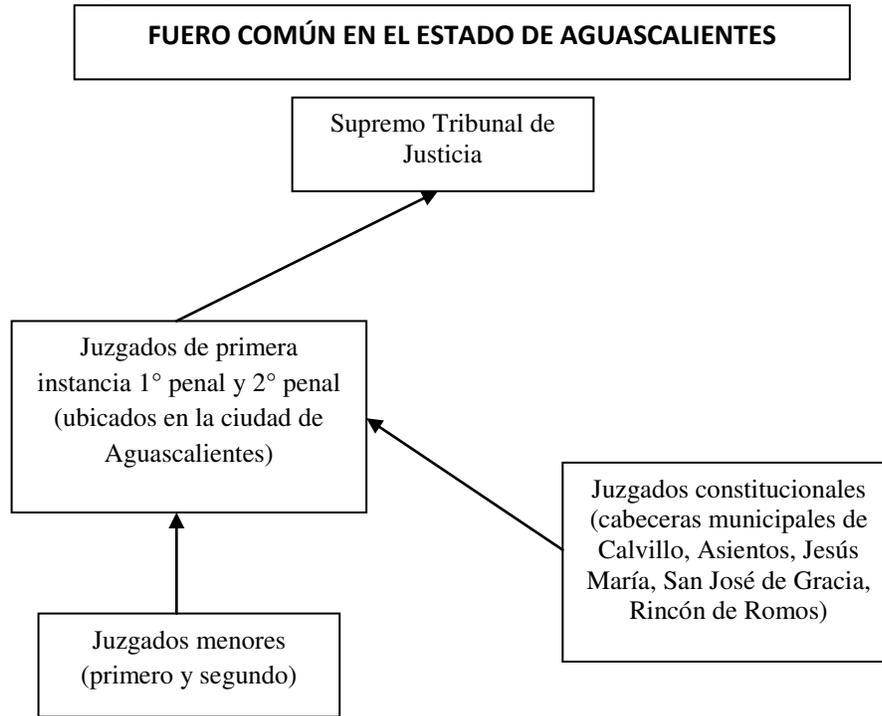
⁹⁸ MÁRQUEZ, *Historia*, pp. 132-137 y ss.

⁹⁹ VÁZQUEZ, *Memoria*, p. 9.

¹⁰⁰ ARELLANO, *Memoria*, s.p.

Gráfica 1.

Representación de las instancias de justicia en Aguascalientes



Fuente: Elaboración propia a partir de la información procedente de las memorias administrativas de la época.

2. Los actores participantes en la administración de justicia

El presente apartado tiene como objetivo mostrar un panorama del elemento humano que se encuentra en los procesos judiciales para los delitos sexuales. El interés será estudiar las actividades de los abogados que laboraron en la aplicación de la justicia en los años en que está delimitado mi trabajo. A partir de la pregunta ¿quiénes aplicaban la justicia? podremos dilucidar las opiniones alrededor de ellos puesto que los actores que encontramos en los expedientes, ya fueran jueces, abogados defensores o ministerios públicos, formaban parte de un grupo profesional que tenía una imagen, una reputación y fama positiva para algunos habitantes, lo que en palabras de Salvador Cárdenas, se relacionaba con una "cultura áulica" o el prestigio público del oficio.¹⁰¹

Lo anterior se complementará con la otra cara de los procesos, es decir, los actores que fungieron como denunciantes y acusados, y que formaron parte del objeto de los discursos elaborados por las autoridades. ¿Quiénes eran los hombres y mujeres que

¹⁰¹ CÁRDENAS, *Administración*, p. 47.

aparecieron en los procesos penales? La información estadística que elaboramos gracias a los datos encontrados en los expedientes nos ayudará a dar algunas respuestas que serán importantes para comprender una parte del fenómeno de las representaciones de género en torno a las transgresiones sexuales.

2.1. Los profesionales de la justicia y los procesos penales

Según las referencias disponibles, en algunos sectores de la sociedad aguascalentense personajes como Antonio Delgado, Francisco Villalobos, Federico M. Sotomayor, Ignacio R. e Ibarrola, entre otros, gozaban de una opinión pública favorable relacionada con su desempeño laboral. Cierta autor los definió como abogados "competentes, probos y de reconocida honradez", los cuales habían favorecido al estado por haberle dado "merecida honra".¹⁰² Esta imagen pública positiva que se ganaron se explica, en parte, como resultado de un prestigio que se evidenciaba como un factor de progreso referente a las actividades políticas y administrativas locales. Aún más, la cita anterior supone una mejora en la honradez local que ponía en alto a la sociedad de la época impulsada por las actividades profesionales de hombres de conocimiento.

La mayoría de estos abogados habían iniciado su educación preparatoria en el Instituto Científico de Aguascalientes y eventualmente se profesionalizaron en diversas entidades del país. Por mencionar algunos de los profesionistas que ubicamos en los expedientes, Alberto M. Dávalos obtuvo su título en derecho en la ciudad de Guadalajara en la primavera de 1880 después de haber aprobado los exámenes correspondientes en la Facultad de Jurisprudencia Teórica y Práctica de dicha ciudad.¹⁰³ Francisco M. Villalobos obtendría el propio en la misma ciudad aproximadamente un año después.¹⁰⁴ Por su parte, Valentín Resendes se tituló en la capital del país en 1889.¹⁰⁵ Otros profesionistas como Arcadio Juárez y Antonio Muñoz, además de ser abogados, se titularon como escribanos públicos en Aguascalientes. Según la información disponible, muchos de los profesionistas que querían laborar en la localidad como abogados habían estudiado en entidades como Jalisco, Querétaro, Zacatecas, el Distrito Federal, así como el propio Aguascalientes; lo que

¹⁰² BERNAL, *Breves*, p. 57.

¹⁰³ AHEA, STJ, L, no. 203, ff. 56v-57v.

¹⁰⁴ AHEA, STJ, L, no. 203, f. 59.

¹⁰⁵ AHEA, STJ, L, no. 203, ff. 105-106.

nos habla de una movilidad importante por parte de aquellos que deseaban recibir una formación en las leyes y tenían las posibilidades de llevarlo a cabo.

Para poder ejercer sus labores en Aguascalientes, debieron presentar al ejecutivo del estado una petición en la que explicaban sus deseos de trabajar en los tribunales de la ciudad, anexando el título y el acta que las escuelas de jurisprudencia respectivas les habían otorgado, en los que se especificaba la aprobación del examen teórico y práctico. Estos requisitos validaban las aptitudes profesionales de los recién titulados y así, se les permitía llevar a la práctica sus conocimientos "con toda libertad y sin más restricciones que la entera sujeción a las leyes vigentes."¹⁰⁶

2.2. Los procesos por estupro, rapto y violación

En la sección penal del Archivo Histórico de Aguascalientes relativos a procesos judiciales por delitos sexuales entre 1879 y 1911 encontré un total de 896 casos. Elegí este primer año por haber sido cuando entró en vigor el Código Penal en Aguascalientes. Al proceder a depurar el corpus de delitos que no entraban en mi campo de análisis -como atentados al pudor, sodomía o incesto-, y ajustarme a la propuesta cronológica de mi investigación, la muestra final quedó en 347 expedientes.

Cuadro 4.

Expedientes que integran el total de los casos de delitos sexuales encontrados por quinquenios

<i>Quinquenios</i>	<i>Número de documentos contabilizados</i>	<i>Porcentajes</i>
1879-1883	336	38%
1884-1889	318	35%
1890-1894	113	13%
1895-1899	21	2%
1900-1904	67	7%
1905-1911	41	5%
Total	896	100%

La representación por quinquenios nos permite observar que poco más del 70% de los documentos registrados como delitos sexuales está concentrado en los primeros 10 años del total (1879-1889).

Fuente: Elaboración propia a partir de información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

¹⁰⁶ El *Libro de registro* citado tiene numerosos ejemplos de esta dinámica, y prácticamente todos los abogados registrados presentaron sus respectivos documentos para ejercer su profesión.

Es importante señalar que el título de las carátulas de los expedientes registra, en la mayoría de las ocasiones, el tipo de delito por el que originalmente se levantó la denuncia. Este punto es vital porque la clasificación que he seguido de los delitos se basa en el concepto que las personas agraviadas o sus representantes tenían del delito en el momento de presentar su denuncia. Los padres o madres de las mujeres ofendidas que se dirigieron a los juzgados definieron desde sus posturas el delito del que habían sido víctimas sus respectivas hijas con el propósito de hacer valer la ley a su favor. Posteriormente, los "testigos de buena conducta" así como las pruebas periciales practicadas a los cuerpos de las ofendidas, integrarían referencias importantes en el proceso y, eventualmente, el juez encargado de llevar el caso ajustaba la tipificación del delito a las pruebas y a la reconstrucción de los hechos. Por ejemplo, si la denuncia se había levantado por estupro violento y heridas, a lo largo de las averiguaciones del sumario la tipificación podía cambiar a estupro, siendo este último el delito por el cual se levantarían los cargos al acusado y se resolvería el caso de acuerdo con las leyes. En ocasiones, los actos denunciados por violación no procedían judicialmente y se cambiaba su tipificación. Por lo tanto, el delito que figura en las carátulas de los documentos no es necesariamente el mismo que aparece en las resoluciones judiciales. En los años de 1888 a 1911, encontré 18 diferencias en la tipificación del delito de estupro, 17 en el caso del delito de violación y hasta 27 en los delitos que en las carátulas de los expedientes aparecen como delitos de rapto.

Como he mencionado, para los fines del manejo estadístico de la información, no consideré las modificaciones que experimentó la tipificación de los delitos a lo largo del proceso judicial sino que tomé en cuenta el delito que aparece en la carátula de los expedientes por considerar que refleja los intereses de las víctimas.

Cuadro 5.
Agrupación de las tipificaciones

Estupro	Violación	Rapto	TOTAL
68	56	223	347
19.6%	16.1%	64.3%	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

El 80% de los delitos sexuales consignados se concentraron en la capital de Aguascalientes o en alguna ranchería que pertenecía a la jurisdicción de los juzgados de la ciudad. El resto fueron casos de delitos ocurridos en las cabeceras municipales de Calvillo, Jesús María, Asientos, Cosío y Rincón de Romos, incluyendo haciendas y poblados que estaban sujetos a sus jurisdicciones respectivas. En tres de cada cuatro casos, no hubo la participación de algún abogado defensor. En aquellos casos en los que sí lo hubo, el personaje que fungió como tal con mayor frecuencia fue Alberto M. Dávalos, quien aparece en un 13% de los casos. El ministerio público, sólo figura en el 15% del total de los 347 expedientes. Es importante destacar que estos datos hacen referencia a los casos en los que el proceso judicial se complejizó de tal manera que fue necesaria la participación de esos actores.

Un dato a notar en los porcentajes es la mayor presencia del delito de raptó y sus respectivas variaciones de tipificación. Una posible explicación a este fenómeno sería el fuerte anclaje de tradiciones rurales que subsistían en la ciudad de Aguascalientes de la época. Gómez Serrano refiere que hasta mediados del siglo XIX había una predominancia en las actividades agrícolas, en la que se empleaban tres de cada cuatro hombres. Si a esto le agregamos la gran cantidad de huertas que existían en la ciudad, que si bien fueron disminuyendo en importancia a lo largo del siglo XIX debido a la urbanización y al creciente desabasto de agua, entenderemos que había muchos varones, mayoritariamente de las clases bajas, dedicados a las actividades agrícolas.¹⁰⁷

Empero, la noción de una sociedad con fuerte tradición rural va más allá de las actividades agrícolas. Es pertinente señalar que las formas socialmente aceptadas en las que se relacionaban las parejas se debían a prácticas culturales de larga data. Particularmente en las clases bajas, la costumbre arraigada, o bien, el rechazo a seguir las normas civiles se reflejaba en la alta práctica del concubinato y otro tipo de arreglos que desde la óptica de las élites se consideraban ilícitos.¹⁰⁸ En esta línea, la predominancia del delito de raptó puede ser explicada en dicha lógica.

Un aspecto que puede ayudar a explicar lo anterior, es la aproximación a algunas de las características de la ciudad en la época. En sus *Apuntes para el estudio de la higiene en*

¹⁰⁷ GÓMEZ y DELGADO, *Aguascalientes*, pp. 166, 167 y 168.

¹⁰⁸ URREGO, *Sexualidad*, p. 229.

Aguascalientes, Jesús Díaz de León, médico de profesión, realizó un trabajo de investigación que es útil para conocer algunos elementos de la sociedad en dicha ciudad a fines del siglo XIX. Entre muchos de los puntos de análisis que él suponía ayudarían a sustentar sus nociones de higiene, le prestó atención al estudio de las familias, especificando las características de las clases sociales a través de la alimentación, vestimenta, diversiones y oficios. A pesar de los notables sesgos, dichos *Apuntes* son una fuente de consulta importante que nos habla del pasado de la sociedad aguascalentense.

Una de las técnicas que el médico implementó para obtener información fue el recorrido por la ciudad con la finalidad de hacer observaciones y así tener "una idea exacta de la manera de acomodarse en sus habitaciones la clase más pobre de nuestra capital". El autor estableció que había una notable cantidad de casas pequeñas de peones con tres o cuatro residentes situadas, en su mayoría, alrededor de la ciudad. Díaz de León también anotó que había numerosos *jacales* que en total podían albergar alrededor de 500 personas, además de que los barrios más pobres estaban localizados hacia el Este, mismos que se caracterizaban por tener algunas huertas.¹⁰⁹

Si establecemos un balance a partir de los pocos datos de los expedientes con los informes de la época, podemos sustentar que el medio marginal en el que vivían las personas influía hasta cierto punto en el comportamiento sexual. Historiadores como Miguel Ángel Urrego opinan que algunos ejes en común como la pobreza, la soltería y nociones de sexualidad al margen de las normas de las clases acomodadas, se traducían en la mayor posibilidad de ejercer una sexualidad relajada.¹¹⁰ De acuerdo con la interpretación de Urrego, la constancia en la práctica de esas conductas sexuales eventualmente llevaba a romper las normas legales establecidas para controlar los desórdenes y transgresiones, dando lugar a los procesos judiciales.

Aún con estas nociones es necesario matizar otros elementos que entraban en juego. Uno de los más marcados era el comportamiento "esperado" de las mujeres, el cual se sustentaba en gran parte en su conducta, la cual guardaba estrecha relación con su honra. Al respecto, Díaz de León era consciente de esta circunstancia y en su estudio también contempló la crianza de las mujeres en los sectores sociales como factor directamente

¹⁰⁹ DÍAZ DE LEÓN, "Apuntes", pp. 79-80 [edición facsimilar].

¹¹⁰ URREGO, *Sexualidad*, p. 192.

relacionado a su comportamiento social. Este autor señaló que las mujeres de clase baja se desarrollaban "física, moral e intelectualmente al estado natural", es decir, sin aquellas influencias que, el médico creía, podían ser una apropiada guía educativa y moral. Sin embargo, el autor destacó con marcado asombro, que las mujeres pobres tenían sentimientos de honor y dignidad "muchas veces violentos", además de que se mostraban cooperativas con los hombres en el trabajo cotidiano.¹¹¹

2.3. Las víctimas y los acusados en los procesos penales: un acercamiento sociodemográfico

La exploración del elemento humano no podía quedar completa si se dejaba de lado a los actores que estaban del otro extremo del proceso judicial, es decir, aquellos hombres y mujeres que estuvieron implicados directamente en los delitos que se denunciaron en los juzgados penales, ya fuera como acusados o demandantes. Esta sección analizará tres aspectos de las características sociodemográficas de ambos: las edades, las ocupaciones y el estado civil debido a que permiten comprender a mayor profundidad el contexto social y las dinámicas de género involucradas.

a. Edades de los acusados

El siguiente cuadro condensa la información de las edades de los acusados por los delitos sujetos al análisis. Las edades de los varones procesados por delitos sexuales varían según el delito del que se trate. Para los casos de estupro y raptó observamos un patrón muy similar, con una concentración importante en las edades de entre 19 y 23 años y un descenso pronunciado en el porcentaje de acusados a partir de los 28 años. Es decir, eran varones jóvenes quienes cometieron ambos delitos. En cambio, la violación muestra otro tipo de perfil, puesto que no hay una concentración en un grupo particular de edades sino que hay una distribución relativamente más pareja entre los diferentes grupos.

¹¹¹ DÍAZ DE LEÓN, "Apuntes", p. 133 [edición facsimilar].

Cuadro 6.

Distribución porcentual de las edades de los acusados

EDAD	ESTUPRO	RAPTO	VIOLACIÓN
4-8	3%	0%	5%
9-13	15%	6%	16%
14-18	57%	64%	34%
19-23	10%	17%	7%
24-28	3%	4%	14%
29-33	3%	0%	2%
34-38	0%	0%	4%
39-43	0%	0%	0%
44-48	0%	0%	4%
49-53	0%	0%	0%
54 y más	0%	0%	4%
Sin reportar	9%	0%	11%
TOTAL	100% N=68	100% N=223	100% N=56

Fuente: Elaboración propia a partir de la información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

b. Edades de las víctimas

Para el caso de las mujeres, los datos también reflejan las dinámicas sociales. Como podemos observar en el cuadro siguiente, tres cuartas partes de las mujeres víctimas de estupro y rapto tenían menos de 19 años, y no se encontraron casos de mayores de 33 años. Por el contrario, encontramos casos de mujeres violadas en casi todos los grupos de edad, desde los 4 años en adelante, si bien la mayor proporción (55%) tiene menos de 19 años, con una pronunciada disminución en las mujeres que tenían más de 28 años.

Cuadro 7.

Distribución porcentual de las edades de las víctimas

EDAD	ESTUPRO	RAPTO	VIOLACIÓN
14-18	21%	15%	14%
19-23	34%	42%	18%
24-28	16%	17%	11%
29-33	10%	10%	16%
34-38	3%	3%	11%
39-43	0%	3%	4%
44-48	1%	1%	2%
49-53	3%	0%	9%
54 y más	1%	1%	4%
Sin reportar	10%	8%	13%
TOTAL	100% N=68	100% N=223	100% N=56

Fuente: Elaboración propia a partir de la información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

En el siguiente cuadro podemos apreciar la diferencia de edad entre hombres y mujeres según el tipo de delito analizado. Llama la atención que para los tres delitos sea muy reducido el porcentaje de casos en los que tanto el acusado como su víctima tienen las mismas edades. Por el contrario, en la mayor parte de los casos, los varones tienen más edad que las mujeres. Esto es especialmente notable en el delito de violación, en el que alrededor de la tercera parte de las víctimas es diez años menor que el acusado. También encontramos un porcentaje pequeño de mujeres que al momento de declarar tenían más edad que los varones a los que acusaron por alguno de los tres tipos de delitos.

Cuadro 8.

Distribución porcentual de las diferencias de edades entre víctimas y acusados			
	Estupro	Rapto	Violación
Mismas edades	4	3	0
Varones 1 a 2 años mayores	10	11	9
Varones 3 a 4 años mayores	16	18	7
Varones 5 a 9 mayores	19	28	18
Varones 10 años mayores	24	22	34
Mujeres mayores que los acusados	10	5	14
Sin reportar	16	13	18
Total	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de la información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

c. Ocupaciones de los acusados

Como ya tuvimos oportunidad de ver anteriormente, los datos que Jesús Díaz de León refiere en sus *Apuntes* son importantes para conocer la sociedad aguascalentense de la época, y particularmente al referir el tema del trabajo, la información es más rica cuando habla de las actividades cotidianas de los varones. El autor organizó para tal fin ocho grupos que integraban diversos oficios, comenzando por los de menor categoría como

albañiles, labradores, arrieros y gañanes; finalizando con los profesionistas entre los que destacó a los médicos, ingenieros, grandes comerciantes y abogados.¹¹²

Pareciera ser que las características que definían las actividades de ambos sexos, es decir, las más visibles para los hombres y las menos reconocidas para las mujeres, tienen cierto paralelo con los documentos que revisamos. Al momento en que los acusados y las denunciadas daban sus respectivas versiones de los hechos en el juzgado, un paso importante del procedimiento era preguntarles su nombre, edad y ocupación. En el caso de los varones, los expedientes judiciales brindan más información que cuando se trata de las mujeres. Para tener una idea más clara de las actividades de quienes fueron denunciados por algún delito sexual, organicé los oficios a los cuales se dedicaban de la siguiente manera:

Cuadro 9.
Distribución porcentual de las ocupaciones de los acusados

OCUPACIÓN	ESTUPRO	RAPTO	VIOLACIÓN
Agricultura	44%	41%	50%
Industria	12%	4%	4%
Artes y oficios	24%	35%	18%
Comercio y servicios	13%	7%	14%
Estudiante	0%	0%	2%
Militar	0%	1%	0%
Sin reportar	7%	12%	13%
TOTAL	100% N=68	100% N=223	100% N=56

Fuente: Elaboración propia a partir de la información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

Con el fin de presentar de manera sintética la amplia gama de ocupaciones que aparecen en los expedientes, decidí agrupar las ocupaciones por categorías que las relacionaran. Como podemos ver, las actividades más comunes de los acusados eran aquellas vinculadas a las tareas agrícolas. Esto no es de extrañar, ya que como anotamos anteriormente, las actividades agrícolas eran a las que más hombres se dedicaban. Según la información proporcionada por Díaz de León, los varones que trabajaban como gañanes, labradores y arrieros formaban parte de la clase social más baja. Siguiendo esa noción, casi la mitad de quienes cometían delitos sexuales en las tres tipificaciones eran varones pobres.

¹¹² DÍAZ DE LEÓN, "Apuntes", pp. 127-128 [edición facsimilar].

Las actividades que le seguían en proporción eran las que correspondían a las artes y oficios, que incluían a alfareros, curtidores, petateros, herreros, gamuceros, entre muchos otros. Por su parte, las tareas relacionadas con la industria estuvieron representadas en este registro por mecánicos, obrajeros, operarios o fundidores. La industria fue un campo de trabajo de desarrollo que tuvo un auge cada vez mayor a finales del siglo XIX aguascalentense y que impactó económicamente a la entidad de forma positiva. Los hombres que integré a la categoría “industria” realizaban labores en fábricas con maquinaria moderna, que requerían de mano de obra numerosa. Estos operarios se diferenciaban de aquellos trabajadores que laboraban en talleres artesanales que requerían de pocos trabajadores, en los cuales se utilizaban técnicas tradicionales de producción.¹¹³

Finalmente, las actividades menos comunes son la de estudiante y militar. Es importante señalar que en general, salvo algunas excepciones, la mayoría de los denunciados pertenecían a la clase social baja.

d. Ocupaciones de las víctimas

Consciente de la poca participación que las mujeres tenían en el campo laboral fuera de sus hogares, Díaz de León identificó algunas actividades por las cuales destacaban, entre las que incluyó a las costureras, criadas (divididas, a su vez, en cocineras, recamareras y pilmamas), lavanderas, nodrizas, tortilleras y torcedoras. En cada uno de esos oficios, el médico detalló las ganancias económicas que ellas recibían, el tipo de alimentación usual, las características de los lugares en los que residían, así como las enfermedades a las que eran propensas. Fiel a su postura de dividir el estudio de acuerdo a jerarquías sociales, el autor señaló que las mujeres del "pueblo bajo" eran quienes regularmente llevaban a cabo esas labores, habiendo diferenciado que las torcedoras eran de una "jerarquía social más elevada", debido a que incluso algunas de ellas pertenecían a la clase media.¹¹⁴ Es necesario destacar que las mujeres a las que se refiere Díaz de León eran las que habitaban la ciudad de Aguascalientes, por lo que en esta clasificación no incluyó a aquellas que se dedicaban a las labores agrícolas o rurales.

¹¹³ GÓMEZ y DELGADO, *Aguascalientes*, pp. 172-173.

¹¹⁴ DÍAZ DE LEÓN, "Apuntes", pp. 129-130 [edición facsimilar].

En los procesos judiciales, sin embargo, a las mujeres no se les preguntaba directamente por sus oficios, por lo que es difícil rastrear las ocupaciones que tenían. Los pocos datos que encontramos fueron rescatados de la lectura de los casos en los que en algún momento de sus declaraciones ellas mencionaban las actividades que realizaban. Los documentos nos dieron algunas pistas para considerar que la mayoría de ellas estaban dedicadas a las labores del hogar. En los casos más evidentes, asuntos como el comercio, el trabajo en casas ajenas como cocineras o criadas, eran algunos de los oficios practicados; los mismos que señaló Díaz de León en su texto.

De los 347 expedientes, encontramos que el 94% de las mujeres no brindaron información referente a sus labores, o bien, los jueces deliberadamente no les preguntaron durante el sumario sobre sus labores habituales. Del pequeño grupo de mujeres que sí dieron datos, encontré algunos oficios como toallera, cocinera, tortillera, planchadora, cada uno de ellos con una representante. Asimismo encontré a dos mujeres que se definieron como "empleadas", y trece más que trabajaban en hogares ajenos como criadas o domésticas.

e. Estado civil de los acusados

Finalmente, el estado civil es un aspecto de relevancia para esta investigación porque aporta datos importantes que complementan la información sobre las dinámicas de las relaciones entre hombres y mujeres. Asimismo, es útil para conocer cómo a partir de la condición del estado civil se establecía una valoración desde el punto de vista de las autoridades del juzgado y así, evaluar jurídicamente las acciones de los acusados o las víctimas. Por ejemplo, si las mujeres eran solteras se planteaba en el discurso de los abogados la posibilidad de consentimiento por parte de ellas a tener contacto sexual con sus seductores. Por otra parte, en las declaraciones de los acusados y las víctimas destaca que a pesar de que no existiera una relación consensuada o de noviazgo previa, comúnmente tanto la víctima como el acusado eran conocidos o tenían algún lazo familiar de por medio. A continuación muestro los resultados que indican el estado civil de los acusados al momento de declarar:

Cuadro 10.

Distribución porcentual del estado civil de los acusados

EDO. CIVIL	ESTUPRO	RAPTO	VIOLACIÓN
Soltero	64%	72%	37%
Casado	26%	17%	49%
Viudo	3%	5%	8%
Sin reportar	7%	4%	4%
TOTAL	100% N=61	99% N=205	98% N=49

Fuente: Elaboración propia a partir de la información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

Para los delitos de estupro y rapto, las variaciones en el estado civil fueron menores que en el caso del delito de violación. Es notable que más de la mitad de los acusados procesados que cometieron los dos primeros delitos era solteros, disminuyendo sensiblemente el porcentaje para aquellos que se definieron como casados. En cambio, cuando se trata del delito de violación, los resultados indican que muchos más hombres casados que solteros cometieron dicho delito. En efecto, prácticamente la mitad de los acusados de violación eran casados.

No quisiera finalizar este apartado sin mencionar que hubo mujeres que fueron denunciadas por haber participado como cómplices en los delitos sexuales. Para las fechas contempladas en este estudio, se reportaron cuatro mujeres acusadas por haber facilitado el acceso sexual de los varones a sus víctimas. Una de las cómplices se reportó como casada y se le denunció por participar en un delito de violación. Las tres restantes eran solteras, dos reportadas por delito de rapto y otra por violación.

Los casos judiciales para dichas mujeres no presentaron elementos procesales distintos a los aplicados a los varones, sin embargo, y a pesar de que las mujeres también formaban parte de las estadísticas de criminalidad -aunque en menor proporción que los hombres- es importante señalar que una minúscula proporción de ellas se relacionó a delitos de carácter sexual.

f. Estado civil de las víctimas

En el período histórico en cuestión, existía una diferencia importante en el significado de los conceptos "doncella" y "soltera": el primero se refería a aquellas mujeres que no habían tenido contacto sexual o, en otras palabras, que aún eran vírgenes, mientras que el término

soltera remitía a las mujeres que ya habían tenido contacto sexual (no necesariamente con el acusado). La información analizada muestra que en más de la mitad de los casos tipificados como delitos sexuales, las mujeres ya habían sostenido relaciones sexuales, fuesen éstas resultado de una relación consensuada o forzada.

Cuadro 11.

Distribución porcentual del estado civil de las víctimas

EDO. CIVIL	ESTUPRO	RAPTO	VIOLACIÓN
Doncella	16%	20%	10%
Soltera	77%	72%	46%
Casada	2%	1%	26%
Viuda	0%	0%	8%
Sin reportar	5%	6%	10%
TOTAL	100% N=62	100% N=207	100% N=50

Fuente: Elaboración propia a partir de la información procedente del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal.

Ya he señalado que al delito de violación lo cometen varones de todos los estados civiles. En el caso de las víctimas, a pesar de que la mayoría era soltera, también resulta importante la presencia de mujeres casadas que sufrieron violación.

Conclusiones

La información recabada para contextualizar el panorama de la administración de justicia en la ciudad de Aguascalientes nos plantea dos problemas analíticos principales. El primero de ellos tiene relación con los órganos legales que sustituyeron a las normas antiguas y las complejidades que representó aplicar en la práctica judicial local los nuevos lineamientos. Las reformas al Código Penal y el Código de procedimientos penales tuvieron como objetivo primordial adecuarlos a las necesidades institucionales de los juzgados locales porque las autoridades suponían que la estructura jurídica aguascalentense no estaba preparada para retomar dichos cuerpos legales al pie de la letra. Si bien existieron acuerdos generales que debían seguirse, hubo también pautas y reformas como las vistas al inicio de este capítulo que buscaron evitar en lo posible la radical alteración de la práctica judicial porque, como mencionaron en su momento Ibarrola y Romero, era riesgoso ejercer cambios en "el actual sistema de enjuiciamiento".¹¹⁵ Esto nos lleva a pensar que la forma de trabajo

¹¹⁵ Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, p. II.

en los juzgados no podía cambiarse rápidamente, por lo que se optó por una transformación paulatina.

La segunda cuestión tiene que ver con las atribuciones de los juzgados que existían en esa época. Considero que este punto es muy importante porque muchas veces las atribuciones que tenían las diferentes instancias o niveles judiciales no siempre eran claras en la práctica y podían llegar a traslaparse, a pesar de que la Ley Orgánica del Fuero Común definía de forma específica las actividades y funciones de cada instancia y actor judicial. Quizá la expresión más importante de estas prácticas la protagonizó la manera en que se articulaba la impartición de justicia en los Juzgados Constitucionales de las cabeceras municipales, con los Juzgados de Primera Instancia de la capital aguascalentense. De igual forma, no hay que olvidar la presencia de los Juzgados Menores en la justicia del estado, ya que si bien poseían atribuciones de menor alcance que los otros, en ocasiones intervenían en el tipo de delitos que en teoría se debían procesar en los Juzgados de Primera Instancia. En otras palabras, la práctica de los juzgados muchas de las veces no se sujetaba a la lógica establecida en los reglamentos.

Otro aspecto importante se refiere a la lentitud con la que podía operar el sistema judicial, como lo expresó el redactor Atanasio Hernández en una nota de *El Fandango*: "nosotros hemos tenido oportunidad de palpar que un juez tenga en su mesa multitud de negocios y no obstante de obrar con prontitud, no le sea suficiente el tiempo de que dispone para actuar en todos ellos".¹¹⁶ Hernández también señaló que, en general, el ramo penal era el menos atendido del gobierno y eso se reflejaba en las labores que ahí se realizaban. De modo que la administración de justicia marchaba a paso lento, aun cuando la preparación profesional que tuvieron la mayoría de jueces y abogados era, en buena parte, la adecuada para el funcionamiento de la justicia local.

Al analizar el discurso de género implícito en las leyes que castigaban los delitos sexuales, encontramos que la noción de honor era quizá el elemento más importante que discutieron las autoridades porque representaba el problema central de las transgresiones sexuales. En los casos de rapto y estupro destaca el hecho de que el honor de las mujeres se ponía en duda por medio de la seducción ejercida por los varones. En cambio, en la violación, el honor de las mismas era mancillado a través de la violencia hacia sus cuerpos

¹¹⁶ *El Fandango*, mayo 13 de 1888, Año II, num 33, p. 2.

para satisfacer un deseo sexual. Podemos notar entonces que el común denominador de los delitos lo representaba una relación de poder a partir de la ruptura de un código social que se reflejaba en las discusiones normativas de la época.

La información contenida en los expedientes correspondientes a los procesos penales de índole sexual nos permitió evidenciar la alta presencia del delito de rapto en comparación con el de estupro y violación. Las características físicas de la ciudad, sumado al arraigo de tradiciones rurales para cierto sector de la población, pueden explicar la mayor cantidad de casos de dicho delito debido al fuerte anclaje de tradiciones que alteraban los designios y reglamentos impuestos por las élites. Asimismo, los datos estadísticos nos aproximaron a un perfil sociodemográfico de los acusados y sus víctimas en los casos de estupro, rapto y violación. A partir de las dimensiones de edad, ocupación y estado civil, pudimos aproximarnos a una población particular que formó parte del fenómeno delictivo sujeto al análisis. Como tuvimos la oportunidad de comprobar, la gran mayoría de ellos pertenecía a la clase social baja, aunque también una parte correspondió a otros sectores.

Para los delitos de rapto y estupro, pudimos notar que las edades de acusados y víctimas eran más cercanas y se concentraban en los grupos más jóvenes, lo que sugiere que estamos ante un tipo específico de conducta que podemos relacionar con prácticas de cortejo sexual en las que las estrategias de seducción llevadas a cabo por los varones eran un fenómeno que formaba parte importante de la vida cotidiana de un sector de la sociedad aguascalentense. En algunos casos el rapto era en realidad una fuga acordada por la pareja para burlar la vigilancia familiar y obligar a los padres de las mujeres a aceptar los deseos de matrimonio por parte de ambos actores. Pero en otros casos se trataba de actos de fuerza impuestos a las mujeres, o logrados mediante falsas promesas de matrimonio a través de las cuales los varones lograban tener relaciones sexuales.¹¹⁷

En los casos que involucran el delito de violación observamos una dinámica muy distinta con respecto a los delitos de rapto y estupro. No se evidenció una estrategia particular a la cual los varones se sujetaban para cometer esos delitos, y también el rango de edades de los varones que lo cometían era más amplio. Por su parte, las víctimas podían ser

¹¹⁷ Esta estrategia la podemos rastrear en la época colonial, cuando las parejas la utilizaban para formalizar mediante el matrimonio una relación que antes habían sostenido clandestinamente, lejos de la mirada vigilante paterna. Estos casos exigían que se demostrara la buena reputación de la “doncella”, y ponían en entredicho la honorabilidad de su familia. Véase GONZALBO, *Familia*, pp. 57-59.

desde niñas que aún no entraban en la etapa de la pubertad, hasta mujeres ancianas. A pesar de que la mayor parte de las mujeres violadas entraron en los rangos de edades similares a aquellas que fueron víctimas por estupro y rapto, la mayor presencia de mujeres de diversas edades demuestra que la violación era un delito muy agresivo con implicaciones morales y jurídicas particulares.

CAPÍTULO III

LAS ARGUMENTACIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES SOBRE LOS DELITOS SEXUALES

Introducción

Los documentos analizados nos permiten percibir algunas constantes en cuanto a los pasos que se seguían durante todo el proceso penal. De igual forma, la estructura con la que estaban contruidos los argumentos de las autoridades judiciales ayuda a identificar cuáles eran las características de los delitos a los que les brindaban mayor atención y generaban debates durante los juicios. Una discusión que era recurrente se refería al grado de voluntad que las víctimas habían manifestado para sostener relaciones sexuales con los varones. En otras palabras, el consentimiento era un elemento de reflexión clave en las representaciones de género de los abogados para tratar de interpretar y enmarcar la conducta de las mujeres. En cambio, para los varones había una noción compartida que los situaba en un campo de acción naturalizado, en el que los actos de transgresión sexual se consideraban como resultado de una provocación de las mujeres, por lo que las acciones delictivas de los varones eran, la mayoría de las veces, poco discutidas. Sin embargo, es posible encontrar en los alegatos y discursos de las autoridades algunas directrices que indican cómo concebían la sexualidad respecto a las conductas delictivas de los acusados. Es por todo lo anterior que debemos resaltar al ámbito judicial como un espacio de disputa, en el cual, el género se reflejaba en el contenido de los argumentos.

Si retomamos la propuesta central de Stuart Hall, la cual refiere que la representación sobresale a través del lenguaje y que forma parte de un proceso central por el cual se producen significados¹¹⁸, podremos situar las argumentaciones de los abogados como una actividad fundamentada en dos ejes. El primero trata, básicamente, de un trabajo intelectual sustentado en los conocimientos específicos del derecho para proteger jurídicamente a sus clientes y así ganar el caso. El segundo se enlaza con las estrategias discursivas que fueron contruidas desde las interpretaciones personales y comunicaban ideas por medio de expresiones verbales que eran trasladadas a un medio escrito. En este sentido, Hall sostiene que el lenguaje es el medio por el cual las representaciones forman parte de un contexto social, cultural y valorativo específico. Lo anterior se sustenta en el

¹¹⁸ HALL, *Representation*, pp. 1-3.

hecho de que el lenguaje conforma estructuras discursivas de un suceso particular con relación a un fenómeno social.¹¹⁹ Así, las representaciones de género que encontramos en los discursos de las autoridades judiciales formaron parte de un bagaje de significados que eran compartidos por una élite profesional que buscaba generar un impacto en las resoluciones de los casos denunciados por delitos sexuales. Habrá que destacar que las argumentaciones no eran construcciones discursivas aisladas, sino que llevaban una intencionalidad implícita. Esto responde al contexto laboral en el cual se encontraban los profesionales del derecho, e invariablemente guardaba conexión con la realidad social de la época. Había, entonces, una estrategia en la que se visualizan pautas que se interconectaban, pues como menciona Teun van Dijk, los jueces y demás autoridades, a los cuales él llama "participantes", ejercen tareas precisas que se sujetan a marcos contextuales para llegar a una meta.¹²⁰

Este capítulo abordará las características de las representaciones de género que las autoridades judiciales manifestaron con respecto a los tres delitos que forman el eje del análisis. La importancia de situar esta discusión responde a la necesidad de estudiar los elementos y particularidades que los profesionales del derecho transmitían usando sus herramientas retóricas como una estrategia para ser convincentes. Para lograr lo anterior es importante señalar la manera en que las autoridades comprendían las características del estupro, el rapto y la violación, pero también las diversas contingencias que se podían sumar a los mismos delitos y desviaban la atención a otros ejes de discusión. Más allá de rescatar la definición proporcionada por el Código Penal, o bien, describir los pleitos o inconsistencias entre las distintas autoridades judiciales, veremos cómo desde el lenguaje se tejían ideas para explicar las conductas sexuales femeninas y masculinas en un contexto específico.

1. La estructura argumental

Antes de entrar al análisis se vuelve necesario ubicar dentro del proceso judicial el espacio en el que los abogados desarrollaban su práctica discursiva, ya que es el centro de la materia prima para la presente investigación. Al retomar las partes procesales en las que se

¹¹⁹ HALL, *Representation*, p. 6.

¹²⁰ DIJK, *Estructuras*, p. 113.

dividen los expedientes, en total podemos identificar tres fases distintas, siendo la primera de ellas la denuncia que se levantaba ante los juzgados penales de la ciudad de Aguascalientes, o bien, en las cabeceras municipales de la entidad política, y que podía ser efectuada por los familiares de las víctimas o por ellas mismas. La segunda fase correspondía al *sumario*, el cual se trataba del conjunto de diligencias que recababan la información necesaria para precisar las causas del delito.¹²¹ En esta fase entraban en escena las primeras declaraciones de las víctimas y de los acusados, los careos entre ambas partes, así como las intervenciones de los testigos que pudieron haber tenido conocimiento directo del delito. De igual forma, los peritajes médicos o de parteras a los cuerpos de las víctimas mostraban pruebas físicas que eran necesarias para entender con mayor detalle las características de los delitos sexuales. Si las pruebas eran suficientemente sólidas para declarar la prisión preventiva del acusado, se pasaba a la tercera fase que se conocía como *plenario*. Éste se caracterizaba por el trabajo intelectual que los abogados defensores y el ministerio público presentaban en sus alegatos y eran posteriormente entregados al juez que estaba a cargo del caso. Las discusiones y perspectivas que se formulaban en esta tercera fase proporcionaban los elementos suficientes para concretar una sentencia por parte del juez, que eventualmente sería confirmada o rechazada por los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Es precisamente en la fase del *plenario* que rescaté la información básica para la presente investigación, puesto que este era el espacio en el que las reflexiones y posturas de las autoridades judiciales conformaron las manifestaciones discursivas que permiten comprender las representaciones de género en el contexto histórico en cuestión. Con la finalidad de ser más preciso, retomaré las partes protagonizadas por los abogados defensores y el ministerio público. Más allá de explicarlas como una parte importante del proceso judicial, es necesario detallar la estructura de las argumentaciones, las cuales seguían un patrón determinado por el código de procedimientos penales. Esto será de utilidad para situarnos en la práctica argumentativa que ambos actores judiciales implementaban para ser convincentes y ganar los juicios a su favor.

¹²¹ Para mayores detalles véase el Título II del Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, pp. 9-55.

En primer lugar, los abogados defensores marcaban una distancia respecto a la denuncia. Negar la acusación los obligaba a debatir la veracidad de la declaración de las víctimas y las versiones de los testigos. Esto era igual para las pruebas, pues los defensores sostenían que las mismas debían ser legalmente convincentes y tan claras "como la luz del día." Por su parte, el ministerio público, que actuaba como defensa de la víctima, estaba obligado a plantear una condena al acusado sustentándose en las pruebas y testimonios. Las leyes vigentes se volvían un recurso básico para construir una sentencia sólida con base en las reflexiones de dichas pruebas y testimonios. Una particularidad de este actor judicial era el constante interés por encontrar los huecos en las leyes y el proceso judicial para esgrimir argumentos más eficaces.

En líneas generales, la descripción anterior da cuenta del orden en el que los dos principales actores judiciales exponían sus argumentos y reflexiones. Es necesario subrayar sin embargo, que sus esquemas argumentativos podían presentar variaciones, pues dependiendo de las contingencias de los casos, ambos podían prestarle mayor atención a ciertos elementos, los cuales iban desde la correcta tipificación del delito, pasando por discusiones sobre la gravedad de los hechos, hasta los debates que se centraban en el consentimiento de las víctimas.

Finalmente, la estructura argumentativa de la sentencia de los jueces es la que guardaba más homogeneidad. Al inicio de la construcción se hacía un resumen del delito rescatando las declaraciones de todos los actores participantes. En seguida, venían las "consideraciones", que conformaban la sección analítica de la sentencia, donde se echaba mano de las leyes para sustentar las observaciones. En la sección final venía propiamente la sentencia.

2. Estupro

Como mencioné en la introducción general, el Código Penal definió al delito de estupro como "la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento."¹²² Dicha definición era continuamente retomada en las discusiones de jueces, defensores y el ministerio público para resaltar las particularidades

¹²² Código Penal de 1871, (Art. 793), p. 182.

de los casos procesados por este delito, así como para subrayar las distancias entre lo que había ocurrido según las pruebas recabadas y lo que marcaba la ley.

Según el Código de procedimientos penales, los jueces encargados de llevar a cabo el proceso criminal para el estupro estaban obligados a prestar atención y seguir los lineamientos marcados en dicho órgano legal para aplicar los recursos indicados y resolver el delito, aunque cabe destacar que dichos lineamientos aplicaban también para el delito de violación. La elaboración de un perfil de los implicados contemplaba un primer paso para llevar a cabo los procesos judiciales, por lo que era necesario señalar las edades de los acusados y las ofendidas, así como especificar las lesiones o marcas resultantes de posible violencia física en el cuerpo de las víctimas a partir del estudio pericial, el cual se trataba de un requisito indispensable para demostrar la existencia del delito. Otro elemento que era necesario especificar era el tipo de cercanía que los acusados tenían respecto a las víctimas, es decir, si había un grado de parentesco, en cuyo caso el estupro se perseguía también por incesto. Éste último se consideraba un agravante para los delitos en cuestión.¹²³

Las sentencias de algunos casos de estupro nos indican que existían otros agravantes que variaban de un caso a otro por las contingencias propias de los casos. Ejemplos de agravantes encontrados en los expedientes eran las mentiras que los procesados utilizaban como estrategia para librarse de las denuncias, que hubiesen cometido el delito por la noche, así como la "frecuencia del delito en el estado."¹²⁴ En cambio, como atenuantes estaban la embriaguez (que podía ser completa o incompleta según fuera el caso), las buenas costumbres que hubieran tenido antes de haber sido denunciados, las cuales se demostraban comúnmente por no tener antecedentes en los registros judiciales por algún otro delito. También era importante que los acusados aceptasen su culpa, pues la "franca confesión" era tomada como un punto a su favor al momento en que los jueces formulaban la sentencia.

Así como los recursos legales brindaban las herramientas para esclarecer los casos mediante las pruebas, los testimonios y careos, la falta de elementos suficientes para

¹²³ Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, (Arts. 94-98), pp. 18-19.

¹²⁴ Las leyes consultadas nos dan pocas referencias respecto al significado de este punto. Sin embargo, podemos inferir que al haberlo señalado como agravante, los jueces se referían al incremento de los delitos de este tipo en Aguascalientes. En este sentido, la cantidad de delitos por estupro, u otro delito sexual, reportados en los juzgados penales sirvió como indicador para considerar la frecuencia como agravante. Véase Código Penal de 1871, (Art. 46, secc. 12), p. 19.

proceder penalmente en contra de los acusados llevaba al sobreseimiento de los mismos. Según las disposiciones que los reglamentos marcaban, los jueces debían ponderar las circunstancias de las pruebas materiales y las declaraciones de los actores para adoptar las medidas convenientes. En caso de que no se acreditaran elementos suficientes, se dejaba libre a los acusados. Para el estupro, la libertad de los acusados podía lograrse cuando éstos contraían matrimonio con sus víctimas, y el matrimonio también podía "extinguir" los delitos de raptó y violación.¹²⁵

En la práctica judicial las incertidumbres surgidas por una inexacta definición del delito generaban polémica, lo que nos sitúa ante el esfuerzo de construcción intelectual de las autoridades para manipular la tipificación según sus concepciones. Este fenómeno se manifestó de manera más clara cuando el Código Penal recién había entrado en vigor. Una probable explicación de este hecho se refiere a que las autoridades consideraban que había una distancia entre las nuevas leyes y sus prácticas previas, ya que algunos abogados lanzaron críticas hacia la nueva fuente legal. En dichas críticas podemos notar señalamientos hacia las limitantes en los lineamientos o la imprecisión en las definiciones de ciertos delitos. Incluso era usual que compararan las nuevas leyes con los antiguos reglamentos, de los que tenían mayor conocimiento, para que sus críticas tuvieran mayor influencia. De esta forma, podemos inferir que la interpretación de la ley y los delitos entró en conflicto con la experiencia de las autoridades porque encontraron dificultades para implementar el Código Penal en la práctica de la justicia. Como en alguna ocasión manifestó Juan Leos, padre y defensor del acusado Adalberto Leos, acusado por delito de estupro en 1880, "hoy por desgracia he tenido que hojear el Código Penal y veo la injusticia en que el autor de las reformas a ese Código ha procedido imponiendo durísimas penas a los casos de sensualidad y el hueco que deja para los crímenes verdaderos."¹²⁶

Las críticas a las leyes vigentes siguieron manifestándose con el paso de los años, lo que quizá respondía a la tensión entre la propia experiencia de los abogados quienes poseían una formación (formal o no) que no había contemplado el manejo de las nuevas leyes y la nueva práctica de la justicia. Al respecto, en 1886, Onofre Valadez refirió que los cambios impuestos al Código Penal volvían ambigua la manera de implementarlo en la

¹²⁵ Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, (Art. 277), p. 52.

¹²⁶ AHEA, STJ, P, c. 184, exp. 28, f. 12.

práctica. Él opinó que para el delito en cuestión, el Código debía conservar la definición romana "según la cual el estupro consistía en el acceso [a] mujer doncella o viuda de buena fama". Al comparar esa antigua definición con la del instrumento legal vigente, señaló que "puede estuprarse a una mujer que aunque no sea virgen sea casta y honesta."¹²⁷ Estas citas muestran claramente que algunos actores del ámbito judicial no estaban totalmente de acuerdo con los cambios introducidos en la legislación y abogaban por restablecer algunos de los antiguos preceptos. De cualquier forma, sabían que debían someterse a los nuevos lineamientos y ponerlos en práctica.

2.1. Las interpretaciones de las conductas de acusados y víctimas con relación al estupro

Un elemento a destacar en las representaciones de género es la importancia que se dio a la posible voluntad de las víctimas de aceptar las relaciones sexuales con sus "seductores". Los documentos consultados proveen datos valiosos para analizar esta circunstancia y nos invitan a adentrarnos en la complejidad de las ideas en torno a las normas que tanto hombres y mujeres transgredían. Sobre este punto, vale precisar que en los expedientes encontramos continuamente el protagonismo de algunos profesionistas. Un ejemplo notable es el caso de Alberto M. Dávalos, quien formó parte de la institución judicial aguascalentense como el abogado defensor oficial.¹²⁸ Este funcionario tuvo fuerte presencia en el contexto local de la justicia debido a la manera en que elaboraba sus argumentos. Dávalos formaba parte de la élite local, pues contaba con cargos políticos y negocios que le sirvieron para acercarse al poder político local.¹²⁹ En su faceta como abogado profesional lo encontramos de manera más activa en el periodo que va de 1880 a 1895, pues después tomó el cargo de notario público. Otro funcionario que tuvo una activa participación, pero desde su función como ministerio público, fue José María González, también abogado de profesión pero del cual tenemos menos datos.

Alberto M. Dávalos tuvo una abundante actividad jurídica en Aguascalientes, y protagonizó una considerable cantidad de intervenciones como defensor de oficio. Él se caracterizó por dudar sistemáticamente de las denuncias de las mujeres porque

¹²⁷ AHEA, STJ, P, c. 535, exp. 9, ff. 61-61v. Subrayado en el original.

¹²⁸ ARELLANO, *Informe*, s.p.

¹²⁹ MARTÍNEZ, *Cambio*, p. 53.

argumentaba de manera constante que ellas habían prestado su consentimiento a la actividad sexual; además las acusaba de ser quienes habían seducido a sus novios o pretendientes. Como señaló de manera tajante en enero de 1888, “yo jamás creeré que una mujer sea casta cuando se une carnalmente con un hombre sólo por esta o aquella promesa.”¹³⁰ Así, para el abogado, toda cópula era resultado de que la mujer la había deseado y consentido, e incluso, inducido.

De manera aún más radical, en abril del mismo año, en un caso seguido en contra de Catarino Lozano, el funcionario Dávalos mencionó que “desde luego hay que notar que no puede decirse que una mujer es casta y honesta cuando está en disposición de unirse con el primero que la solicita. Esto revela desde luego inmoralidad suma y sería injusto castigar a mi patrocinado por haber tenido unión carnal con una prostituta.”¹³¹ Esta cita se refiere al caso de María Cajero, quien contaba con 17 años cuando supuestamente cedió a las pretensiones de Catarino, un zapatero de 29 años de edad. Al haberse dejado seducir, las virtudes de castidad y honradez de María desaparecieron para dar paso a una nueva personalidad ligada a la prostitución. Esta nueva condición fue identificada por el abogado como la debilidad implícita de la víctima porque al haber cedido su virginidad, inmediatamente perdió su honestidad.

Virginidad y honestidad eran las dos caras de una misma moneda, según Dávalos, y constituían el principal valor de carácter social para calificar a las mujeres. Al empatar la calidad de la víctima con la de una prostituta, a la que en el lenguaje habitual también se le llamaba "mujer pública", el abogado la posicionó como carente de cualquier sentido moral, por lo que desde su perspectiva la denuncia en contra de Catarino carecía de validez jurídica. La prostitución fue, entonces, un cargo negativo que le fue adjudicado a la víctima por haberse dejado estupro y que automáticamente libraba de toda culpa al acusado. La pérdida de la virginidad en el primer contacto sexual situaba a las mujeres en una nueva definición, "mujer de mundo", es decir, aquellas mujeres que podían ser vistas en público y con las que los varones podían tener contacto sexual.

¹³⁰ AHEA, STJ, P, c. 368, exp. 14, f. 14.

¹³¹ AHEA, STJ, P, c. 328, exp. 33, f. 13.

2.2. Los argumentos utilizados para cambiar la tipificación de violación a estupro

La importancia tan vital que la virginidad jugaba en las representaciones de género será discutida en el próximo capítulo, aunque es importante destacar que en las argumentaciones la pérdida de dicha virtud era una prueba clave para que los defensores sostuvieran la falta de honestidad de las acusadoras, o bien, para restarle importancia a las denuncias sustentadas en argumentos que describían al estupro como un acto doloroso o traumático. Ligado a lo anterior, en un caso denunciado por estupro violento, Alberto M. Dávalos, quien actuó como abogado defensor del acusado Victoriano González, mencionó que "todo acto que hace perder la virginidad es doloroso y sin embargo hay millones de mujeres que lo han pasado y lo seguirán pasando".¹³² La idea implícita en la cita tiene una fuerte conexión con la representación de una sexualidad masculina ejercida para la búsqueda de placer, que se contextualizaba en una relación de poder en la que los varones eran la parte que tenía la iniciativa.

La edad de las víctimas era también un tema fundamental en los casos de estupro, pues si tenían menos de catorce años, la defensa y el ministerio público utilizaban el argumento de su escaso raciocinio para desestimar las acusaciones. En muchos casos las pruebas físicas y los testimonios recabados eran desechados debido a que la poca edad de las mismas era vista como un aspecto por el cual no podían validarse jurídicamente sus declaraciones, lo que influía en el cambio de tipificación. Por ejemplo, el 23 de febrero de 1892, en el rancho de El Mosco, jurisdicción del Partido de Aguascalientes, Anastasia Pérez fue "privada de su virginidad" por Ricardo Gaspar. Como la edad de la víctima rondaba en los 12 años, el ministerio público definió al delito como "estupro inmaturo". El defensor del acusado, Ponciano Bernal, no encontró razones plenas para determinar inmaturo el delito en razón de que no estaba definido como tal en el Código Penal¹³³ y puso sobre la mesa "si la ofendida estaba en pleno uso de sus razones".¹³⁴ En el mismo alegato, el abogado añadió que la víctima no "dio voces" y no lloró, es decir, no se resistió y, por lo

¹³² AHEA, STJ, P, c. 551, exp. 1, f. 43v.

¹³³ Efectivamente, el delito de "estupro inmaturo" no aparecía definido en el Código Penal, aunque se trataba de una tipificación recurrente en los alegatos y en las sentencias. Las autoridades judiciales hacían referencia a la circunstancia inmadura cuando las víctimas no pasaban de los doce años de edad. De esta forma, el desarrollo biológico y lo que se consideraba como "falta de raciocinio" de las niñas eran los motivos principales por los que se mencionaba dicho delito.

¹³⁴ AHEA, STJ, P, c. 423, exp. 6, f. 21v.

tanto, dio su consentimiento a que se realizara el acto. La cuestión del consentimiento era clave para establecer el límite entre el estupro y la violación.

Varios ejemplos nos demuestran que los abogados defensores utilizaban diversas estrategias argumentales para cambiar la tipificación del delito a favor de sus clientes. Por ejemplo, Trinidad Bravo, casado, de 20 años, fue acusado de violar a Felipa Mendoza, una niña de diez años. El juez que atendió el caso, Antonio Delgado, sustituyó la tipificación original de violación por la de estupro inmaduro, recurriendo al argumento de la edad de la víctima, que en otros casos, como el que vimos anteriormente, era un dato desestimado.¹³⁵

En otro ejemplo, los defensores de los acusados podían intervenir en la reconstrucción de los hechos con la finalidad de comprobar que las mujeres tenían posibilidades reales de evitar ser estupradas o violadas. Con la seguridad que lo caracterizaba, Alberto M. Dávalos pronunció, en un delito denunciado por estupro con violencia, que:

En un hecho [de] fuerza [se] duda que un hombre en buenas condiciones de salud [...] pueda forzar a una mujer en igualdad de condiciones mientras que no haya quien le ayude o se valga de medios extraños como narcotizarla, amarrarla y menos aún cuando inmediatos al lugar hay hombres que pudieran darle auxilio.¹³⁶

Esta cita es notable en dos sentidos; en primer lugar, porque, como mencionamos anteriormente, en los casos de uso de fuerza física las huellas que podían ser encontradas bajo un examen médico no siempre fueron prueba plena para demostrar la culpabilidad de los acusados. Por otra parte, el abogado fijó en una posición de debilidad al acusado para tratar de demostrar que no tenía las capacidades físicas suficientes para abusar de su víctima. Para lograr con éxito tal fin, el acusado debía haberse valido necesariamente de otros medios para conseguirlo, como los que Dávalos expresó en su intervención.

Como argumentos finales, desde la óptica de los abogados defensores, las mujeres disponían siempre de recursos para evitar ser ultrajadas. La existencia o no de la violencia era circunstancial, pues ellas debían ser quienes procuraran guardar un comportamiento honrado que les asegurara conservar su virginidad.

¹³⁵ AHEA, STJ, P, c. 466, exp. 27b, s.f.

¹³⁶ AHEA, STJ, P, c. 551, exp. 1, f. 43v.

2.3. Un caso de estupro incestuoso

La lectura de los casos de estupro nos indica que en la mayoría de las ocasiones tanto la víctima como el acusado solían ser conocidos, ya fuesen vecinos o familiares. Para esos delitos, los argumentos de los abogados subrayaban la repentina alteración de la convivencia familiar y la ofensa a la moral de la sociedad. En este tenor, encontramos el caso en el que Luis Lemus, un pastor soltero de 50 años, abusó de su sobrina-nieta Petra Calvillo, de 16 años de edad, quien eventualmente dio a luz a una criatura, razón por la que sus familiares se enteraron del suceso y levantaron la denuncia ante las autoridades el 7 de julio de 1888. La víctima declaró que no había dicho nada antes debido a la vergüenza y temor que el hecho le había ocasionado. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resaltaron la cercanía que el acusado tenía con la víctima como una ventaja que le facilitó a él el acceso a la muchacha. De esta manera, una de las agravantes que se subrayó fue el abuso de confianza porque se interpretó como una circunstancia de peso por la que aquel obtuvo un provecho sexual. Desde la perspectiva de los abogados, el delito tuvo implicaciones graves que fueron más allá de un asunto doméstico, puesto que también percibieron un daño a la moral pública. Bajo esta óptica, el abuso reflejaba una severa falta de respeto a las normas de convivencia familiar. Las autoridades interpretaron el empleo de recursos verbales por parte del acusado para convencer e intimidar a la víctima como un hecho de especial gravedad por haber existido lazos de parentesco. Por otra parte, los testimonios recabados en el caso en cuestión convencieron a las autoridades judiciales de que Petra guardaba buen comportamiento.¹³⁷

Desde la postura usual del discurso de género de la época, ella era una guardiana de su integridad física que la identificaba como parte de la sociedad que la aceptaba de acuerdo a normas de comportamiento moral y corporal preestablecidas. Lo anterior respondía a una idea de larga duración, según la cual las mujeres debían "ser buena[s] y parecerlo" puesto que la buena reputación era "el bien más frágil" con el que contaban, y podía perderse "por una conducta aparentemente ligera o inconsciente que provo[car] murmuraciones, como por los peligros más reales de ceder a la seducción."¹³⁸ Vemos aquí

¹³⁷ AHEA, STJ, P, c. 225, exp. 32, f. 18v.

¹³⁸ CARNER, "Estereotipos", p. 101.

que las representaciones de género no se referían sólo a los individuos, ya que también estaban estrechamente unidas a las ideas en torno a la estabilidad y honor familiar.

En el caso que estamos analizando, a pesar de que la víctima gozaba de buena fama, probada por varios testimonios, y guardaba el "estado de doncella" antes de haber tenido contacto con el acusado, no fueron éstas las razones primordiales que influyeron sobre el resultado del caso. Lo que tuvo mayor relevancia para los abogados fue la idea de que el ofensor era un hombre de edad avanzada que rompió la confianza de la familia, así como el hecho de que el delito trascendió a la opinión pública y provocó un escándalo.¹³⁹

2.4. El consumo de alcohol, problema social atenuante de los delitos sexuales

Ocasionalmente el estado de embriaguez de los varones volvía más dramáticos y violentos los delitos que cometían, pues daba lugar a asesinatos, riñas y otros escándalos que eran parte del panorama social local de la época, que se reflejaba en las notas de prensa y las denuncias en los juzgados. De igual manera, según la información que pudimos encontrar en algunos expedientes, el consumo excesivo del alcohol también se asoció a la comisión de delitos sexuales.

En aquellos casos en los que los acusados estaban alcoholizados al cometer el delito, las pruebas que detallaban el uso de violencia fueron tomadas en cuenta por los jueces para la sentencia. Pero la mayoría de las veces los resultados no fueron benéficos para las mujeres pues las leyes de entonces consideraban como inimputables a quienes delinquían bajo los efectos del alcohol. En efecto, el Código Penal señalaba como una circunstancia que excluía de responsabilidad criminal la "embriaguez completa", debido a que privaba totalmente de la razón a los acusados. Para que un caso entrara en esta categoría, la ley establecía que los acusados tenían que garantizar que no eran ebrios habituales y que anteriormente no habían cometido algún delito estando bajo los efectos del alcohol.¹⁴⁰ En cambio, se les imponía un castigo a los reos que habían infringido "una ley hallándose en estado de embriaguez completa", siempre y cuando tuviesen dicho hábito y hubiesen cometido otros delitos estando alcoholizados.¹⁴¹

¹³⁹ AHEA, STJ, P, c. 225, exp. 32, ff. 18v-19.

¹⁴⁰ Código Penal de 1871, (Art. 34, secc. 3^a), p. 13.

¹⁴¹ Código Penal de 1871, (Art. 11, fracc. IV), p. 9.

Las diferencias entre los tipos de embriaguez solían ser ambiguas y se prestaban a ser manipuladas por los acusados, por lo que los Códigos trataron de ser más precisos en dicha materia. Por lo que respecta a la embriaguez incompleta, ya fuera accidental o involuntaria,¹⁴² fue clasificada como una atenuante de tercera clase, es decir, era una circunstancia que disminuía de forma contundente el grado de culpabilidad de los acusados.¹⁴³ Así, ebrios o no tan ebrios, los acusados tenían probabilidades muy amplias de no ser castigados en los juzgados, o de recibir penas menores. Antes de centrarnos en la complejidad de los delitos sexuales cometidos bajo el influjo del alcohol, será conveniente ver a grandes rasgos el contexto del alcoholismo en la sociedad de la época.

Las interpretaciones que asociaban al alcoholismo con el crimen fueron típicas de las élites porfirianas y legitimaban un discurso utilizado también para explicar las características negativas de ciertos sectores sociales.¹⁴⁴ El debate en torno al alcoholismo no sólo se situaba en el contexto legal, pues también fue motivo de interpretaciones por algunos estudiosos de la época, quienes identificaron este fenómeno como un reflejo de la degeneración y decadencia social. De la misma manera, fue definido como un lastre perjudicial para el progreso del país. Julio Guerrero fue un ejemplo de ello, pues fue un estudioso del fenómeno criminal que desde los postulados de la sociología criminal trató de explicarlo como resultado de factores sociales y ambientales.¹⁴⁵ Dicho personaje destacó que el consumo de bebidas embriagantes había alcanzado proporciones alarmantes en el régimen porfirista, aún en las "clases decentes", convirtiendo a los hombres en "tiranos domésticos" que ejercían la violencia en sus hogares, particularmente hacia sus cónyuges.¹⁴⁶

Para el caso de Aguascalientes, nos encontramos con una preocupación similar por el fenómeno descrito por Guerrero. A las medidas implementadas por las autoridades locales para tratar de controlar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas,¹⁴⁷ se sumaron algunos intentos de explicar el fenómeno del alcoholismo. Como vimos en el capítulo

¹⁴² PULIDO, "¡A su salud!", p. 231.

¹⁴³ Código Penal de 1871, (Art. 41, secc. 1ª), p. 16.

¹⁴⁴ PICCATO, "El discurso", pp. 78-80.

¹⁴⁵ Dicha corriente encontraba en los factores ambientales y colectivos las causas de la criminalidad de los individuos, quienes a su vez, estaban atados física y psíquicamente a su entorno. Véase SPECKMAN, *Crimen y castigo*, pp. 103-105 y BUFFINGTON, *Criminales*, pp. 86-94.

¹⁴⁶ GUERRERO, *La génesis*, pp. 128-129

¹⁴⁷ TORRE, "El alcoholismo", s.p.

anterior, Díaz de León identificó y caracterizó las distintas clases sociales de la sociedad aguascalentense de la época. A pesar de que el autor no fue lo suficientemente detallado al abordar el tema del alcoholismo, sí mencionó la importancia que tenían el mezcal y el tequila como las bebidas embriagantes habituales entre la población masculina pobre, a diferencia de los aguardientes y vinos, que eran más caros y estaban reservados para los hombres de estratos sociales superiores.¹⁴⁸ Asimismo, anotó que en general, el pulque, el colonchi, el tejuino, el tequila, el mezcal y algunas variedades de vinos, eran las bebidas más comunes que circulaban y se consumían en Aguascalientes.¹⁴⁹

Las autoridades locales estaban convencidas de que la embriaguez causaba una alteración en la percepción de los acusados, lo que les restaba responsabilidad respecto a los hechos por los cuales habían sido denunciados. Esto se traducía en un atenuante del delito, tal como lo establecía el Código Penal, y constituía una de las razones más recurrentes para dejar en libertad a los acusados, a pesar de lo cual encontramos excepciones.

El caso presentado en esta sección tuvo ciertas particularidades que pusieron a prueba la inimputabilidad que establecía la ley en caso de embriaguez completa, debido a que el acusado aceptó haber violado a la víctima en estado alcoholizado y haberla obligado a beber para tal efecto. Pero su defensor trató de convencer al juez utilizando argumentos que remarcaron la mentira y la falta de lógica en la declaración de la víctima. El caso es relevante porque muestra que mediante amenazas y el empleo de la violencia física, los acusados proporcionaban bebidas a las víctimas, muchas de ellas menores de edad. Así, durante el proceso penal iniciado en febrero de 1893 por delito de estupro en contra de Brígido Camacho, alias "el zuricate", de oficio garrotero y con 21 años de edad, el ministerio público le dio énfasis al hecho de que "como el acusado llevaba una botella de tequila, embriagó a fuerzas (sic) a los niños hasta haberse quedado dormidos Luisa y el chiquito"¹⁵⁰, para después abusar sexualmente de Luisa Pérez, de 11 años. De igual manera, mencionó que el acusado sostenía una relación con la madre de aquella y ligó el estupro al incesto. Señaló además que amenazó a la niña con golpearla con un palo si no bebía. Llama la atención que no le prestó relevancia a la poca edad de la víctima, pero en cambio, puso

¹⁴⁸ DÍAZ DE LEÓN, "Apuntes", pp. 128-129 [edición facsimilar].

¹⁴⁹ DÍAZ DE LEÓN, "Apuntes", p. 118 [edición facsimilar].

¹⁵⁰ AHEA, STJ, P, c. 225, exp. 6, f. 31v.

énfasis en que el uso del alcohol constituía un agravante, resaltando que el acusado tuvo "que vencer obstáculos" para cometer el delito.¹⁵¹

Por su parte, el abogado defensor utilizó la edad de la víctima como argumento para negar la acusación, e incluso dejó abierta la posibilidad de que la niña hubiese tenido cierta voluntad hacia el acusado.¹⁵² Un hecho que resalta en este caso es que el acusado no negó que utilizó el alcohol como instrumento para llevar a cabo su intención de abusar de la niña. El ministerio público aprovechó la declaración de Brígido para armar un alegato bien sustentado. No obstante, el juez calificó como atenuante la embriaguez incompleta del acusado y le dio mayor importancia al abuso de confianza.

Una estrategia generalizada entre los acusados era sostener que no recordaban los delitos que habían cometido bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, fuese por propia iniciativa, o bien, por consejo de sus abogados defensores. Los jueces solían ser indulgentes porque conocían las prácticas de los varones de las clases bajas respecto al consumo excesivo de alcohol.¹⁵³ Pero como pudimos ver en el caso anterior, la propia confesión de Brígido fue suficiente para romper esa estrategia, pues los argumentos formulados por su defensa no lograron salvarlo de la sentencia a trece años de prisión que le fue aplicada por los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

3. Rapto

De acuerdo con la información estadística presentada en el capítulo anterior, el rapto es el delito que alcanza el mayor porcentaje de denuncias para los años en los que se sitúa nuestra investigación. Éste era llevado a cabo, según el Código Penal vigente en la época, por "el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse."¹⁵⁴ Al igual que en el caso del delito de estupro, esta definición se centra en las estrategias de convencimiento que implementaban los varones para incitar a las mujeres a sostener relaciones sexuales. La definición también incluye el uso de la violencia como el otro medio empleado por aquellos para obligar a sus víctimas a realizar el acto carnal.

¹⁵¹ AHEA, STJ, P, c. 225, exp. 6, f. 32v.

¹⁵² AHEA, STJ, P, c. 225, exp. 6, f. 36.

¹⁵³ PULIDO, "¡A su salud!", pp. 234-235.

¹⁵⁴ Código Penal de 1871, (Art. 808), p. 185.

El rapto comúnmente iba ligado al estupro, aunque la diferencia entre ambos delitos consistía en que en el caso de rapto, los actores acusado/víctima se trasladaban de un sitio (algunas veces acordado) a otro para sostener la relación sexual. Es por lo anterior que la tipificación "rapto y estupro" aparece constantemente en los documentos localizados y cabe destacar que el proceso judicial tomaba en cuenta los lineamientos legales específicos para ambos delitos. Otro aspecto a subrayar es que a pesar de que hubiera violencia involucrada, las autoridades judiciales y, muchas veces, los padres de las víctimas, imponían el matrimonio a la pareja, de modo que el ofensor quedaba libre de los cargos.

3.1. Los diversos tipos de rapto

Los documentos nos permiten distinguir entre diversos tipos de rapto. Uno era el rapto que contaba con el consentimiento de la mujer, es decir, aquél que era resultado de un acuerdo de la pareja para acelerar planes de matrimonio. En muchos casos, este tipo de rapto se llevaba a cabo por el rechazo de los padres hacia los pretendientes de las muchachas. El contacto sexual podía ser la mayoría de las veces el factor que obligaba a los familiares de la raptada a aceptar finalmente el matrimonio porque estaba en juego la honra de las muchachas debido a la pérdida de la virginidad. Otro tipo de rapto era el que tenía características violentas pues los varones secuestraban a las muchachas y se las llevaban a otros sitios para sostener relaciones sexuales sin el consentimiento de ellas. Muchas veces los acusados trataban de seducir a las víctimas mediante estratagemas verbales y promesas, pero ante la negativa de las mismas "se veían obligados" a llevárselas por la fuerza.¹⁵⁵ La finalidad de esta sección es resaltar en el discurso de los abogados aquellos elementos a favor de los acusados.

3.2. El rapto voluntario o "fuga concertada"

Como mencionamos anteriormente, existieron ejemplos en los que había un interés de convivencia mutua entre los actores acusado/víctima. Es importante señalar que las denuncias de este tipo de rapto eran llevadas a cabo comúnmente por las madres de las

¹⁵⁵ Algunas autoras han propuesto modelos muy útiles para distinguir las variedades del delito de rapto prestándole atención a las acciones estratégicas y situaciones particulares que los actores implicados llevaban a cabo, así como a las maneras que los mismos tenían para referirse o nombrar dicho delito. Véase D'AUBETERRE, "Los múltiples", 2003.

víctimas, quienes buscaban que las autoridades solucionaran el caso a favor de sus hijas para que no quedaran "burladas" debido a la pérdida de su virginidad. El objetivo de la denuncia era forzar a los acusados a que contrajeran matrimonio, para así "cubrirles su crédito" a las muchachas. En los ejemplos que llegaban a los juzgados, los abogados no complejizaban las interpretaciones pues sólo buscaban averiguar si había existido consentimiento de parte de las mujeres. En este tipo de casos no había presiones sobre la mujer sino la voluntad mutua de escapar para concretar un matrimonio. Ante estas circunstancias, las autoridades no encontraban un "cuerpo del delito" que ameritara proceder criminalmente y no tenían la necesidad de elaborar argumentos de género. De ese modo, la confesión de la parte femenina que se creía "ofendida" era vital para cerrar el caso con la liberación del acusado.¹⁵⁶

Algunas veces las pruebas escritas eran los elementos en los que se sustentaban los abogados para lograr que se sobreseyeran estas denuncias. En uno de ellos, el abogado defensor presentó como prueba una carta en la que María Mariscal, de 16 años, le expresaba a Norberto Saucedo, un alférez de un regimiento militar asentado en la ciudad de Aguascalientes, su voluntad de irse con él. La carta manifestaba que María había resuelto fugarse con él debido a que tanto su madre como sus hermanos la habían ofendido y agredido físicamente. El documento enfatizaba que María no desistiría de su propósito y que "hoy o mañana a más tardar abandono el hogar paterno si tu quieres recibirme a tu lado gustosísima iré a compartir contigo las dulzuras y sufrimientos de la vida en la inteligencia que, al decirte esto a ti antes que [a] otro lo hago con el fin de demostrarte una vez más mi cariño."¹⁵⁷

Si bien en el caso anterior se demostró que hubo un interés de la muchacha por fugarse con el acusado, las contingencias que la misma vivió con su familia nos ayudan a comprender que las dificultades por las que pasó fueron un aliciente que la llevaron a tomar la decisión de irse con Norberto.

¹⁵⁶ AHEA, STJ, P, c. 589, exp. 7, ff. 31-33v.

¹⁵⁷ AHEA, STJ, P, c. 396, exp. 17, ff. 6-6v.

3.3. El rapto con uso de la fuerza física

Un caso que sirve para comprobar la naturalización de las acciones delictivas de los varones, así como el discurso de género de los abogados de la capital aguascalentense respecto a los delitos sexuales cometidos en otras poblaciones, fue un rapto frustrado ocurrido el mismo año en el rancho de El Maguey. Las llamadas "pasiones exacerbadas" fueron las causas primarias por las que se justificó el intento del rapto llevado a cabo por Abundino Paz, un jornalero de 18 años de edad. El hecho ocurrió en medio de las celebraciones del 5 de mayo, fecha en que la víctima, Bernardina Velasco, de 15 años, había ido a ver la función pública que se presentó en el centro del pueblo. La discusión de las autoridades versó en torno al plan elaborado por Abundio para raptar a la chica, puesto que aquel utilizó una indumentaria especial para pasar desapercibido y en medio de la multitud trató de llevársela, pero oportunamente ella fue auxiliada por testigos que también habían ido a disfrutar de las celebraciones de la fiesta cívica.

En este proceso, hubo un debate por discernir conceptualmente si se trataba de un acto frustrado, un conato, o un intento, pues había que tipificar el delito. La discusión giró en torno a los conceptos de engaño y uso de la fuerza física por parte del acusado para llevarse a la víctima. Para el ministerio público no había necesidad de proceder con severidad para castigar a Abundio porque al no haberse consumado el delito, no hubo consecuencias que lamentar. Además, sostuvo que el acusado era "hijo de las costumbres inveteradas de la gente del pueblo, que estima como preciso el rapto para el matrimonio."¹⁵⁸ Una opinión muy similar fue compartida por el abogado defensor, Cesáreo González, quien sostuvo que se trataba de un acto sin trascendencia, motivado, eso sí, por una pasión irracional, propia de la gente de cierto sector social y geográfico.¹⁵⁹ Esto último está implícito en el discurso y expresa la existencia de un distanciamiento moral entre los habitantes de la ciudad y aquellos de pueblos o ranchos. En efecto, el juez quien vio al acusado como alguien que tenía buenas costumbres, pero que por su "menor edad" y a la "educación social que revela", no podía comprender la gravedad del hecho.¹⁶⁰ El juez concluyó que no le era extraño el comportamiento que desembocaba en los delitos sexuales porque le era familiar "esta manera de tratarse tales asuntos por los inciviles y rudos

¹⁵⁸ AHEA, STJ, P, c. 626B, exp. 28, f. 48.

¹⁵⁹ AHEA, STJ, P, c. 626B, exp. 28, ff. 51-51v.

¹⁶⁰ AHEA, STJ, P, c. 626B, exp. 28, f. 36.

habitantes de los campos, para quienes es un mito la moral y la ignorancia acalla, no los gritos, sino las débiles voces de la conciencia."¹⁶¹ Esta cita deja entrever que el juez consideraba que este tipo de conductas era lo habitual en un sector de la población.

La fuerza física de los varones no se veía como un arma lo suficientemente eficaz para garantizar el éxito de la operación, por lo que generalmente los raptos recurrían al apoyo de colaboradores. En el caso de Abundio, su abogado argumentó que al no contar con apoyos, tenía pocas probabilidades de someter a su víctima pues ella estaba en mejores condiciones defensivas. Aun más, aclaró que todo había sucedido "...en un momento de pasión y de arrebató, impulsado por el ardiente amor que sentía hacia la ofendida y viendo que ella no correspondía a su pasión trató de raptarla."¹⁶²

3.4. Argumentos en defensa de los acusados por el delito de rapto

En el mes de mayo de 1897, Feliciano Ramírez de 17 años y de oficio arriero, recibió ayuda de Máximo Alcántara, de 20 años, para raptar a Virginia Martínez, quien contaba con 18 años de edad. Feliciano y Virginia sostenían una relación de noviazgo pero aún no habían acordado formalmente contraer matrimonio. El mismo día que fue raptada, Virginia le había recomendado a Feliciano que la "pidiera" a sus parientes como era debido, pero el acusado no prestó atención a la petición de su novia y se la llevó ante la mirada de algunas vecinas; poco después sostuvo relaciones sexuales que privaron a la víctima de su virginidad. Durante el proceso penal, Feliciano pidió al juez que lo dejara en libertad a fin de llevar a cabo los arreglos necesarios para poder casarse con Virginia, lo cual fue aceptado y se le dio un plazo de dos meses para que cumpliera con su ofrecimiento. Al cómplice, Máximo, también se le dejó en libertad; pero a los pocos días ambos regresaron a la prisión debido a que Virginia rechazó contraer matrimonio con su raptor. La falta de voluntad de la misma fue el nuevo factor que continuó el proceso penal en contra de los acusados y por el que se les declaró culpables a pesar de que Feliciano trató de reparar el mal. Según la revisión que hizo el juez, José María Ruiz Velasco, la responsabilidad criminal estaba comprobada tanto por testigos como los vestigios físicos encontrados por los peritos, por lo que condenó a cada uno de los acusados a dos años de prisión.¹⁶³

¹⁶¹ AHEA, STJ, P, c. 626B, exp. 28, f. 51v.

¹⁶² AHEA, STJ, P, c. 626B, exp. 28, f. 34.

¹⁶³ AHEA, STJ, P, c. 587, exp. 3, ff. 34-37.

Hasta aquí podemos notar que el caso siguió los paradigmas habituales del proceso judicial, pero su desarrollo se complejizó antes de la sentencia. Los elementos importantes para el análisis se encuentran en la figura del ministerio público, representada en este caso por el abogado Ignacio R. e Ibarrola. Este personaje, que debía apoyar a la víctima en calidad de representante de la sociedad, no aceptó la veracidad del rapto en cuestión. Habiéndose sustentado en la novela del *Quijote* para resaltar la poca lógica de la acción del acusado, se posicionó a favor de éste. En este tenor, Ibarrola sostuvo que cualquiera que hubiera leído la obra de Cervantes "no puede menos que desechar acusaciones tan inverosímiles como la que se versa en las presentes diligencias ¡Una mujer de más de diez y ocho años estuprada por fuerza por un rapazuelo menor que ella!"¹⁶⁴ Acto seguido, cuestionó la falta de pruebas necesarias para condenar al acusado y lanzó preguntas irónicas con la finalidad de sostener que no había señales físicas ni testigos del hecho violento del rapto. Además, el hecho de que no había vestigios de golpes o "magullamientos" en el cuerpo de la ofendida, le restaba verosimilitud a la acusación. Asimismo, Ibarrola dudó de la veracidad en la denuncia por el hecho de que Virginia se había negado a casarse con Feliciano.¹⁶⁵

Como podemos notar, en la construcción discursiva del ministerio público la mayor edad de la víctima con respecto a la del acusado invalidaba el delito. Desde su perspectiva, un año de diferencia imposibilitaba que el varón pudiera llevarse a su novia por la fuerza; además, negó la existencia de violencia, que hubiera resultado en lesiones o marcas dejadas en el cuerpo de la víctima. Por lo tanto, si no se demostró la evidencia de marcas, la violencia no había existido y la víctima se había escapado por su entera voluntad. El abogado trató de convencer a las demás autoridades de la desventaja física del acusado frente a la víctima al caracterizarlo como un "rapazuelo", menor que su víctima, débil e incapacitado físicamente para llevarse a la acusadora y abusar sexualmente de ella.

A este argumento Ibarrola añadió que las mujeres que atestiguaron el hecho no proporcionaron información fidedigna y oportuna que hubiera podido ayudar a Virginia. En su opinión, le pareció extraño que a pesar de que "la gente del pueblo", particularmente las mujeres, se caracterizaban "por dar inmediato aviso de lo que ven", no hubiesen actuado de

¹⁶⁴ AHEA, STJ, P, c. 587, exp. 3, f. 32.

¹⁶⁵ AHEA, STJ, P, c. 587, exp. 3, f. 32v.

la manera esperada, añadiendo que para tal fin, era común que adulteraran los hechos.¹⁶⁶ Por esa razón, no encontró alguna explicación que aclarara la razón por la que no acudieron a las autoridades policíacas a dar aviso del suceso.

En estas citas observamos que Ibarrola interrelacionó dos elementos en su reflexión: la clase social y nociones de género. El objetivo del abogado fue resaltar que las mujeres pobres tenían en común un conjunto de características cuyos resultados desembocaban en un tipo de comportamiento que era casi predecible para aquellas que compartían el mismo estrato social. La influencia ejercida por Ibarrola en el proceso fue notable porque incluso condicionó la posterior participación de las demás autoridades judiciales. Así sucedió con Valentín Resendes, defensor del acusado, quien sólo se limitó a anunciar que no tenía nada que agregar porque el propio ministerio público ya se había encargado de hacer el trabajo que le correspondía a él.¹⁶⁷ Posteriormente, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia retomaron todos estos argumentos para echar al suelo la denuncia y en su sentencia reformaron la propia del juez Ruiz Velasco y declararon absueltos a Feliciano y a Máximo.

4. Violación

Como pudimos ver en el capítulo anterior, el Código Penal establecía que el uso de la violencia era lo que caracterizaba este delito, especificando que dicha violencia se constituía por la vía física y moral. La primera vía era, sin duda, el común denominador del fenómeno, pues en los casos consultados quienes fueron acusados de haber violado a sus víctimas, las forzaban para consumir el acto sexual. Empero, la violencia moral iba estrechamente ligada con aquella, ya que las amenazas o intimidaciones eran una táctica previa o ejercida a la par de la violencia física. Sin embargo, las pruebas periciales a las que eran sujetas las víctimas se limitaban a la búsqueda de los vestigios en sus cuerpos para dilucidar tanto la veracidad de las acusaciones como la intensidad del acto violento, pues en el proceso judicial las pruebas que demostraban la violencia verbal casi siempre eran consideradas nulas porque regularmente sólo se tenía la declaración de la víctima. Pero aún y cuando no pudiera demostrarse lo dicho por las mujeres, el Código Penal caracterizaba al delito como una "cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo."¹⁶⁸

¹⁶⁶ AHEA, STJ, P, c. 587, exp. 3, f. 43.

¹⁶⁷ AHEA, STJ, P, c. 587, exp. 3, f. 33.

¹⁶⁸ Código Penal de 1871, (Art. 795), p. 182.

¿Había coincidencias entre lo establecido por el Código y los argumentos de las autoridades judiciales? Una respuesta provisional la puede dar el siguiente ejemplo de un abogado defensor:

La violación es un delito especial que consiste en gozar del cuerpo de una mujer empleando la fuerza física o moral. En este caso, la ley no entiende... si la mujer es doncella, casada, viuda o soltera; sino que constituyendo la fuerza el mayor crimen que puede cometerse contra la dignidad y la libertad de las personas, se dirige a reprimir los abusos del que confiado en el poder comete el delito de lesa civilización.¹⁶⁹

Como podemos notar, este funcionario daba igual importancia a la violencia física y la violencia moral que se ejercía hacia las mujeres, dejando de lado que la violencia podía afectar también a los varones. A la violencia moral la podemos entender como los actos verbales que eran implementados por los acusados para ejercer una posesión física de las víctimas. En este sentido, las amenazas y gritos eran los principales medios utilizados para ejercer un dominio sexual sobre las muchachas.

Un aspecto importante que se desprende de la interpretación de la violación como un delito de lesa civilización guarda relación con el detrimento de la tranquilidad social pero también con una noción de género. Una violación representaba, desde esta perspectiva, una grave transgresión que ofendía las normas sociales con las que los individuos debían relacionarse. Los varones, al actuar de forma impulsiva y violenta atentaban contra los arreglos de civilidad establecidos en la esfera pública, en la que idealmente debían mantener y reflejar actos racionales y educados. En este sentido, para el abogado la violencia implementada con la finalidad de llevar a cabo una violación, volvían a ésta el peor de los crímenes. De forma automática el propio honor familiar se veía perjudicado y la manera de repararlo era por medio de las denuncias en los juzgados penales para tratar de resarcir el daño que los acusados habían cometido.

4.1. Argumentos en defensa de los violadores

Esta sección estará dedicada al tipo de argumentos más sobresalientes que fueron esgrimidos por los funcionarios para minimizar la gravedad de la violación y cambiar la tipificación del delito. Dichos argumentos estuvieron mayormente protagonizados por los

¹⁶⁹ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 1, ff. 30-30v.

defensores, quienes en su intento de lograr la libertad de sus clientes armaron una serie de ideas que relativizaron los actos por medio de los cuales los acusados tuvieron contacto sexual con sus víctimas, a la vez que ponían en duda la veracidad de las declaraciones de las mujeres ofendidas por medio de exposiciones que naturalizaban, e incluso ridiculizaban, a estas últimas.

4.2. La falta de desarrollo intelectual de las víctimas

La relación de hechos y los testimonios fueron los elementos que las autoridades judiciales analizaban para elaborar sus discursos, mismos que se convertían en verdaderas batallas argumentativas cargadas de valores personales y culturales. Si bien la violación era más penada por la ley que el estupro debido, entre otras cosas, a los efectos que tenía sobre las víctimas, al igual que en los dos delitos analizados anteriormente, podían darse modificaciones en la tipificación delictiva para evitar complejizar las diligencias y para atenuar los castigos a los culpables. En este tenor, la edad de la víctima nuevamente aparece como un factor de importancia para el cambio en la tipificación.

A manera de ejemplo, el 29 de junio de 1891 la niña Felipa Mendoza fue "privada de su estado de doncella" por Catarino Chávez, un jornalero soltero de 18 años. Éste había acudido a encerrar una burra a casa de un testigo llamado Manuel Roque y se encontró en el camino a la víctima, por lo que aprovechó la oportunidad para cometer el delito. Las averiguaciones afirmaron que la víctima no tenía nueve años como originalmente se creía, sino que era dos años mayor. Por otra parte, el acusado sostuvo que ambos tenían un acuerdo matrimonial, razón por la que había "usado" de ella, a pesar que el padre y la madre de Felipa negaron que existiera tal acuerdo.

La repentina aparición de una relación sentimental entre los actores acusado/víctima trajo a la discusión el elemento de la seducción como una estrategia sutil pero efectiva que le restó importancia a la violencia. Al respecto, José María González, encargado del ministerio público, encontró una razón práctica para explicar porqué la víctima pudo haber cedido a las pretensiones de Catarino. Así, "la falta de desarrollo intelectual", como la llamó, fue para el funcionario la razón que explicó que la víctima saliera de su casa para encontrarse con su seductor.¹⁷⁰ Implícitamente, el abogado hizo también una crítica a las

¹⁷⁰ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 12, f. 44v.

leyes que enmarcaban fijamente los límites en las edades para definir el albedrío de los sujetos y las capacidades biológicas de los mismos. Esta característica no fue una crítica aislada, pues como se verá más adelante en otro ejemplo, los discursos de género en cuanto a la capacidad reproductiva de las mujeres formaron parte de un debate que no compartía los preceptos marcados por la ley. El ministerio público declaró que la poca edad de la víctima era vital para que hubiera sido fácilmente seducida y así "manchar su nombre", pero la sentencia final del caso argumentó que si había aceptado mantener relaciones sexuales con el acusado, era porque "tenía en expectativa un enlace..."¹⁷¹, en cuyo caso se trataba del delito de estupro, en el que había una falsa expectativa de matrimonio.

4.3. Estrategias discursivas para restarle gravedad a la violación

Las tensiones entre los lineamientos legales y las pruebas que eran recabadas durante el proceso penal fomentaban niveles de discusión profundos dirigidos a comprender la naturaleza de las diversas denuncias. Para las representaciones de género, dichas discusiones guardan importancia porque trataban de ubicar las acciones de los hombres y las mujeres que fueron sujetos a la mirada de la justicia. Como dijimos líneas arriba, la verificación de la violación se daba, en parte, por la presencia de marcas en el cuerpo de las mujeres que comprobaban el uso de la violencia por parte de los acusados. Un ejemplo en el que no se demostró el uso de violencia y que generó cambios en la tipificación de la denuncia, fue el abuso de Margarita Calzada de 11 años, por José Martínez de 17 años. Como no fue posible demostrar los hechos declarados por la víctima¹⁷², el caso se modificó a estupro inmaturo y se condenó a José a cuatro meses de prisión. El juez que aplicó la sentencia, Martín Díaz, mencionó que "según los médicos legistas la mayor parte de las mujeres, aunque tengan concertado un acto carnal, por un resto de pudor prestan alguna resistencia, la cual de ninguna manera debe interpretarse como violencia física o moral para que el acto se califique como delito de violación."¹⁷³ Desde esta lógica, las mujeres, por pudor, siempre estaban obligadas a resistir las iniciativas sexuales de los varones.

Un aspecto a tener en cuenta es que el ministerio público y los jueces buscaban sentencias ejemplares para casos de violación porque consideraban que eran frecuentes. Por

¹⁷¹ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 12, f. 48.

¹⁷² AHEA, STJ, P, c. 571, exp. 2, ff. 36-36v.

¹⁷³ AHEA, STJ, P, c. 571, exp. 2, f. 36v.

el contrario, Alberto M. Dávalos, quien fungió como representante de algunos acusados de violación argumentó que la frecuencia no existía y de hecho invitó a revisar las sentencias de años previos para verificar que no se habían registrado "ni seis casos" de delitos de violación.¹⁷⁴ Esta estrategia de la defensa formaba parte de un ocultamiento para negar la gravedad al hecho y restarle, en lo posible, responsabilidad criminal a los acusados. Sin embargo, el juez tomó una postura distinta y posicionó al delito como de "orden público", según lo establecido por el Código de procedimientos penales local.¹⁷⁵

Otro defensor, Díaz Veliz, también aseguró que los casos de violación no eran frecuentes y que pertenecían a otras épocas, citando particularmente la figura de Juan Chávez, célebre bandolero que tuvo fuerte presencia en el panorama social y político en la época de la intervención francesa y que cometió varios delitos cuando tomó por la fuerza la capital de Aguascalientes. En el afán por demostrar sus razones, Díaz Veliz mencionó que "hoy por hoy es muy raro que un malhadado apetito arrastre hasta la violencia a los enamorados".¹⁷⁶ Esta idea supone una noción de modernización de las costumbres y de la mentalidad de los varones contemporáneos. De esta manera, el proceder del acusado fue relativizado y convertido en un acto sin importancia que, desde la perspectiva de Díaz, pudo haber sido evitado por la víctima. A pesar de que argumentó que dichos crímenes no eran comunes en la sociedad, consideraba que la existencia de los mismos sí podía desequilibrar a la sociedad en su conjunto, y esa fue la razón por la que recordaba las terribles andanzas de Juan Chávez. Afortunadamente, en opinión del mismo abogado, la sociedad porfiriana aguascalentense garantizaba una paz y tranquilidad que no debía verse comprometida por "unos cuantos" delitos sexuales.

a. El determinante biológico

En este mismo caso, Veliz formuló una exposición en la que alteró discursivamente las circunstancias referidas en la declaración de la víctima, quien como recordaremos, se llamaba Leonarda Pérez. Así, a partir de una teorización en la que puso de por medio el supuesto embarazo de ésta, buscó la forma más hábil para cambiar la tipificación. Dado que Leonarda estaba por cumplir los doce años de edad, el abogado sostuvo que ya podía

¹⁷⁴ AHEA, STJ, P, c. 228, exp. 11, ff. 39-39v.

¹⁷⁵ AHEA, STJ, P, c. 228, exp. 11, f. 44.

¹⁷⁶ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 1, f. 30v.

"recibir al varón", o en otras palabras, era capaz de sostener relaciones sexuales. Al respecto, Veliz no aceptó la tipificación de violación o estupro inmaturo pues aclaró que "se han dado casos de que haya habido prole y embarazo en jóvenes de once años."¹⁷⁷ Esta idea buscaba proteger a su cliente, Regino, desde un supuesto conocimiento científico del cuerpo de las mujeres, ya que si la víctima podía, en teoría, sostener relaciones sexuales y quedar encinta, no había razones que jurídicamente sostuvieran que la misma se pudiera seguir considerando menor de edad.

En la lógica del defensor, la acusadora poseía cierta perspicacia para la incitación sexual, por lo que no podía considerarse como una víctima, sino más bien como una alentadora de la transgresión sexual que había sufrido. En esta construcción realizada por el abogado podemos notar que utilizó elementos tergiversados para aclarar y defender su punto con la finalidad de demostrar que, sin importar la edad de la víctima, el resultado del contacto sexual que tuvo el acusado bien podía rendir un fruto, razón por la cual debía desecharse la denuncia.

Como hemos visto en los casos anteriores, una constante fue el cambio de tipificación del delito debido a la poca edad de las víctimas y las incapacidades técnicas para demostrar la existencia de la violencia en el cuerpo de las mismas. Ahora bien, ¿cuáles elementos eran puestos sobre la mesa cuando la víctima era mayor de edad y existía parentesco con el acusado? El 29 de julio de 1890, en el pueblo de Jesús María, un horticultor de 20 años de edad llamado Juan Martínez se introdujo a la casa que habitaba Elena de Luna, una viuda de 67 años quien, a la sazón, era madrastra de aquel. La víctima aseguró que Juan la obligó a tener contacto sexual después de haber resistido un forcejeo con él de casi tres horas, que le produjo algunas lesiones. Posteriormente, durante la integración de las pruebas, los médicos peritos aseguraron que no encontraron señales de violencia en el cuerpo de Elena aunque sí señalaron la existencia de algunas contusiones en la espalda y en el costado izquierdo del tórax, lo que para el juez en turno, Mariano Ramos, eran pruebas irrefutables de lesiones.

Como señalamos anteriormente, había una noción compartida en aquellos abogados que fungían como defensores de los acusados, pues sin importar la edad de las víctimas, se esgrimía el argumento de que ellas debían buscar los medios para evitar ser abusadas.

¹⁷⁷ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 1, f. 29. Subrayado en el original.

Alberto M. Dávalos, defensor del acusado en el caso en cuestión, consideró parcial la versión de la ofendida, ya que aseguró que no era de creerse que hubiese estado luchando durante tres horas para que Juan no abusara de ella, sin haber sido capaz de llamar la atención de las personas que vivían cerca de ella.¹⁷⁸ Así, según el funcionario, la violación pudo haberse evitado con gritos para procurar que alguien acudiera a su auxilio. Poco después, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia informaron que la vivienda de la ofendida estaba situada en un lugar "extramuros", es decir, el sitio en el que residía estaba alejado de la población donde se concentraba la mayoría de los habitantes. Nuevamente el defensor utilizó los argumentos de la rudeza e ignorancia del acusado como atenuante, al cual el juez agregó "su menor edad."¹⁷⁹ Finalmente, la decrepitud de la víctima fue uno de los factores que definieron la sentencia de Juan, la cual consistió en cuatro años de prisión.

b. La burla para desestimar a la víctima

El caso protagonizado por el defensor Veliz, que hemos estado retomando repetidamente para ejemplificar la variedad de elementos encontrados en las argumentaciones que reforzaban las representaciones de género, nos obliga a destacar de manera muy breve una faceta que ocasionalmente aparecía en los alegatos de algunos abogados: la burla y el sarcasmo. Así, como un plus para ganar el caso, Veliz utilizó la poesía y algunos elementos del lenguaje popular para ridiculizar a Leonarda por el intento de violación, con el propósito de cambiar la percepción que se tenía del reo y así liberarlo de toda culpa. En el lado izquierdo se transcribe el texto de la fuente original citada por el abogado a manera de "paréntesis" en su alegato, mientras que a la derecha figura la adaptación realizada por Veliz:

Una cosa he admirado
Entre tanta maravilla,
Que Adán por una costilla
Parió sin estar preñado.¹⁸⁰

se transformó en:

Una cosa he admirado
En esta causa sencilla
Que el reo Regino de Lira
Pecó sin haber pecado

¹⁷⁸ AHEA, STJ, P, c. 466. exp. 29, f. 26 (f. 28).

¹⁷⁹ AHEA, STJ, P, c. 466. exp. 29, f. 27 (f. 29).

¹⁸⁰ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 1, f. 29v.

Conclusiones

El análisis de los argumentos muestra algunas tendencias que expondré a continuación. Una de ellas es que la práctica del proceso penal comúnmente tenía tres directrices, a saber: las pruebas tenían que ser suficientes o "tan claras como el agua" para proceder en contra de los acusados (si no era así se declaraba que los hechos pertenecían a la esfera privada y se suspendía el caso); la edad de la ofendida era relevante porque si no era menor de edad también se establecía que se trataba de una cuestión del orden privado; y, por último, se debía probar la existencia o no de violencia. Si las autoridades señalaban que el delito pertenecía a la esfera privada, de acuerdo con el Código de procedimientos penales no podía ser resuelto por medio de los mecanismos penales de los que se disponía en la época. Es importante señalar que la falta de pruebas físicas que demostraran la violencia significaba que el caso pasaba al "ámbito privado" por la circunstancia de no haberse presentado pruebas suficientes para demostrar el delito. En esta misma línea, los elementos atenuantes tenían más fuerza al momento de la sentencia que los agravantes, con el argumento de que "son de más valor las circunstancias atenuantes que las agravantes, moralmente estimadas."¹⁸¹ Pareciera ser que, en la práctica, aún cuando no llegaran a expresarlo verbalmente, las autoridades judiciales justificaban así el proceder de los varones.

Otra de las tendencias encontradas fue el uso de un discurso protector de los acusados por los abogados defensores, jueces e incluso por el ministerio público. Las opiniones que se reflejaban en las sentencias nos permiten inferir que la noción del deseo sexual incontrolado de los varones tenía una liga con lo que se consideraba su rudeza e ignorancia, elementos que incluso eran utilizados como un atenuante a tomar en cuenta para la sentencia. Esta característica fue más notable para los casos que habían sido denunciados en los juzgados de pueblos o cabeceras de otros partidos. Si los acusados respondían positivamente a las consecuencias del rapto queriéndose casar con las víctimas, eran amparados para llevar a cabo los arreglos necesarios y se extinguía el delito. En cambio, si las mujeres se negaban a contraer matrimonio con su "corruptor", se evidenciaba que los hombres actuaban de buena voluntad, mientras que a las víctimas comúnmente se les atribuía haber provocado a los varones para que cometieran un delito sexual.

¹⁸¹ AHEA, STJ, P, c. 466. exp. 29, f. 27v.

Las autoridades enfrentaron el problema de cómo tipificar los tres delitos analizados. Si bien las denuncias iniciales los definían según la percepción de los parientes o las propias víctimas del hecho, en la práctica, las autoridades se sustentaban en pocas pruebas para hacer los cambios necesarios y enmarcar los delitos en una tipificación favorable al acusado y que muchas veces no respetaba las leyes vigentes.

Según las características del rapto, las autoridades procedían a evaluar a los actores acusado/víctima. Si se trataba de una fuga acordada por la pareja y con el consentimiento de la mujer, no había mayores dilaciones en el proceso. En cambio, el esquema variaba con la presencia de la violencia. La diferencia con el rapto violento estaba justamente en la ausencia de consentimiento por parte de las mujeres y el uso de la violencia por los varones para llevarlo a cabo, lo que daba lugar a una serie de interpretaciones de los funcionarios. De cualquier manera, la tendencia de los abogados era a interpretar ambos tipos de rapto como "costumbres de rústicos".

Las características de los casos analizados nos advierten que el uso de violencia no era exclusivo de los delitos de violación, puesto que también se hacía presente, en distintos grados, en los delitos de estupro y de rapto. Pero las autoridades, sabedoras de que los actos de violación implicaban castigos más severos, buscaban argumentos que minimizaran la gravedad del delito justificando las acciones de los acusados mientras responsabilizaban a las víctimas. A pesar de que las indagaciones y procedimientos judiciales eran los mismos que para los casos de estupro y rapto, la violación evidenciaba la conjunción de ideas y prácticas argumentales más elaboradas para relativizar al delito. En estos casos se procuraba desechar las pruebas periciales y los testimonios para silenciar las implicaciones de las acciones delictivas masculinas. Ocasionalmente, algunos abogados defensores incluso llegaron a hacer uso de sus habilidades discursivas para minimizar los delitos a partir de ironías y burlas hacia las mujeres que habían sido víctimas, o bien, entraban en reflexiones fuertemente sustentadas en preceptos religiosos.

CAPÍTULO IV

LAS REPRESENTACIONES DE GÉNERO SOBRE LA SEXUALIDAD MASCULINA Y FEMENINA

Introducción

El presente capítulo se enfocará en las nociones clave que fueron expresadas en los discursos de los abogados, que nos permiten comprender y explicar las representaciones de género sobre la sexualidad femenina y masculina. La propuesta será hacer el análisis a partir de las líneas argumentales en las que se sustentaron buena parte de los alegatos y discusiones durante el proceso penal. Tales argumentos giraron en torno a la rudeza e ignorancia de los varones, y la pérdida de la virginidad, junto con el grado de consentimiento de las mujeres. Pero éstos no eran elementos separados para cada sexo, sino que encontramos en las argumentaciones una idea y un valor cultural fundamental, que incluía tanto a hombres como a mujeres: el honor. Las ideas en torno a la rudeza así como a la ignorancia de los acusados fueron constantes, y podemos sostener que constituían un elemento fuerte para identificar a los acusados como integrantes de un grupo social específico. Los ejemplos que veremos más adelante nos brindarán herramientas necesarias para reflexionar en torno a la postura desde las nociones formuladas por los abogados con respecto a la sexualidad de los hombres. También las mujeres eran objeto de debates en los que resaltaban diversas ideas por las cuales se interpretaban sus maneras de ser y de actuar. Entre las más importantes, encontramos la centralidad de la virginidad para calificar la calidad moral de las mujeres. La virginidad iba de la mano con otra noción: la de su defensa, que se contraponía al consentimiento a tener relaciones sexuales.

El concepto de consentimiento sin duda requiere de un análisis más complejo, puesto que la lectura de los procesos sugiere que las mujeres podían ceder a los requerimientos masculinos por voluntad propia o debido a circunstancias coercitivas, como amenazas y forzamientos físicos por los varones. Esto tiene relación con lo que dice Geneviève Fraisse sobre el concepto de consentimiento, ya que puede ser el resultado de un acuerdo entre ambos actores o de una imposición; en el segundo caso, las mujeres ceden ante la fuerza coercitiva.¹⁸² En este sentido, las leyes penales daban importancia al hecho de que hubiera o no consentimiento en cada uno de los casos para determinar si hubo delito, y

¹⁸² FRAISSE, *Del consentimiento*, p. 47.

los funcionarios buscaban cualquier dato o circunstancia que así lo probara. Bajo esta lógica, el Código de procedimientos penales obligaba a los jueces que trataban los casos de estupro violación y "demás atentados al pudor" a que investigaran si las ofendidas estaban "en el pleno uso de su razón", es decir, si habían sido conscientes en todo momento de los sucesos y, por extensión, si habían permitido que los varones tuvieran contacto sexual con ellas. Lo anterior se complementaba con las indagaciones necesarias para saber la conducta anterior de los actores acusado/víctima.¹⁸³ Por último, es importante analizar cómo era interpretado el honor. Si bien los abogados y jueces prestaban mucha atención al honor mancillado de las víctimas, no encontramos que lo mismo sucediera respecto a los acusados. En cambio, los padres o las madres de los implicados se manifestaban de manera muy participativa en los juzgados, remarcando que el honor era una noción de importancia para sus familias.

A partir de la formulación de preguntas de género sobre las representaciones existentes en los argumentos en torno a las conductas sexuales de hombres y mujeres, se vuelve necesario rescatar los discursos en toda su complejidad, tomando en cuenta que el discurso es un sistema de representaciones que refleja las regulaciones del poder en la sociedad dentro de un periodo histórico específico, y que su objetivo es producir objetos de conocimiento.¹⁸⁴ Debemos analizar entonces cómo eran interpretadas, habladas y razonadas las conductas de varones y mujeres. Es importante destacar que aquí no haremos el análisis tomando en cuenta las tipificaciones de los delitos sexuales de acuerdo con la legislación, pues lo que nos interesa es descubrir la manera en que las interpretaciones de las autoridades judiciales estaban permeadas por un conjunto articulado de conceptos e ideas, que conformaban una manera de entender y valorar la sexualidad según el género. Esta dimensión de género se entrecruzaba con otra de igual importancia: la clase social.¹⁸⁵

¹⁸³ Código de procedimientos penales para el estado de Aguascalientes de 1888, (Art. 94), p. 18.

¹⁸⁴ HALL, "The work", pp. 43 y ss.

¹⁸⁵ El sentido en el que aquí entendemos a la "clase social" es con relación a una articulación política en la que la conciencia social de clase es expresada a través del lenguaje. En el lenguaje es posible encontrar referencias sobre la experiencia de clase porque tiene una naturaleza diferenciadora en el sentido de que crea al género al señalar una pertenencia de clase y prácticas de sexualidad particulares. En nuestro estudio, las representaciones de género que fueron expresadas por las autoridades judiciales tienen características de clase social porque al haberse referido a los actores acusado/víctima y las transgresiones que cometieron, remarcaron una distancia y crítica hacia estos. Véase SCOTT, "Sobre lenguaje", pp. 80-85.

1. Representaciones en torno a la sexualidad masculina del "pueblo llano"

La finalidad de esta sección será aproximarnos a la variedad de interpretaciones de la sexualidad masculina desde las nociones de rudeza e ignorancia, que eran utilizadas habitualmente por las autoridades judiciales como la principal explicación de los impulsos instintivos que llevaban a los hombres, en particular de la clase pobre, a cometer transgresiones sexuales.

La noción de "rudeza" de los acusados guardaba un lugar relevante en las reflexiones de los abogados, quienes muchas veces la señalaban para explicar la causa de la conducta delictiva de los hombres. Las agravantes que los jueces exponían eran muchas veces detalles resaltados con la finalidad de evidenciar las particularidades de los casos y relacionarlos directamente con las leyes penales para ofrecer una sentencia más precisa. Algunos de ellos, por ejemplo, hacían énfasis en las circunstancias agravantes relacionadas con el hecho de que los acusados habían faltado a la consideración que debían a las ofendidas "por razón de su sexo y [por ser] menor de edad."¹⁸⁶ Otros indicios de rudeza se referían al abuso de la fuerza física por los varones para dominar a las mujeres, así como la práctica de llevarlas a parajes solitarios y lejanos en medio de la noche para abusar de ellas y después abandonarlas ahí.

1.1. Los delitos sexuales masculinos como producto de la ignorancia

Las reflexiones que podemos extraer de las argumentaciones de los abogados respecto a la sexualidad de los acusados nos permiten visualizar un entramado de interpretaciones, posturas de índole social y prejuicios que eran manifestados de forma frecuente y que no sólo formaba parte del contexto institucional judicial, sino que tenía relación con la cultura y valores de las clases acomodadas de la época. La violencia ejercida por los varones que fueron procesados era entendida como un lastre social, producto de su incultura y prácticas que eran resultado de una degeneración que los acercaba a conductas animales. Los actos rudos, es decir, las manifestaciones físicas groseras y violentas, eran desde la óptica de las autoridades un común denominador de los varones de las clases bajas, los cuales, como recordaremos, se dedicaban en su mayoría a las actividades agrícolas. Otra característica de este discurso era la interpretación de que la rudeza física y la rudeza mental iban a la par.

¹⁸⁶ AHEA, STJ, P, c. 225, exp. 6, f. 25.

La rudeza mental era entendida como un factor que prevalecía en aquellos porque no tenían nociones morales del comportamiento adecuado en el espacio público.

La interpretación que se daba al concepto de rudeza era muchas de las veces utilizada estratégicamente en los argumentos a fin de que fungiera como un principio atenuante para tratar de disminuir la sentencia. Aunque también encontramos algunas excepciones que se explican por las propias contingencias de los hechos. En casos de este tipo, los abogados expresaban sus opiniones en un marco argumental que anunciaba una certeza incuestionable para remarcar alguna particularidad de los acusados. Así, encontramos que Alberto M. Dávalos, quien contaba con una notable facilidad expresiva para plasmar sus opiniones, le brindó en alguna ocasión un mayor énfasis a la acción violenta del acusado para tratar de disminuir su condena. Al respecto, dijo que:

Por desgracia hay que confesar que el cargo formulado a mi patrocinado es cierto... [porque] la verdad [...] estupro a una joven menor de edad. Delitos como el que sirve de base a esta causa demuestran una *degeneración moral* en el individuo y que está convertido en un bruto, pues si bien es cierto que los delitos de incontinencia son disculpables en circunstancias dadas y atentan la fragilidad humana, sin embargo *cuando se cometen de un modo tan estúpidamente animal nunca serán disculpables*.¹⁸⁷

Varios puntos clave se rescatan de la cita anterior. La idea de la degeneración como causa de la conducta delictiva en los individuos guardaba estrecha relación con las posturas criminológicas que estaban en boga en el porfiriato y que, con diversas magnitudes, tuvieron influencia en la práctica de la justicia.¹⁸⁸ Empero, la postura del abogado iba más allá, puesto que situó la ignorancia de su cliente como un reflejo fiel de dicha degeneración que lo llevó a abusar sexualmente de una menor de edad. La imposición del acto sexual por medio de la fuerza fue para Dávalos un claro ejemplo de un acto carente de raciocinio que asemejaba al acusado con un animal. Aquí la transgresión se fundaba en el hecho de que la víctima tenía pocos años de edad, pero si la estupro hubiera sobrepasado cierta edad, el acto "tan estúpidamente animal" quizá no hubiera existido.

¹⁸⁷ AHEA, STJ, P, c. 466, exp. 27b, f. 21. Énfasis nuestro.

¹⁸⁸ PICCATO, "La construcción" pp. 133-181, y del mismo autor véase *Ciudad*, pp. 111-123. Para la exploración de las tendencias científicas que influyeron en mayor o menor medida a los estudiosos mexicanos decimonónicos para ligar al crimen con la degeneración y otros aspectos negativos de la sociedad, véase URÍAS, *Indígena y criminal*, particularmente "Teoría sobre las razas", pp. 61-100 y BUFFINGTON, *Ciudadanos*, en su capítulo "Criminología científica", pp. 61-100.

Las ideas frecuentemente manejadas por los abogados defensores en las que se hacía énfasis a los actos irracionales llevados a cabo por los acusados, a manera de acciones desenfundadas debidas a su "rusticidad", era parte de una estrategia discursiva para hacerlos ver como hombres ajenos a los arreglos de la justicia, por lo que los jueces debían librarles de los cargos. En alguna ocasión, un acusado reconoció que había cometido el delito de rapto, pero su defensor, el abogado Delfino Nájera, sostuvo que la confesión no se debía tomar como válida porque era "algo torpe" y "un poco ignorante". En el contexto del proceso penal, este tipo de adjetivos no sólo tenían la intención de describir al cliente como alguien ajeno a las normas para aminorar la condena que el juez proclamaría al final del caso, sino que también tenían el propósito de atacar la figura de las víctimas. De esta manera si el procesado que había cometido el rapto aceptó su culpa bajo el velo de la ignorancia, la víctima fue posicionada en el discurso como una mujer que había actuado "libre y espontáneamente" para dejarse estuprar o raptar.¹⁸⁹

Mientras algunos argumentos describían a los hombres dominados por una sexualidad de la cual no tenían control y los acercaba al ámbito animal, otros buscaban comprender a los delitos sexuales masculinos como causados por la falta de educación y de valores morales. En el capítulo anterior referimos una cita de Magdaleno Díaz Veliz, quien interpretó la violación como un delito de "lesa civilización", habiéndolo entendido como un lastre que iba en contra de las normas sociales de buena conducta. Otros profesionistas del derecho reflexionaban de manera similar a Veliz pues notaban que la falta de un desarrollo intelectual era la causa primordial por la que se cometían los delitos. Generalmente, la sexualidad desbordada de los individuos era uno de los núcleos de debate que se visibilizaba para señalar que era el común denominador de los delitos sexuales cometidos por los varones pertenecientes a un sector social particular.

La falta de una educación formal que sirviera como contención para las prácticas transgresoras de los individuos también se vislumbró como parte de esta problemática. Así lo expresó en 1904 Ignacio R. e Ibarrola, quien fue el abogado defensor de Francisco Macías, de 14 años de edad, denunciado en el pueblo de Viudas de Oriente, Partido de Asientos, por haber atentado contra el pudor de Benita Arellano, una niña de 5 años. Las reflexiones de Ibarrola nos ofrecen pistas que son poco comunes en los documentos porque

¹⁸⁹ AHEA, STJ, P, c. 101, exp. 23, f. 15.

nos muestran una mentalidad que criticaba ciertas costumbres arraigadas en un sector social. En este ejemplo, al abogado le pareció inconcebible que un caso con las características por las que se había denunciado fuera verídico, por lo que se centró en reflexionar en torno al acusado. El discurso de Ibarrola enfatizó la falta de una adecuada educación moral, religiosa y científica como la causa del delito cometido por Francisco. Para el abogado, la educación religiosa, moral y científica debía iniciarse desde edades tempranas para que funcionara como un freno para los delitos y así evitar consecuencias negativas para el futuro de los individuos. Ibarrola retomó una frase de Selgas y Carrasco, quien había dicho en algún texto que "una casa sin niños es un tiesto sin flores", pero el abogado sólo apoyaba esta idea siempre y cuando dichos niños fueran educados, pues en su opinión, para que en realidad fueran una flor debían ser ilustrados con la finalidad de enaltecer "el género hombre."¹⁹⁰

Siguiendo esta noción, con Ibarrola había una ruptura en la idea común de que la niñez era sinónimo de inocencia y ausencia de malicia, pues era necesaria la guía que la educación y las buenas maneras ofrecían con el fin de garantizar un buen futuro para los niños. De esta forma, según el defensor, los valores positivos y el conocimiento científico lograrían una sociedad más civilizada y apta cuando fueran adultos. Mientras esto no se lograra, los varones jóvenes de las clases sociales desfavorecidas estarían más cercanos al "egoísmo animal". El abogado estaba plenamente convencido de que por falta de educación, los niños y varones jóvenes irían adoptando ideas y prácticas cuestionables cuyo ejemplo más claro y negativo era el caso por el cual se estaba procesando a Francisco.

Así como hubo una reflexión en torno a la falta de educación como causa de las prácticas delictivas, Ibarrola también cuestionó la falta de atención de los padres. Por esta razón, finalizó su intervención en el juzgado pidiendo que se dejara en libertad al acusado para después mandarlo a "entregar a sus padres para que de cerca lo vigilen."¹⁹¹

Las argumentaciones anteriores son importantes por las implicaciones sociales que señalaban: la criminalidad como causante de estragos en un joven de 14 años que podía tener un destino diferente al de los criminales que comúnmente eran denunciados y que por su edad fue descrito como un "niño" por el abogado. A pesar de que había una evidente

¹⁹⁰ AHEA, STJ, P, c. 535, exp. 13, ff. 20-20v.

¹⁹¹ AHEA, STJ, P, c. 535, exp. 13, f. 20v.

distancia entre Ibarrola y su defendido debido a sus respectivas posiciones sociales, el abogado intentó explicar una parte de la realidad social en la que vivía el acusado. Sus argumentos implícitamente iban dirigidos a un contexto social más amplio, ya que el abogado formaba parte de una élite profesional que buscaba ejercer mayor control en la población de las clases bajas, fomentando un perfil de hombres y mujeres con autocontrol, ajenos a costumbres perniciosas, y que pudieran adherirse al proyecto modernizador de la época.¹⁹²

Así pues, no resulta extraño que el acusado Francisco no sólo había actuado como un animal, es decir, lejos de los estándares de civilidad que las normas de entonces buscaban para la población, sino que su extrema juventud al momento de cometer el delito evidenciaba una seria problemática social. La idea de que la educación y los valores podrían ayudar a evitar dichos comportamientos, iba implícitamente de la mano de la noción de educar a las clases menesterosas como un plan mayor en un contexto de proyecto nacional. Dicha idea guarda relación con la de "evolución social" en el drama del proceso civilizatorio que trata Norbert Elias. En este tenor, el control de las pasiones sexuales también formó parte de un proyecto de las élites en el que a largo plazo se fomentarían arreglos en la conducta desde ideas de autodisciplina.¹⁹³

1.2. La rudeza de los varones y las provocaciones sexuales de las mujeres

Las explicaciones que ligaban la sexualidad masculina al comportamiento animal encontraban otra ruta en la que se culpaba a las mujeres como las principales instigadoras de las manifestaciones apasionadas de los acusados. ¿Qué ocurría cuándo se ponía a debate la seducción de las mujeres como causante de la irracionalidad masculina que los "obligaba" a cometer transgresiones sexuales? Vale destacar que los abogados eran conscientes de que podían existir relaciones amorosas entre los actores acusado/víctima previas a las denuncias, que podían dar lugar a conflictos entre ellos (celos, arranques de ira, entre otros), con consecuencias violentas que resultaban de reacciones irracionales, como aquellas que protagonizaban los varones al quererlas raptar de manera violenta porque sus pretendidas preferían que las "pidieran" formalmente a sus padres. De esta

¹⁹² DELGADO, *Jefaturas*, pp. 211 y ss.

¹⁹³ ELIAS, *El proceso*, pp. 217, 223-227.

manera, las propias características de los hechos que los actores relataban fueron la fuente desde la cual los abogados formularon algunos argumentos que les podían ayudar a validar sus opiniones.

No sabemos hasta qué punto las explicaciones que aseguraban que los delitos sexuales eran provocados por las mujeres estaban basados en pruebas verídicas, pero sí podemos ver que los abogados las utilizaron para crear un modelo de sexualidad femenina y masculina, pues en sus opiniones, la incitación condicionaba la "natural reacción" de los varones. Algunas ideas expresadas seguían un patrón del tipo "la ofendida con sus actos provocativos y lujuriosos facilitó los medios para que tuviera lugar el accidente."¹⁹⁴ La provocación de la que habla la cita anterior supone que las mujeres utilizaban sus cuerpos como un anzuelo para generar una reacción. Lo curioso de este argumento es que dejaba de lado el resultado más grave, que consistía en los raptos, estupro y violaciones cometidos por los varones.

Un caso muestra bien este modelo de género formulado por los abogados, según el cual los hombres respondían irracionalmente excitados por la provocación sexual de las mujeres. En julio de 1891, un jornalero de 22 años llamado Catarino Huerta trató de llevarse a Florencia Álvarez cuando ésta caminaba junto a su madre por una calle de Jesús María. Como en dos ocasiones anteriores el acusado había tratado sin éxito convencer a su novia para contraer matrimonio porque aquella se negaba, optó por obtener lo que buscaba por una vía más radical. Sin embargo, la presencia de la madre, el lugar rodeado de testigos y la hora en que ocurrió el hecho, fueron los elementos que, según el juez que encabezó el caso, impidieron que el rapto se consumara. Los alegatos de los funcionarios le prestaron atención a ciertas particularidades, por ejemplo, el ministerio público representado por José María González, consideró que debido a que Catarino había actuado por una "excitación fomentada" por Florencia, debería castigársele de manera mínima.¹⁹⁵ Desde su perspectiva, si ambos habían estrechado lazos amorosos previamente al hecho delictivo, la acción de él estaba más que justificada porque tuvo lugar en el marco de las "relaciones lícitas". La correspondencia al "amor" del acusado fue el principal argumento que las autoridades esgrimieron para situar a la afectada como la responsable del delito.

¹⁹⁴ AHEA, STJ, P, c. 423, exp. 6, f. 29.

¹⁹⁵ AHEA, STJ, P, c. 328, exp. 19, f. 12v.

Lo que aquí interesa destacar, es que a Florencia se le adjudicó la iniciativa que condicionó la agresión sexual de Catarino, de modo que éste "obró por una pasión fomentada". De tal manera, la conducta de la chica fue criticada por ocasionar esa reacción en su pretendiente. Alberto M. Dávalos contribuyó con su intervención al asegurar que el acusado no tenía ninguna culpa; en todo caso, Florencia era la verdadera culpable porque había excitado la pasión para después negarse "a los justos y legítimos reclamos de una pasión vehemente,"¹⁹⁶ resultado de que existía un acuerdo de casamiento desde algún tiempo atrás. Por lo tanto, el intento de rapto se explicó como un motivo totalmente válido, debido a que fue potencializado por la propia víctima. Dávalos analizó la ignorancia e irracionalidad del acusado a partir de dos rubros: el primero de ellos se refiere al hecho en sí, porque expresó que "a nadie en verdad que no sea un ignorante en alto grado se le ocurre robarse él solo una mujer de una población y de un paraje público".¹⁹⁷ El segundo nivel interpretativo, y que fue un argumento compartido en la resolución del juez, fue la ignorancia del reo porque desconocía lo ilícito de la acción que iba a cometer.¹⁹⁸ A pesar de haber resaltado el supuesto desconocimiento que Catarino tenía de que sus acciones transgredían la ley, el juez lo sentenció a 28 meses de prisión.

Si tomamos en cuenta que el suceso ocurrió en Jesús María, una población pequeña con un esquema social plenamente rural, podemos inferir que las autoridades del juzgado de la capital de Aguascalientes estaban criticando implícitamente las costumbres locales. Según la opinión de estos abogados, sus habitantes tenían como un común denominador ser pobres y tendientes a cometer escándalos por razón de las pasiones desbordadas. Así, la liga entre el ser ignorante, rudo y de origen rural, tenía un peso relevante en las representaciones de género de las autoridades.

2. Los múltiples significados del honor masculino y femenino

Esta sección estará dedicada al análisis de una representación de género compleja en los argumentos que esgrimían las autoridades judiciales y otros actores ajenos al aparato judicial. El honor se muestra como uno de los conceptos más delicados en las ideas en torno a los hombres y las mujeres. Para estas últimas, el cuidado de la virginidad iba unido

¹⁹⁶ AHEA, STJ, P, c. 328, exp. 19, f. 13.

¹⁹⁷ AHEA, STJ, P, c. 328, exp. 19, f. 13v.

¹⁹⁸ AHEA, STJ, P, c. 328, exp. 19, f. 14.

al honor de la familia, y se interpretaba como un factor muy sensible que una vez vulnerado daba lugar a una profunda vergüenza ante la sociedad. De esta manera, el honor familiar dependía de la honestidad de las mujeres. Por su parte, el honor de los varones se identificaba con una imagen de sí mismos que los definía según una noción de género, la cual para el contexto de los delitos sexuales, se refería comúnmente a una cuestión de clase social.

A grandes rasgos, estas ideas en torno al honor masculino y a la honestidad femenina permeaban las relaciones sociales y tuvieron un lugar importante en las concepciones de género que imperaban en el porfiriato. En particular, las mujeres eran el centro de atención cuando los abogados reflexionaban en torno a las causas y contingencias que se relacionaron con los delitos sexuales. De esta manera, las ideas en torno al honor tomaban un significado particular en el cual se tenía cuidado de proteger el honor masculino mientras se criticaba o denostaba la honestidad de las mujeres, o en casos particulares, se negaba su existencia.

El objetivo de la presente sección será aproximarnos al discurso de género en torno al honor masculino y la honestidad femenina. Las definiciones para ambos conceptos son difíciles de delimitar puesto que los ejemplos consultados muestran que las categorizaciones tomaban ideas y nociones en múltiples sentidos. Por ejemplo, en el contexto de las discusiones en torno a los delitos sexuales un hombre con honor era aquel que respondía favorablemente a su víctima al querer contraer matrimonio con ella después de haberla estuprado o raptado, o bien, también podía ser un hombre que, por su posición social más elevada, había sido ofendido al habersele denunciado por tratar de violar a alguna muchacha. El contraste entre cómo se concebían y valoraban la sexualidad masculina y femenina son evidentes en las discusiones: aquellos tenían márgenes de acción más amplios, mientras que ellas debían mantener su distancia de los espacios públicos y rechazar el cortejo o las iniciativas de los varones para entablar una conversación. En esta línea, las mujeres que cedían o perdían la virginidad ya no eran honestas y recaía sobre ellas un estigma social que era compartido con sus respectivas familias.

Algunos ejemplos de delitos sexuales nos acercan a debates complejos, que integran numerosas características que enriquecen el análisis y en los cuales el honor sobresale de una manera muy clara como hilo conductor en las representaciones de género.

2.1. La (des)honestidad en las mujeres

Los llamados "actos deshonestos" eran frecuentemente señalados en el discurso y significaban la ruptura en el imaginario social de lo que significaba ser una mujer decente. En el aspecto de la sexualidad, cualquier manifestación contraria al pudor y a las buenas maneras de comportamiento que pusieran en riesgo la virginidad de ellas entraba en esa categoría. Igualmente, términos como "relajación de costumbres" tenían una carga negativa significativa, pues los descuidos que eran ocasionados por las palabras de amor o promesas de matrimonio de los seductores podían resultar en un contacto sexual en el que quedarían "burladas" sin la seguridad de algún tipo de respuesta o respaldo de los varones para cubrirles su honor. Por otra parte, debemos señalar que la honestidad era validada también por la edad de las víctimas. Por ejemplo, si no sobrepasaban los doce años de edad, algunos abogados inferían que la "tierna edad" de las muchachas, así como las buenas costumbres que demostraban gracias a la intervención de testigos, eran elementos suficientes para colocarlas en un esquema jurídico y socialmente benéfico, a diferencia de aquellas mujeres que sobrepasaban los catorce años de edad y de quienes se sospechaba, habían participado de manera consciente en el acto. De esta manera, se evidenciaba su mala conducta y se ponía en entredicho si realmente podían considerarse como "ofendidas". Entonces, las "buenas maneras" serían las pruebas por las que los jueces, y la sociedad en general, evaluarían a las mujeres. Aquellas que no cumplían con los arreglos de género valorados socialmente, eran excluidas "del debido respeto y consideración que todo hombre tiene a una doncella honrada, virtuosa y no de costumbres dudosas."¹⁹⁹

Muchos otros adjetivos eran plasmados en el discurso y tenían la intención de resaltar las conductas negativas de las mujeres. En este sentido, las palabras utilizadas abarcaron un amplio rango de características que iban desde la sexualidad deshonesto hasta elementos de clase social. Un ejemplo de lo anterior fueron las expresiones de Francisco Carreón, defensor de Jesús Carreón, su propio hijo, para describir a María Rosa Hernández, quien con 14 años de edad lo había acusado por intento de violación. Para el defensor la acción de la víctima era parte de un plan para obtener un provecho personal y monetario, e

¹⁹⁹ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 2, f. 100v.

incluso la acusó de manipular a su favor con una habilidad "venenosa" las opiniones del ministerio público.

Los adjetivos con los cuales se refirió a María Rosa a lo largo de su intervención nos indican una estrategia deliberadamente construida para crear una imagen negativa de ella ante el juez y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. De entre los numerosos adjetivos destacan los siguientes: "cantinera", "empalagosa", "precoz", "seductora", "procacitas" (este última palabra englobaba otros tres conceptos, a saber: desvergonzada, insolente y atrevida). Cada uno de los conceptos mencionados guardaba su propia intencionalidad, pues el término "cantinera" tenía por objetivo resaltar la poca calidad moral de la víctima a partir del trabajo que desempeñaba cotidianamente. De igual forma, al haber resaltado el oficio, el defensor buscaba señalar la poca credibilidad que una mujer de sus características podía tener como denunciante. Por su parte, los siguientes tres conceptos tenían una connotación claramente sexual y su intención era demostrar que María Rosa tenía una personalidad tramposa y que era quien había tenido la iniciativa de la seducción, rompiendo con el rol sexual pasivo de las mujeres a una edad temprana. Fue por estas razones que expuso la necesidad de incluir en la sentencia las artimañas que ella había orquestado para comprometer al acusado. El concepto de "empalagosa" se refería a las formas poco convencionales con las que María Rosa demostraba sus afectos hacia sus clientes en la cantina y que, supuestamente también utilizó para atraer al acusado. Cabe destacar que los adjetivos se combinaban para darle una mayor carga negativa a los conceptos, como en el caso de "acusadora calumniosa", o bien, "calumniosa acusadora procacitas".²⁰⁰

Las ideas de deshonestidad podían rebasar la figura individual de las mujeres, pues algunas nociones generalizadas en los discursos trataban de demostrar que las familias de las víctimas eran parte responsable de la mala conducta de las mismas. En este tenor, implícitamente los discursos de las autoridades tenían un notable componente de clase, que establecía una distinción entre lo aceptable y lo criticable. Por ejemplo, si la madre y el padre de la víctima no seguían los modelos familiares y de género aceptados en la época por las élites, de manera automática influían negativamente en las acciones de su

²⁰⁰ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 2, ff. 70- 71, 77 y 94.

descendencia. La intención era reafirmar que los varones de "buena sociedad" se corromperían al mantener contacto con mujeres de dudosa reputación.²⁰¹

El uso de herramientas eficaces para demostrar la honestidad o deshonestidad de las mujeres se sustentaba principalmente en las declaraciones de los testigos, con el interés de encontrar huecos en la conducta de las víctimas que demostraran que eran directamente culpables de las transgresiones sexuales de los hombres, o bien, que habían actuado bajo consentimiento. Los ejemplos encontrados en algunos interrogatorios suelen ser muy iluminadores porque nos hablan de la necesidad estratégica de demostrar la mala conducta femenina. Algunas preguntas tenían la intención de explorar si las muchachas salían de su casa, en qué horarios o cuántas veces lo hacían al día, si lo hacían solas o acompañadas, o hacia dónde se dirigían. Otras preguntas eran más específicas e iban dirigidas a dilucidar si eran familiares o no aquellas personas con las que salían, si asistían a bailes, y en caso de hacerlo, era importante saber si habían entablado alguna conversación con un hombre desconocido.²⁰²

Estos interrogatorios eran una fuente útil para formalizar en el discurso una idea de las actitudes de las mujeres fuera de su espacio doméstico, pero no siempre existieron las evidencias que las autoridades buscaban para comprobar las malas acciones que se les imputaban. Aún con las deficiencias que la estrategia tenía, la manera cómo fueron formuladas las preguntas nos sugiere hasta qué grado los abogados estaban dispuestos a llevar sus recursos argumentativos para elaborar una noción de género.

Finalmente es necesario mencionar que las ideas en torno a la honestidad y deshonestidad de las mujeres tenía un fuerte respaldo con las evidencias físicas que se obtenían de las observaciones periciales de los médicos. Aunque el análisis del discurso médico rebasa el planteamiento del presente trabajo, es importante destacar la influencia que tenía la intervención de los médicos facultativos, y ocasionalmente las parteras, en las argumentaciones de los abogados y en la resolución de los juicios. Lo anterior se explica en parte por el conocimiento que dichos actores tenían del cuerpo de las mujeres y para determinar si el acto sexual se había consumado o no.²⁰³ En este sentido, entraba en juego

²⁰¹ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 2, f. 77.

²⁰² AHEA, STJ, P, c. 191, exp. 14, ff. 45-45v.

²⁰³ La mayoría de los textos que abordan el tema de los médicos profesionales y parteras, refieren el conflicto entre la medicina científica que practicaban los primeros y las "tradiciones y atraso" con las que se

el concepto de virginidad, pues el "uso" que mostraban las víctimas, es decir, los vestigios de la actividad sexual según la mirada de los médicos, demostraba el tiempo que las mujeres tenían de haber dejado de ser vírgenes. De esta manera, el desfloramiento se convertía en un hecho físico que determinaba la calidad social y las interpretaciones en torno a la sexualidad femenina.

2.2. El honor mancillado de los hombres

Es difícil enmarcar el concepto de honor en una definición fija debido al amplio espectro de matices que aparecen en las interpretaciones de los abogados. Para el contexto que aquí estudiamos, el honor tenía un nexo directo con la sexualidad de los individuos y la construcción positiva de su imagen social. Los hombres honorables eran lo contrario de aquellos que eran definidos por tener maneras vulgares, así como por tener mala reputación, ser rudos o conflictivos. De esta forma, los hombres que se consideraban con honor y que eran identificados como tales, eran ajenos a cualquier tipo de violencia o transgresiones sexuales, o al menos siempre y cuando éstas no llegaran a hacerse públicas en los juzgados.

Como vimos en el apartado anterior, los interrogatorios destinados a comprobar la honestidad de las víctimas llevaban intenciones implícitas de evidenciar su mala conducta. Para el caso de los varones podía suceder un fenómeno similar, aunque aquí nos interesa resaltar la elaboración de interrogatorios específicos con la finalidad de corroborar la imagen positiva que algunos actores judiciales querían sostener respecto a los procesados. En este sentido, las preguntas estaban encaminadas a testigos que podían asegurar que los acusados observaban buena conducta, tenían un modo honesto de vivir y, en general, gozaban de buen comportamiento, además de que tenían una "conducta eminentemente moral y cristiana."²⁰⁴ El sentido religioso con el que ocasionalmente era referido el honor marcaba una pauta importante de distinción en un tipo de hombre. La interpretación de dicha idea y la construcción de una masculinidad en la que los individuos eran considerados hombres decentes, seguía los preceptos de la ideología cristiana. En este debate no vemos ningún nexo con la sexualidad de los hombres, pero aquí interesa destacar que cualquier

identificaba a las parteras en el contexto del proceso de modernización del Estado mexicano. Véase AGOSTONI, "Médicos y parteras", 2001 y STAPLES, "El cuerpo", 2008.

²⁰⁴ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 2, ff. 33-39v.

argumento que validara las buenas acciones de los procesados era explicado, reflexionado y puesto en los debates con la finalidad de ser convincentes.

Algunos argumentos sugieren que el honor de los hombres podía ser vulnerado a partir de una denuncia judicial, en cuyo caso, a las mujeres que habían iniciado algún pleito legal se les atribuyeron capacidades maliciosas porque utilizaban los recursos de las leyes para injuriosos.²⁰⁵ Esos argumentos perseguían la meta estratégica de resaltar el honor mancillado de los acusados enlazándolo con el de sus familias. La idea de que las denunciadas perjudicaban la imagen familiar de los acusados era aún más inaceptable cuando quien acusaba era una muchacha de condición social inferior. La inferioridad social y moral de las mujeres denunciadas fueron habitualmente explicadas en las declaraciones y escritos que se presentaban en los juzgados. En esta línea, el interés estaba puesto en argumentar las costumbres y prácticas vulgares con las que podían ser identificadas las víctimas para demostrar que mujeres de tales características no podían guardar credibilidad alguna desde el punto de vista de los recursos legales. La equiparación del honor ofendido de los hombres y el honor familiar fue una idea constantemente remarcada, y, en algunos casos, se extendía la ofensa a la opinión pública. Así lo afirmaba Antonio V. Gutiérrez, abogado que estaba convencido de que una demanda judicial no sólo podía ofender a una familia, sino incluso podía llegar a producir el reclamo de una "vindicta pública". Es decir, la opinión pública exigía el castigo de quien había dañado la imagen pública tanto del varón acusado como de su familia.²⁰⁶

El caso que más elementos nos provee para la comprensión del uso estratégico del discurso de género para la defensa del honor masculino es nuevamente la intervención de Francisco Carreón, quien describió de manera explícita las actitudes "poco aptas e impúdicas" de María Rosa, enmarcándolas en una sexualidad repudiable, según las evidencias de algunos testimonios. Cabe destacar que en este ejemplo, el honor masculino fue presentado como víctima de la denunciada, a modo de estrategia argumentativa eficaz. En este caso se estableció una liga entre las maneras poco "recatadas" de María Rosa y la reacción del varón que respondió a las señales seductoras que aquella le enviaba. La seducción ejercida por las mujeres, entendida en el discurso como una acción perniciosa,

²⁰⁵ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 2, f. 71.

²⁰⁶ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 2, f. 58.

ponía a prueba el honor de los hombres, quienes entonces podían dejarse llevar por un impulso sexual. Desde esta óptica, los varones con honor eran víctimas potenciales de mujeres tramposas y corruptoras.

En páginas anteriores referimos que las acciones poco pudorosas de las mujeres eran equiparadas a la prostitución. En el caso aquí citado, la idea de la prostitución se vinculó a la noción de que los varones "de buena sociedad" estaban en proceso de decadencia moral causada por mujeres perniciosas. En este contexto, se partía del hecho de que los varones de una clase social privilegiada "provenientes de familias decentes gozadoras de una buena reputación y admitid[os] en buena sociedad"²⁰⁷ entraban a un espacio de detrimento moral, en donde las bajas pasiones los cegaban y corrían el riesgo de caer en el peligroso campo de la seducción de mujeres que sólo buscaban un provecho económico. Dicho espacio, que sirvió como la razón de pugna en la argumentación de la defensa del honor masculino, era la cantina en la que María Rosa trabajaba junto a su madre y padre.

En el imaginario de la época, las cantinas representaban un espacio eminentemente masculino en el cual los asistentes compartían experiencias y guardaban un perfil social y económico en común.²⁰⁸ Para los grupos sociales más acomodados las cantinas eran espacios de vicio y relajación de costumbres en los que surgían escándalos, riñas y agresiones. En este sentido, el defensor quizá quería resaltar que la presencia de María Rosa era un elemento conflictivo en un lugar al que asistían en su gran mayoría varones pobres, y que ella ponía en riesgo a aquellos varones incautos de "buenas familias" que, por casualidades que no se atrevió a señalar, entraban a esa cantina. De esta forma, Francisco Carreón concluyó que la seducción que ejercían mujeres como María Rosa en un negocio con tales características, perjudicaba a los jóvenes honorables que ahí asistían porque corrían el riesgo de ser explotados moral y económicamente. Así, la cantina fue ubicada como un ambiente de perdición para los jóvenes varones de cierto estrato social, y a la denunciante que ahí trabajaba se la describió como una mujer peligrosa que echaba mano de argucias seductoras para dañar el honor de los varones.²⁰⁹

²⁰⁷ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 2, f. 90v.

²⁰⁸ PULIDO, "¡A su salud!", pp. 250-254.

²⁰⁹ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 2, ff. 94-94v.

Las nociones de honor y clase social se mezclaban íntimamente en el discurso de género del defensor para generar mayor impacto en el proceso judicial y así ganar el caso. ¿Hasta qué punto los argumentos de género de Carreón lograron su propósito? Sin duda tuvieron el efecto deseado, pues logró lo que buscaba: la liberación de su hijo.

3. Los discursos en torno a la virginidad y el consentimiento

Las ideas resaltadas en los discursos sobre la sexualidad femenina tenían como principales protagonistas a los conceptos de virginidad y el consentimiento. Las fronteras entre el uso discursivo de ambos no resultan del todo claras pues en las opiniones de los abogados uno estaba estrechamente vinculado al otro. En los documentos consultados encontramos que ambos conceptos formaban parte de una construcción de género que normaba las acciones de las mujeres en la sociedad.

El análisis de los casos elegidos para el desarrollo del presente trabajo nos indica que las acciones de las mujeres fueron el objeto de discusión más común entre los abogados. Específicamente las nociones de virginidad y consentimiento fueron la mayoría de las veces los elementos más recurrentes en los argumentos y debates, algunas veces muy subrepticamente y en otros casos de forma más evidente. Dichos conceptos fueron utilizados también como parte de una estrategia formulada para encontrar los detalles que probaran la inocencia de los acusados, mientras se culpaba a las mujeres de ser las principales artífices de los delitos sexuales. Otros ejemplos muestran también lo contrario, pues hubo casos en los que una defensa de las virtudes femeninas (enclavadas particularmente en la "fama" pública y el pudor) fueron los ejes de argumentación de algunos jueces y el ministerio público para sancionar las acciones de los varones; aunque también es necesario mencionar que este tipo de expedientes es poco frecuente.

Cuando el eje del debate giraba en torno a la pérdida de virginidad de las víctimas, con frecuencia la violación se entendía no solamente como el acto de forzar a alguna muchacha para llevar a cabo un acto sexual, sino que también tenía un sentido de ruina del estado de virginidad. Así "violar la virginidad" era un término usual para explicar los resultados del contacto sexual que ellas habían tenido con sus respectivos corruptores. La norma social exigía que las mujeres "honestas" preservaran su virginidad hasta el matrimonio. El concepto de "doncella" designaba a aquellas muchachas que aún no habían

tenido contacto sexual y no habían sido desfloradas. En los juzgados penales el estado de doncella se demostraba mediante la observación médica. Por otra parte, se consideraban "solteras" quienes habían perdido la virginidad, sin importar su edad.

Líneas arriba mencionamos la influencia del discurso médico y las actividades periciales en los cuerpos de las víctimas. Los jueces y abogados que integraban el proceso penal hacían un uso del conocimiento médico para buscar a partir de los signos físicos algunas pruebas que demostraran la castidad de las mujeres. Como ejemplo de lo anterior, Mariano Ramos, quien fungió como juez en el caso denunciado por violación, pidió a los médicos en servicio que dilucidaran "si los signos que dejan en una mujer casta y honesta los tocamientos impúdicos [son visibles] cuando hay tentativa de intromisión del miembro viril."²¹⁰ No era extraño que las evidencias físicas del estado que guardaban los órganos sexuales de las mujeres fueran parte importante de las argumentaciones de los abogados sobre la conducta sexual de las mujeres con respecto al pudor, el consentimiento y la honestidad. Así, el conocimiento médico fue utilizado en la práctica judicial para elaborar amplios discursos de género. Aquí vale la pena resaltar brevemente la inclusión del conocimiento médico de carácter científico en los casos de delitos sexuales, ya que dicha particularidad se debió a la conjugación sistemática que se dio a fines del siglo XIX de las nuevas corrientes científicas que buscaban entender las causas del comportamiento criminal. Pero más allá del objetivo de contribuir a la valoración de las conductas mediante la observación considerada una práctica científica, el estudio médico del cuerpo de las mujeres estaba condicionado por una serie de ideas relativas a la sexualidad, que se vinculaban a los preceptos jurídicos, religiosos y morales dominantes en la sociedad agascalentense de la época.²¹¹

3.1. La virginidad como referencia a la calidad moral de las mujeres

La importancia de la virginidad femenina estaba profundamente arraigada en la mentalidad de los actores, pero con la particularidad de que dicho estado físico perdía verosimilitud en las mujeres que sobrepasaban cierta edad. En esta línea, tenemos un escrito que el acusado Ignacio Benavides presentó al juzgado, respaldado por algún abogado, en el cual explicó

²¹⁰ AHEA, STJ, P, c. 326, exp. 15, f. 19.

²¹¹ Para un estudio relacionado al conocimiento médico del cuerpo femenino en el siglo XIX, véase LÓPEZ, *De la costilla*, particularmente el capítulo V, "Una reconstrucción", pp. 81-100.

las razones por las que creía que no se justificaba que se procediera en su contra. En dicho escrito, hizo patente que había estado interesado en Marina Medina sólo para yacer con ella "porque tenía persuasión de que no era doncella"; pero ésta había hecho creer a las autoridades que la relación con Ignacio iba más en serio y que incluso aquel le había propuesto matrimonio después de haberle quitado su virginidad. La necesidad de inclinar el caso a su favor lo llevó a describir las circunstancias que se dieron, por lo que aquí citamos parte de su escrito:

Alagada la Medina con la esperanza de contraer un matrimonio a una edad en que por lo regular no encuentra la mujer un esposo, ha procurado un plan bastante astuto tal como el de querer hacer creer a la justicia que era casta y honesta al seguirme a la casa donde la llevé, dizque para dar principio a un concertado matrimonio, dando a entender que fue seducida y engañada.²¹²

Al final de su explicación lanzó una pregunta irónica: "¿cabe la seducción o el engaño en una mujer de 32 años de edad?" cuya respuesta fue "no, porque se está tan distante ya de la inocencia que sería una temeridad asegurarlo."²¹³ Según Ignacio, una mujer de la edad de María no podía ser virgen, de modo que estaba engañando a las autoridades y al público al sostener que era una doncella.²¹⁴

Por otra parte, la virginidad era un bien que los padres y madres de las víctimas debían defender. El segundo día de marzo de 1892, Ysidra Cabrera viuda de Mariscal, mayor de edad y con domicilio en la calle de "La Democracia", envió un texto al juzgado penal en el que denunció formalmente el rapto de su hija María Mariscal a manos del alférez del 6º Regimiento, Norberto Salcedo. En dicho documento hizo explícito que el rapto de su hija significaba la "mayor ofensa que puede hacerse a los padres de familia porque se les arranca la honra." Manifestó que el hecho era de naturaleza escandalosa y, por tanto, debía ser castigado. Ysidra finalizó su texto con una firme advertencia, pues aseguró que antes de que una mancha cayera sobre su nombre y el de su familia, iba a salvar su honra y dignidad de madre, para lo cual utilizaría todos los medios disponibles para castigar a Norberto, sin importarles su calidad de soldado.²¹⁵

²¹² AHEA, STJ, P, c. 396, exp. 35, f. 9.

²¹³ AHEA, STJ, P, c. 396, exp. 35, f. 9.

²¹⁴ AHEA, STJ, P, c. 396, exp. 35, f. 9v.

²¹⁵ AHEA, STJ, P, c. 396, exp. 17, ff. 3-3v.

Un caso muy similar había ocurrido dos años antes. Apolonio Ramírez, herrero y mayor de edad, también hizo un escrito que presentó al juzgado en el que explicaba que su hija, Dominga Ramírez, de 19 años, le había confesado que no podía concertar matrimonio con un potencial esposo porque hacía tres años atrás ella había sido obligada a tener contacto sexual con Cipriano Vera. Así, Dominga prefirió cancelar su matrimonio porque "no quería chasquear su futuro". La preocupación de Apolonio era tal que, más allá de la denuncia, hacía una petición a las autoridades para que lo ayudaran a subsanar su honor dañado. Al respecto le dijo al juez: "mi reputación está altamente ofendida, el porvenir de mi hija perdido por completo y esto es lo que me obliga a acusar al infame... [que] ha manchado de semejante modo mi familia."²¹⁶ En una posterior confesión la ofendida declaró que "tuvo que acceder [a ser violada por Cipriano] porque le vio una pistola que traía en la cintura y tuvo temor de que si no condescendía hiciera uso de dicha arma, mas no porque le hubiera dicho que le haría algo con ella." Aún más, en el careo que se celebró poco después con el acusado, Dominga aceptó que los demás encuentros sexuales que habían tenido fueron por entera voluntad y le dio la razón a su confrontado, habiendo añadido que "si los ha ocultado a su padre ha sido por timidez y respeto."²¹⁷

Los dos ejemplos anteriores muestran que las ideas expresadas por los familiares de las víctimas eran equivalentes a las que regularmente argumentaban las autoridades, lo que demuestra que abogados y padres compartían la misma cultura de género. La pérdida de la virginidad de una hija fuera del matrimonio era interpretada como una desgracia significativa en la vida no sólo de las víctimas sino también de sus parientes más cercanos. El impacto personal que significaba el rapto o violación de una mujer era extendido a la familia como un estigma que era eventualmente visible para las personas cercanas a los ofendidos. Esta razón era uno de los principales motivos por los que los denunciadores reclamaban una rápida reparación del delito. Asimismo, la pérdida de virginidad equivalía a perjudicar el honor familiar ante la opinión pública. Es importante rescatar la noción del pudor en las mujeres, que era una virtud que debía cuidarse para que la sociedad considerara que sus poseedoras permanecían dentro de las normas sociales referidas al buen comportamiento y la buena fama. De tal manera, las acciones transgresoras que eran

²¹⁶ AHEA, STJ, P, c. 263, exp. 5, ff. 1-1v.

²¹⁷ AHEA, STJ, P, c. 263, exp. 5, ff. 3v y 8.

llevadas a cabo por las mujeres y que rompían esa condición las relegaba a un plano de crítica y rechazo. Dichas críticas las identificaban como mujeres poco serias e inmorales, y no faltó quien las describiera como claro ejemplo de aberraciones que jugaban con los sentimientos de los varones que buscaban una relación formal con ellas.²¹⁸

3.2. El consentimiento femenino como el elemento central para definir la ausencia del delito

Otra característica de género que se desprende de los discursos respecto a la valoración de la sexualidad de las mujeres se relaciona con el consentimiento; es decir, la voluntad que manifestaron para tener contacto sexual con sus seductores. La "anuencia", como también era llamada, era constantemente referida por las autoridades judiciales y aquí podemos asegurar que era un hilo conductor implícito en los debates, que se conjugaba con las nociones de honor y virginidad.

Los abogados enfatizaban la mayoría de las veces que las víctimas habían tenido variadas opciones para escapar de los varones que abusaron de ellas, de forma que una de las líneas de las indagaciones jurídicas era precisamente saber si ellas habían aceptado voluntariamente tener relaciones sexuales. Algunas pruebas eran físicas, pues los golpes, magulladuras, rasguños, entre otros vestigios físicos, eran señales que indicaban algún tipo de resistencia. En cambio, otras pruebas eran más difíciles de demostrar y generalmente dependían de lo dicho por testigos. Por ejemplo, los gritos de ayuda o súplica, así como el haber llorado eran también pruebas de resistencia por parte de las víctimas. No encontramos en ningún expediente una reflexión profunda de los abogados sobre este tipo de detalles, señal de que para ellos el consentimiento femenino era algo convencional. Si bien los gritos podían liberar a las víctimas de la consumación del delito por la eventual intervención de otras personas cercanas al espacio donde se cometía el hecho, no encontramos referencias a ellos en los agravantes que se adjudicaban a los acusados al momento de las sentencias. Cuando las mujeres aseguraban en sus testimonios que se les había obligado a sostener relaciones sexuales bajo amenazas con armas de fuego o algún otro instrumento con el que podían recibir algún daño, se echaba mano de las actividades periciales siempre y cuando se encontrara algún instrumento peligroso en el lugar donde

²¹⁸ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 1, f. 66v.

había ocurrido el delito. De igual forma, no hay ejemplos claros en los cuales los abogados hayan hecho mención a las amenazas verbales mediante las cuales se las obligaba a ceder.

La constante en los alegatos fue la negación de que las mujeres hubieran pedido auxilio o hubieran opuesto resistencia física y trataran de liberarse. Por el contrario, el discurso intencionalmente buscaba describir a las víctimas como partícipes de los delitos. De esta manera, la insistencia de los defensores en que no habían opuesto algún tipo de resistencia física o que no "daban voces"²¹⁹, era un argumento eficaz para restarle verosimilitud a las denuncias y posicionar a las víctimas como actores que prestaron su voluntad a la comisión de los delitos.

Para la búsqueda de las causas por las que las mujeres cedían ante sus seductores, los abogados no entraban en complejidades interpretativas, pues daban por hecho el consentimiento como una explicación válida que definía por sí misma las acciones de las muchachas. Alguna vez el funcionario Aniceto Lomelí, quien actuó como defensor de Benjamín Delgado por rapto, destacó que las mujeres eran robadas con mucha facilidad. Para demostrar su punto, refirió el caso de Isabel Jara, a quien describió como una mujer que "siempre se ponía [en] el robadero, pues apenas había vuelto del viaje cuando se fue con otro... y con el cual se ha casado ya."²²⁰ Según su opinión, la repetición de una conducta tachable evidentemente posicionó a Isabel no como una víctima, sino como una activa partícipe del delito.

Otras circunstancias por las que se levantaron algunas denuncias indican que el consentimiento había formado parte del plan de los actores acusado/víctima. Ante el poco margen de acción que esos casos brindaban para buscar causas criminales, los abogados se veían obligados a liberar a los implicados. Así fue como sucedió con María Santiago Plasencia de 19 años de edad, quien se escapó voluntariamente con su novio J. Ynés Guerrero, un alfarero de 17 años, en febrero de 1911. El caso llegó al juzgado porque a un guardia le pareció sospechosa la actitud de ambos y creyó que se trataba de un rapto, ya que la pareja se encontraba en la estación de ferrocarril a la espera de un tren. Las autoridades no encontraron pruebas en contra de ninguno, pero aún así fue necesaria la declaración de María en la que aseguró que no hubo "coacción ni violencia física o moral" por parte de

²¹⁹ AHEA, STJ, P, c. 571, exp. 2, f. 27.

²²⁰ AHEA, STJ, P, c. 191, exp. 11, ff. 27-27v. Subrayado en el original. El "viaje" señalado por el funcionario hace referencia a la huida de la muchacha con un varón distinto al que se casó.

Ynés,²²¹ pues había salido con él por entera voluntad. De esta forma, el defensor y el ministerio público no encontraron elementos de violencia para proceder, por lo que decidieron terminar el caso con la liberación de ambos.²²² Ante la inexistencia de un acto de forzamiento físico o de intimidación verbal, los abogados no fueron más allá de una recolección mínima de testimonios. El caso en cuestión es un ejemplo poco común de una denuncia para un acontecimiento en el que no existieron indicios de violencia, pero habitualmente era necesario saber si la mujer había cedido voluntariamente o había sido obligada por su seductor.

Conclusiones

Para la elaboración de este capítulo partimos de un hecho: los conceptos y nociones que eran resaltados en el discurso de los abogados aparecieron como una estrategia formulada para juzgar la sexualidad de los actores acusado/víctima. Quienes fueron menos propensos a formar parte de las argumentaciones fueron los acusados, pero las pocas referencias encontradas sugieren que su sexualidad era explicada desde las acciones irracionales y rudas al momento de cometer un delito sexual. Esa irracionalidad iba fuertemente ligada a una noción de clase social, ya que el hecho de que se trataba de hombres pobres dedicados en su mayoría a las labores agrícolas, condicionaba una idea fija del tipo de actores que protagonizaban los delitos. En cambio, las conductas de aquellos varones con mejor posición social que habían sido denunciados, eran interpretadas desde otra óptica, según la cual su honor había sido ofendido por mujeres que trataban de obtener algún beneficio.

Por su parte, la honestidad, así como la virginidad y el consentimiento, se convirtieron en los principales conceptos utilizados para desentrañar el comportamiento sexual de las mujeres. Desde el discurso, el consentimiento se trataba de una condición inherente a las acciones de las mujeres, por lo que los abogados no entraban en reflexiones o interpretaciones profundas porque desde sus perspectivas, ellas, en algún grado, cedían ante las solicitudes de los seductores.

En este sentido podemos destacar que había un modelo cultural de género que permeaba los argumentos de los abogados y tenía una función determinista que ligaba la

²²¹ AHEA, STJ, P, c. 589, exp. 7, f. 38.

²²² AHEA, STJ, P, c. 589, exp. 7, ff. 31-33v.

sexualidad con la clase social. Dicho modelo iba en el siguiente sentido: los varones pobres y sin educación, quienes eran descritos con maneras casi salvajes, estaban automáticamente alejados del proyecto modernizador local porque manifestaban su sexualidad de manera violenta, incluso en el espacio público. Sin embargo, dicho modelo entraba en conflicto cuando los varones denunciados tenían otras características sociales, de tal manera que el ejercicio de las argumentaciones se dirigían a culpar a las mujeres como las culpables de ocasionar un daño al honor personal y familiar. De forma un poco más evidente, el modelo se caracteriza por volverse más homogéneo para el caso de las mujeres, a quienes se identificaba plenamente como pertenecientes a la clase social más baja. Pero hay que mencionar que se les adjudicaba una gama más amplia de características y obligaciones respecto a su sexualidad que podían perder a partir de la seducción masculina. De entrada, la pérdida de la virginidad suponía un estigma social que evidenciaba la falta de honestidad (que englobaba el pudor y el buen comportamiento) y estaba articulada con el consentimiento. Esta noción sería la razón que con más frecuencia estaba presente en la mentalidad de los funcionarios y plasmada en los textos.

Aquí vale la pena preguntarnos cuáles son los motivos por los que la sexualidad de las mujeres protagoniza mayor preocupación y críticas entre los funcionarios judiciales. Una respuesta puede ser que estaban condicionadas a mantener un comportamiento según las normas sociales de la época, por lo que se encontraban estrechamente vigiladas desde su entorno familiar hasta un espectro más amplio que era la sociedad en general. En cambio, notamos que no había reflexiones profundas respecto a las conductas de los acusados y su culpabilidad se relativizaba. Esto podía deberse a que en la mentalidad de los abogados había mayores márgenes para que los varones ejercieran su sexualidad, siempre y cuando ésta permaneciera oculta a la mirada pública.

Los abogados defensores usaban los argumentos en contra de las víctimas como un plan estratégico para que los jueces no sentenciaran a sus clientes, o por lo menos, para que su castigo fuera el menor posible. Así, al hacerlos ver como personas ignorantes, rudas y alejadas de los valores de la civilización y de una sociedad moderna, les quitaban cualquier culpa porque se les describía como varones que actuaban bajo una naturaleza instintiva, la cual era despertada por las insinuaciones de las mujeres.

Las anteriores características del discurso de género no sólo nos remiten a las particularidades que eran destacadas como una forma de estrategia, sino también a las opiniones específicas sobre una población particular. En la mayoría de los ejemplos rescatados, notamos cierto escepticismo por parte de los abogados en su quehacer profesional por tratar de cambiar las conductas de los actores. Sin embargo, es necesario señalar que también existieron algunas excepciones, puesto que algunos funcionarios pensaban que los delitos sexuales constituían un problema que podía ser solucionado con una educación recibida desde la niñez.

El discurso de género encontrado en los documentos, sugiere una composición compleja de ideas y nociones de distinta naturaleza que tenía por finalidad explicar o definir de una manera más certera las conductas sexuales de los actores acusado/víctima. La clase social, la edad, e incluso los orígenes geográficos de los hombres y mujeres, se conjugaron en las ideas de los abogados defensores y el ministerio público para brindar argumentos sólidos que definieran con claridad las causas de la sexualidad transgresora. De la mano de lo anterior, no faltaron los argumentos de corte religioso que buscaban justificar un tipo de comportamiento adecuado según los preceptos morales en boga.

CONCLUSIONES GENERALES

A mediados de noviembre de 1891, Magdaleno Díaz Veliz elaboró en su alegato de defensa una reflexión en torno a que algunas mujeres cometían un engaño y se burlaban de la justicia cuando hacían denuncias penales en contra de varones con los que en alguna ocasión habían sostenido algún tipo de romance. Afirmaba Díaz Véliz que "esa aberración que ha resuelto castigar al hombre y dejar impune a la mujer... se debe a la consideración antifilosófica e inmoral de considerar sólo culpable al hombre en razón de la debilidad y otras consideraciones con la mujer..."²²³ Este abogado no se limitó a criticar a las mujeres que obraban de forma tramposa, sino que también lanzó una queja contra las leyes porque no estaban lo suficientemente bien planteadas como para permitir dilucidar la inocencia o la verdadera culpabilidad de los acusados. Refleja así, de manera explícita, un discurso de género según el cual las mujeres actúan con alevosía y atentan contra la moralidad y, de alguna forma, contra la racionalidad. Vale decir que para Veliz, las mujeres eran capaces de utilizar estrategias en su propio beneficio y para causar algún tipo de daño a los hombres que acusaban de haber cometido algún delito sexual, cuando en realidad eran ellas quienes habían fomentado las conductas de ellos. La debilidad de los hombres en materia de conducta sexual fue interpretada por Veliz como una consecuencia de su naturaleza, de la que los hombres no eran los únicos responsables. Ante tal perspectiva, poco después proclamaría en su misma intervención que era "indispensable poner un freno a las inventivas de las mujeres."²²⁴

La opinión de Veliz quedó plasmada en el escrito que presentó ante el juez aquel año y se mantiene como un testimonio pequeño pero importante para entender una las diversas ideas e interpretaciones que giraban en torno a los delitos sexuales y las nociones de género de las élites respecto a las prácticas sexuales de otros sectores de la población. Foucault nos ayuda a comprender este entramado de ideas e interpretaciones. Él refiere que de las relaciones de poder emana un dispositivo de la sexualidad que está ligado formalmente a las normas del derecho. Dichas normas son de carácter prohibitivo y forman parte del conocimiento de una élite que censura ciertas prácticas sexuales, que

²²³ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 1, f. 66v.

²²⁴ AHEA, STJ, P, c. 374, exp. 1, f. 67v.

supuestamente le son ajenas. En un espacio como el judicial, la sexualidad comúnmente se asocia con los delitos, incluso con prácticas sucias y pecaminosas, propias de los sectores menos favorecidos. La justicia condena los delitos sexuales, y la conducta sexual masculina transgresora se interpreta como parte de una naturaleza no controlada.²²⁵

En el transcurso de este trabajo tratamos de analizar las particularidades de las representaciones de género contenidas en de casos de estupro, rapto y violación, enmarcadas en el campo de disputa situado en los juzgados penales de la ciudad de Aguascalientes. Nuestro tema guarda relación con otros trabajos que se han interesado por el estudio de la sexualidad, los cuales se han enfocado primordialmente en las ideas en torno a ella y a las normas encargadas de regularla. En este aspecto, las investigaciones realizadas para la época colonial mexicana han hecho importantes hallazgos, que influyen sobre los estudios para épocas posteriores. A quienes estamos inmersos en el análisis de los fenómenos sociales que tienen lugar entre fines del siglo XIX e inicios del XX, estos estudios nos sugieren que algunos elementos culturales de la Colonia se adaptaron y tuvieron continuidad en contextos específicos. El uso de las normas del Antiguo Régimen en el ámbito penal es un ejemplo evidente de algunas de las continuidades que persisten en la mentalidad de los grupos sociales más cercanos al poder local y regional, y que se expresan específicamente en su interés por controlar las prácticas que se creía afectaban la moral social, entre ellas, la pérdida de la virginidad en las mujeres y la transgresión pública del honor.²²⁶ Estas tensiones entre las normas y las prácticas, entre las autoridades y quienes cometían los delitos, se reflejaban en el discurso que identificaba problemáticas sociales y buscaba las maneras para regularlas.

Las investigaciones sobre la época colonial nos revelan algunas coincidencias, además de muchas diferencias, con respecto a ciertas ideas existentes en las élites en torno a los delitos sexuales. Entre las coincidencias figuran, por un lado, las motivaciones de las parejas para huir, mantener relaciones sexuales y concretar el matrimonio. Por el otro, el uso de la violencia física y verbal como una estrategia de los varones para tener relaciones sexuales con sus víctimas cuando éstas se resistían a sus deseos. Las diferencias, en cambio, las encontramos en las metas que las élites porfirianas perseguían al aplicar las

²²⁵ FOUCAULT, *Historia*, pp. 73-91.

²²⁶ Por mencionar algunos estudios a los que ya hemos hecho referencia anteriormente consúltese STERN, *La historia*, 1999; LAVRIN, "La sexualidad", 2005; TWINAM, *Vidas*, 2009.

normativas dirigidas a lograr un control más efectivo de las manifestaciones que creían contrarias a la civildad y al proyecto modernizador del país.

A lo largo del texto presentamos una amplia gama de argumentaciones y nociones de género que los abogados participantes en las denuncias por estupro, rapto y violación expresaron como parte de una estrategia para ser convincentes y defender sus posturas ante otros funcionarios. El contexto histórico e institucional en el cual se dieron esas argumentaciones nos muestra que los lineamientos judiciales vigentes no limitaban las opiniones de las autoridades. No había, por lo tanto, una sola ruta de interpretación de los fenómenos delictivos sino que, al contrario, encontramos una rica variedad de concepciones que fueron puestas a debate por los abogados para hacer valer sus perspectivas y ganar los casos a su favor. En efecto, constantemente advertimos que sus argumentos estaban permeados por prejuicios y valoraciones que trascendían los lineamientos marcados en las leyes.

En este punto, conviene dialogar con otros trabajos que han estudiado los delitos sexuales desde enfoques de género, para poner en relieve nuestras propias aportaciones. De manera evidente, los resultados a los que llegaron los análisis llevados a cabo en otros espacios geográficos para el mismo contexto histórico guardan coincidencias con lo encontrado en Aguascalientes. Es necesario señalar que el tema de la sexualidad puede tener varios cauces y que aquí nos ceñiremos a los trabajos que tratan la violencia ejercida en contra de las mujeres.²²⁷ Uno de ellos, el de Kathryn Sloan, indica que es importante comprender la dinámica social y familiar de los actores que protagonizaron las denuncias por rapto. Se trata de una investigación sobre la ciudad de Oaxaca en la segunda mitad del siglo XIX, y su interés está en el estudio de las identidades de género a partir de los testimonios de las jóvenes que fueron raptadas y los varones que tuvieron contacto sexual con ellas. Un aporte significativo de Sloan es entender al delito de rapto como un acto político por el cual los actores acusado/victima desafiaban la autoridad parental de la época.²²⁸ La autora centra su atención en los testimonios de los actores que protagonizaron

²²⁷ Para una aproximación al estudio de la violencia en un contexto rural indígena en el porfiriato véase GONZÁLEZ e IRACHETA, "La violencia", 1987. Otro ejemplo, referido a la violencia conyugal en espacios urbanos es GARCÍA, "Violencia conyugal", 2008.

²²⁸ SLOAN, *Runaway*, 2008. Para otro estudio sobre la desestabilización que el delito de rapto ocasionaba a la estructura familiar, véase BENÍTEZ, "El rapto", 2005.

los delitos, pero no ignora la riqueza de los discursos de las autoridades, quienes también brindaban sus propias perspectivas sobre el delito. Estos discursos se caracterizaban por dos cosas: por una parte los funcionarios criticaban al rapto por ser un delito que amenazaba el orden público, mientras que por otra, consideraban que no había delito que perseguir a menos que las chicas hubieran sido vírgenes.²²⁹ Como se aprecia, estas ideas son equivalentes a las que encontramos en el contexto aguascalentense.

Al igual que Sloan, Victoria Chenaut trabaja sobre una población mayoritariamente indígena y resalta la tensión entre el plano de la ley y las prácticas, puesta en evidencia en las interpretaciones sobre los conflictos en torno a la vulneración del honor en comunidades totonacas de Veracruz. En este contexto Chenaut encuentra una distancia considerable entre los discursos basados en la legislación y las prácticas sociales, pero concluye que en última instancia la interpretación de la ley se adaptaba a los arreglos que los indígenas implementaban para solucionar sus conflictos.²³⁰ Ambas investigaciones subrayan que los significados culturales que rodeaban el concepto de honor y las redes familiares eran elementos muy importantes para entender el contexto específico de la sexualidad.

Por lo que respecta a los hallazgos del presente estudio, el análisis documental nos permitió distinguir cinco líneas de argumentación en los discursos sobre los tres delitos sexuales. La primera de ellas guarda relación con la calidad moral de las víctimas a partir del concepto de honestidad. Dicho concepto podía tener distintos significados, cada uno de ellos ligados a los valores que las autoridades querían resaltar, a saber: la honestidad de las mujeres como una resistencia eficaz ante las presiones de los varones para tener relaciones sexuales; la honestidad como sinónimo de virginidad y castidad; y la honestidad como un valor sometido al escrutinio público, relativo a la buena fama y reputación.

La segunda línea de argumentación se generó con los debates sobre la racionalidad de los actores, en los que se discutía si eran responsables de sus actos o no. La tercera y cuarta líneas tienen relación entre sí, ya que se buscaba dilucidar si los varones habían cometido los delitos sexuales implementando estrategias verbales como engaños y propuestas de matrimonio. Para el caso de las mujeres se indagaba si habían ejercido algún tipo de provocación que hubiera inducido la conducta transgresora de los varones, que por

²²⁹ SLOAN, *Runaway*, p. 181.

²³⁰ CHENAUT, "Honor", 1997.

su naturaleza se consideraban proclives a la excitación sexual y con escaso dominio sobre sus instintos. Finalmente, tenemos que resaltar la quinta línea de argumentación como una de las más importantes, ya que sobresalía continuamente en las discusiones de las autoridades judiciales: el consentimiento de las víctimas, un punto fundamental, que exigía establecer si las mujeres habían actuado por su voluntad o bajo coerción. Una idea repetida en los argumentos de los abogados era que, a pesar de los actos violentos y circunstancias difíciles por las que las víctimas pasaban, siempre tenían oportunidades de evitar los delitos o escapar de sus ofensores. Vemos así que el género está fuertemente arraigado en el discurso judicial y se convierte en el anclaje a partir del cual se evalúan las conductas de las personas.

Otro aporte del presente estudio se refiere a las ideas en torno a la sexualidad masculina, a la cual los estudios históricos generalmente le han prestado menos atención que a la femenina. Como pudimos ver en los capítulos III y IV, las discusiones de los funcionarios judiciales nos acercaron a una construcción discursiva en torno a la sexualidad de los varones, a pesar de que las referencias encontradas suelen ser pocas. En este caso, los abogados lanzaban sus propias interpretaciones respecto a las acciones de los acusados, que se ligaban a un esquema de diferenciación en el que la clase social jugó un papel importante. Sin duda, uno de los autores que más se ha preocupado por referir las nociones de masculinidad en la historia es Stern, quien sostiene que en las relaciones verticales de poder (en nuestro contexto, entre los abogados y los acusados), se encuentra un "ordenamiento jerárquico de las masculinidades."²³¹ En este tenor, las autoridades judiciales y los abogados defensores, veían a los acusados como hombres inferiores que debían ser encausados por caminos de rectitud moral y social por medio de la educación. Por ello las medidas correctivas de las leyes penales y otras normatividades por las que se caracterizó el porfiriato estaban dirigidas a transformar a una población que estaba plenamente diferenciada de acuerdo a su estatus social.

Sin embargo, había matices en las opiniones. La cita del abogado Veliz con la que abrimos esta sección nos dice que él tenía dudas sobre la culpabilidad de los acusados de cometer delitos sexuales. Para él, ellos eran los engañados y perjudicados por mujeres que al declararse como víctimas aprovechaban su condición de vulnerabilidad para que las leyes

²³¹ STERN, *La historia*, pp. 232-234.

las respaldaran. Así, Veliz estaba implícitamente criticando la norma de género, llamada por él "consideración antifilosófica e inmoral", que impedía considerar a las mujeres como personajes activos que rompían esquemas de comportamiento para obtener algún beneficio. Las contingencias de cada caso condicionaban la percepción que los abogados tenían de los actores acusado/víctima implicados. Por lo tanto, algunas veces era más útil brindarle mayor peso a ciertos elementos para poder construir argumentos más convincentes y verosímiles con la finalidad de convencer a los jueces. Los abogados defensores y el ministerio público eran conscientes de estas alternativas y cada uno elaboraba su discurso de la manera que creía más conveniente. Por su parte, los jueces ponderaban as diferentes perspectivas para emitir su propia interpretación de los hechos, y aunque aparentemente seguían de forma más estricta las leyes, algunas veces también expresaron sus propias opiniones y críticas relacionadas con la sexualidad transgresora de los hombres y mujeres.

No obstante la variedad de argumentos e interpretaciones, encontramos nociones generalizadas que eran mencionadas de forma recurrente a manera de verdades irrefutables. Una de ellas es que las mujeres habitualmente daban su consentimiento a los requerimientos masculinos. Las pocas posibilidades que las víctimas tenían para sostener sus denuncias también condicionaba los arreglos de los procesos penales pues los vestigios de la violencia eran raramente demostrados. Las leyes penales proveían de recursos suficientes para indagar las causas de las denuncias, por lo que los jueces le brindaban especial atención a los elementos de violencia, pero la inexistencia de marcas de golpes en el cuerpo de las mujeres impedía que las denuncias se sostuvieran y las víctimas quedaban desamparadas de las garantías establecidas en las leyes debido a que su sola confesión no validaba algún tipo de procedimiento.

El honor es el concepto clave que permite entrever con más claridad las diferencias y desigualdades de género y clase en materia de sexualidad. La mayoría de los acusados eran de clase social baja y a las autoridades les era difícil encontrar los elementos de defensa necesarios para ubicarlos como hombres que poseyeran honor. Empero, se les atribuían otro tipo de rasgos, específicamente de carácter sentimental y sexual; es decir, si raptaban o forzaban a las mujeres, las autoridades pensaban que lo hacían porque en realidad las querían o porque habían sido motivados por una necesidad sexual. Por otra

parte, el argumento más común para explicar las causas de las transgresiones sexuales se fincaba en la ignorancia y la rudeza de los varones pertenecientes a las clases bajas.

Los datos que recabamos, muestran que la gran mayoría de los hombres que protagonizaron los estupros, raptos y violaciones pertenecían a estas clases. A pesar de que muchos casos sucedieron en la capital de Aguascalientes, sus características no eran muy diferentes con respecto a los casos denunciados en las cabeceras municipales o rancherías. Como vimos en el segundo capítulo, la mayoría de los acusados trabajaba en labores agrícolas, seguidas de algunos oficios y actividades artesanales. Por su parte, las mujeres tuvieron menos oportunidades de demostrar algún oficio cotidiano, salvo aquellas pocas referencias rescatadas de sus testimonios que nos hablan de sus labores como servidoras domésticas o en el comercio.

En conclusión, esperamos que los resultados que aquí obtuvimos enriquezcan la comprensión de las representaciones de género en el ámbito de la justicia penal, al aproximarnos a las distintas maneras en que los argumentos creaban las imágenes de lo que eran los hombres y las mujeres de un estrato particular de la sociedad aguascalentense de la época.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

AHEA, STJ, P Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Penal, Aguascalientes, Ags.

AHEA, STJ, L Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Fondo Supremo Tribunal de Justicia, Sección Libros, Aguascalientes, Ags.

CÓDIGOS y LEYES

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y los Territorios Federales, 1880.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Aguascalientes, 1888.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, 1872.

Ley de adiciones al Código Penal aprobado por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y vigente en el Estado, Aguascalientes, Parga y Palomino impresores, 1879.

Ley orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Estado de Aguascalientes, 1890.

MEMORIAS ADMINISTRATIVAS

ARELLANO RUIZ ESPARZA, Rafael, *Memoria en que el Ejecutivo del Estado de Aguascalientes da cuenta a la H. Legislatura de los actos de su administración ejercidos desde junio de 1881 a la fecha*, Aguascalientes, Imprenta de Trinidad Pedroza, 1883.

Memoria en que el Ejecutivo del Estado de Aguascalientes da cuenta a la H. Legislatura de los actos de su administración, en el periodo de 1° de diciembre de 1895 al 30 de noviembre de 1899, Aguascalientes, Imprenta de Ricardo Rodríguez Romo, 1899.

HORNEDO, Francisco G., *Memoria que sobre los diversos ramos de la administración pública presenta a la H. Legislatura el ciudadano Francisco G. Hornedo, gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes por el periodo de 1° de diciembre de 1883 a 30 de noviembre de*, Aguascalientes, Imprenta de Trinidad Pedroza, 1887.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Alejandro, *Memoria que sobre los diversos ramos de la administración pública presenta a la honorable legislatura el ciudadano Alejandro Vásquez del Mercado, gobernador constitucional del estado de Aguascalientes por el periodo de 1° de diciembre de 1887 a 30 de noviembre de*

1891, Aguascalientes, Tipografía de J. Díaz de León a cargo de Ricardo Gutiérrez Romo, 1892.

HEMEROGRAFÍA

El Fandango

BIBLIOGRAFÍA

AGOSTONI, Claudia

"Médicos y parteras en la ciudad de México durante el porfiriato", en CANO y VALENZUELA (coords.), 2001, pp. 71-95.

y Elisa SPECKMAN (eds.)

Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

ALONSO, Ana M.

"Amor, sexualidad y chismes en casos judiciales de Namiquipa, Chihuahua", en BAITENMANN, CHENAUT y VARLEY (coords.), 2010, pp. 83-106.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

"El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en CONNAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (coords.), 2008 [1999], pp. 303-322.

y Elisa SPECKMAN (coords.)

El mundo del Derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (Siglos XIX y XX), México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, Editorial Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2009.

ARROM, Silvia Marina

Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857, México, Siglo XXI editores, 1988.

BAITENMANN, Helga, Victoria CHENAUT y Ann VARLEY (coords.)

Los códigos del género. Prácticas del derecho en el México contemporáneo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, UNIFEM, 2010.

BENÍTEZ BARBA, Laura

"El rapto en Guadalajara. Un delito contra las familias, la moral pública y las buenas costumbres 1885-1933", Tesis de maestría en Historia, Guadalajara, Jalisco, Universidad de Guadalajara, 2005.

BERNAL SÁNCHEZ, Jesús

Breves apuntes históricos, geográficos y estadísticos del estado de Aguascalientes, México, Filo de Agua, 2005 [1928].

BIRGIN, Haydée (comp.)

Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2000.

BOURDIEU, Pierre

"Elementos para una sociología del campo jurídico, en BOURDIEU y TEUBNER, 2000, pp. 155-220.

y Gunther TEUBNER

La fuerza del derecho, Colombia, Siglo del hombre editores, Ediciones Unidades, Instituto Pensar, 2000.

BUFFINGTON, Robert

Criminales y ciudadanos en el México moderno, México, Siglo XXI editores, 2001.

BURKE, Peter

Historia y teoría social, México, Instituto Mora, 1997.

CANO, Gabriela y Georgette José VALENZUELA (coords.)

Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX, México, Miguel Ángel Porrúa, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador

Administración de Justicia y vida cotidiana en el siglo XIX. Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales del Distrito, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

CARNER, Françoise

"Estereotipos femeninos en el siglo XIX", en RAMOS ESCANDÓN (coord.), 2006 [1987], pp. 99-112.

CASTAÑEDA, Carmen

Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia 1790-1821, Guadalajara, Editorial hexágono, 1989.

CHENAUT, Victoria

"Honor y ley: la mujer totonaca en el conflicto judicial en la segunda mitad del siglo XIX", en GONZÁLEZ y TUÑÓN (comps.), 1997, pp. 111-160.

CONNAUGHTON, Brian, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO (coords.)

Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 2008 [1999].

D'AUBETERRE BUZNEGO, María Eugenia

"Los múltiples significados de robarse a la muchacha: el robo de la novia en un pueblo de migrantes en el Estado de Puebla", en ROBICHAUX (comp.), 2003, pp. 249-264.

DELGADO AGUILAR, Francisco Javier

Jefaturas políticas. Dinámica política y control social en Aguascalientes, 1867-1911, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Gobierno del Estado, 2000.

DÍAZ DE LEÓN, Jesús

"Apuntes para el estudio de la higiene en Aguascalientes" [facsimilar], en *Boletín del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes*, Año 1, no. 2, (2006), pp. 75-146.

DIJK, Teun A. van,

Estructuras y funciones del discurso, México, Siglo XXI editores, 1991.

"Discourse as interaction in society", en DIJK (edit.), 1998, pp. 1-38.

Discourse as social interaction, Great Britain, Sage Publications, 1998, vol. 2.

DORE, Elizabeth

"One step forward, two steps back", en DORE y MOLYNEAUX (eds.), 2000, pp. 3-32.

y Maxine MOLYNEAUX (eds.), *Hidden stories of gender ante the State in Latin America*, London, Durham & London, Duke University Press, 2000.

DREYFUS, Hubert L. y Paul RABINOW

Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.

ELIAS, Norbert

El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

ESCRICHE, Joaquín

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia [en línea], París, Librería de Rosa Bouret y Ca., 1851.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364> [Consultado desde octubre de 2013 a febrero de 2014].

ESTRADA URROZ, Rosalina

"El ultraje en duda: Puebla en las postrimerías del siglo XIX", en TRUJILLO BETRÓN (coord.), 2010, pp. 307-328.

FAIRCLOUGH, Norman

"Michel Foucault and the analysis of discourse", en FAIRCLOUGH, 1994, pp. 37-61.

Discourse and social change, Great Britain, Polity press, 1994.

FOUCAULT, Michel,

"El sujeto y el poder", en DREYFUS y RABINOW, México, UNAM, 1988, pp. 227-244.

Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber, México, Siglo XXI editores, 2012.

FRAISSE, Geneviève

Del consentimiento, México, Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer-El Colegio de México, 2012.

GARCÍA PEÑA, Ana Lidia

El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano, México, El Colegio de México / Universidad Autónoma del Estado de México, 2006.

"Violencia conyugal y corporalidad en el siglo XIX", en TUÑÓN (comp.), 2008, pp. 107-145.

y René GARCÍA CASTRO (coords.)

Manual de metodología para la consulta de expedientes históricos de las Casas de la Cultura Jurídica, México, Suprema Corte de Justicia de la Federación, Universidad Autónoma del Estado de México, 2010.

GÓMEZ SERRANO, Jesús

"Una ciudad pujante. Aguascalientes durante el porfiriato", en STAPLES (coord.), 2005, pp. 253-286.

y Francisco Javier DELGADO AGUILAR

Aguascalientes. Historia breve, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 2011.

GONZALBO AIZPURU, Pilar

Familia y orden colonial, México, El Colegio de México, 1998.

Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos, México, El Colegio de México, 2001.

- GONZÁLEZ MONTES, Soledad
y Pilar IRACHETA
"La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el Distrito de Tenango, 1880-1910", en RAMOS ESCANDÓN (coord.), 2006 [1987], pp. 113-143.
- y Julia TUÑÓN (comps.)
Familias y mujeres en México, México, El Colegio de México, 1997.
- GONZÁLEZ REYES, Gerardo
"Familias y violencia sexual. Aproximaciones al estudio del rapto, violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII", en GONZALBO AIZPURU (coord.), 2001, pp. 93-115.
- GROSSI, Paolo
Derecho, sociedad, Estado, México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.
- GUERRERO, Julio
La génesis del crimen en México. Estudio de psiquiatría social, México, CONACULTA, 1996 [1901].
- HALL, Stuart
"The work of representation" en HALL (ed.), 2003, pp. 13-64.
- Representation. Cultural representations and signifying practices*, Great Britain, The Open University, Sage Publications, 2003.
- IRWIN, Robert McKee, Edward J. McCAUGHAN, and Michell Rocío NASSER
"Sexuality and social control in Mexico, 1901", en IRWIN, McCAUGHAN and NASSER (edits.), 2003, pp. 1-18.
- The famous 41. Sexuality and social control in México, c. 1901*, USA, Palgrave Macmillan, 2003.
- LAVRIN, Asunción
"La sexualidad y las normas de la moral sexual", en RUBIAL (coord.), 2005, pp. 489-517.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Oliva
De la costilla de Adán al útero de Eva. El cuerpo femenino en el imaginario médico y social del siglo XIX, México, Universidad Nacional Autónoma de México-FES Iztacala, 2007.
- MÁRQUEZ ALGARA, Guadalupe
Historia de la administración de justicia en Aguascalientes, Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, 2000.

MARTÍNEZ DELGADO, Gerardo

Cambio y proyecto urbano. Aguascalientes, 1880-1914, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Pontificia Universidad Javeriana, Ayuntamiento de Aguascalientes, Fondo Cultural Banamex, 2009.

MONTOYA GÓMEZ, María Victoria

"Orden y desorden: una mirada a las representaciones de lo masculino y lo femenino a través de algunos procesos criminales. La ciudad de México y sus alrededores, 1777-1805", en *Estudios Sociológicos*, XXX: 88, (enero-abril 2012), pp. 171-197.

NÚÑEZ CETINA, Saydi Cecilia

"Delito, género y transgresiones: los discursos sobre la criminalidad femenina en la ciudad de México: 1877-1910", Tesis de maestría en Estudios de Género, México, D.F., El Colegio de México, 2005.

PADILLA RANGEL, Yolanda

Inocencia robada: aproximación histórica al abuso sexual en Aguascalientes, México, DIF municipal Aguascalientes, 2001.

PALLARES, Jacinto

El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana, México, Imprenta del Comercio de Nab. Chávez no. 8, 1874.

PÉREZ-GIL Sara Elena y Patricia RAVELO (coords.)

Voces disidentes. Debates contemporáneos en los estudios de género en México, México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2004.

PÉREZ MONTFORT, Ricardo (coord.)

Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío, México, CIESAS, Plaza y Valdés Editores, 1997.

PERISTIANY, J. G.

El concepto del honor en la sociedad mediterránea, Barcelona, Editorial labor, 1968.

PICCATO, Pablo

"El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia el fin del porfiriato", en PÉREZ MONTFORT, (coord.), 1997, pp. 77-142.

"La construcción de una perspectiva científica: miradas porfirianas a la criminalidad", en *Historia Mexicana*, XLVII: 1, 185, (julio-septiembre 1997), pp. 133-181.

Ciudad de sospechosos: crimen en la ciudad de México 1900-1931, México, CIESAS, FONCA, CONACULTA, 2010.

PITT-RIVERS, Julian

"Honor y categoría social", en PERISTIANY, 1968, pp. 21-75.

PULIDO ESTEVA, Diego

"¡A su salud! Sociabilidades, libaciones y prácticas populares en la ciudad de México a principios del siglo XX", Tesis de doctorado en historia, México, Distrito Federal, El Colegio de México, 2012.

RAMOS ESCANDÓN, Carmen (coord.)

Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México, México, El Colegio de México, 2006 [1987].

"Legislación y representación de género en la nación mexicana: la mujer y la familia en el discurso y la ley, 1870-1890", en PÉREZ-GIL y RAVELO (coords.), 2004, pp. 93-112.

RIVERA REYNALDOS, Lisette Griselda

"Mujeres marginales: prostitución y criminalidad en el México urbano del porfiriato", Tesis de doctorado en humanidades, Castellón de la Plana, España, Universitat Jaume I, 2004, 2 volúmenes.

ROBICHAUX, David (comp.)

El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy. Unas miradas antropológicas, México, Universidad Iberoamericana, 2003.

RUBIAL GARCÍA, Antonio (coord.)

Historia de la vida cotidiana en México, tomo II, *La ciudad barroca*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 2005.

SAGREDO BAEZA, Rafael

María Villa (a) La Chiquita, no. 4002. Un parásito social del Porfiriato, México, Cal y arena, 1996.

SCOTT, Joan

"El Género: una categoría útil para el análisis histórico", en SCOTT, 2008, pp. 48-74.

"Sobre lenguaje, género e historia de la clase obrera" en SCOTT, 2008, pp. 77-94.

Género e historia, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

SLOAN, Kathryn A.

Runaway daughters. Seduction, elopement, and honor in nineteenth-century Mexico, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2008.

SPECKMAN GUERRA, Elisa

"Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato", en *Historia mexicana*, XLVII: 1, 185, (julio-septiembre 1997), pp. 183-229.

"Las tablas de la ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la legislación porfiriana", en AGOSTONI y SPECKMAN (eds.), 2001, pp 241-270.

"Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)" en *Historia mexicana*, volumen LV: 4, 220, (abril-junio 2006), pp. 1411-1466.

"De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)" en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. XVIII, 2006, pp. 331-361. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr21.pdf> [Consultado en febrero de 2014].

Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910), México, El Colegio de México / Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

"Ley, lenguaje y (sin) razón: abogados y prácticas forenses en la ciudad de México, 1869-1929", en ARENAL y SPECKMAN (coords.), 2009, pp. 349-377.

STAPLES, Anne (coord.)

Historia de la vida cotidiana, tomo IV, *Bienes y vivencias. El siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 2005.

"El cuerpo femenino, embarazos, partos y parteras: del conocimiento empírico al estudio médico", en TUÑÓN (comp.), 2008, pp. 185-226.

STERN, Steve

La historia secreta del género. Mujeres, hombre y poder en México en las postrimerías del periodo colonial, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

TORRE IBARRA, Salomón de la

"El alcoholismo en Aguascalientes durante el Porfiriato", en *Ecos del Terruño*, Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, no. 36, (Julio de 2008).

"Construcción de la justicia. El castigo contra los atentados al pudor en Aguascalientes, 1879-1911", en *Parteaguas*, no. 22, (Marzo 2011), Instituto Cultural de Aguascalientes, pp. 64-71.

"El Teatro Morelos y la nueva época del entretenimiento", en *Ecos del Terruño* (nueva época), Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, no. 50, (2011), pp. 18-20.

- TRUJILLO BETRÓN, Jorge Alberto (coord.)
En la encrucijada. Historia, marginalidad y delito en América Latina y los Estados Unidos de Norteamérica (siglos XIX y XX), Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2010.
- TUÑÓN, Julia (comp.)
Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México, México, El Colegio de México, 2008.
- TWINAM, Ann
Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2009.
- URÍAS HORCASITAS, Beatriz
Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921, México, Universidad Iberoamericana, 2000.
- URREGO, Miguel Ángel
Sexualidad, matrimonio y familia en Bogotá 1880-1930, Santa Fe de Bogotá, Fundación Universidad Central-DIUC, Editorial Ariel S.A., 1997.